

Diario Oficial de la Unión Europea

C 269

50º año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

10 de noviembre de 2007

Número de información	Sumario	Página
IV	<i>Informaciones</i>	

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia

2007/C 269/01	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 247 de 20.10.2007	1
---------------	---	---

V	<i>Anuncios</i>
---	-----------------

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2007/C 269/02	Elección de los Presidentes de Salas integradas por tres Jueces	2
2007/C 269/03	Adscripción de los Jueces a las Salas integradas por tres Jueces	2
2007/C 269/04	Listas para la determinación de la composición de las Salas	2
2007/C 269/05	Designación del Primer Abogado General	3
2007/C 269/06	Juramento de los nuevos miembros del Tribunal de Primera Instancia	3

ES

Precio:
18 EUR

(continúa al dorso)

2007/C 269/07	Asunto C-227/04 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 — Maria-Luise Lindorfer/Consejo de la Unión Europea (Recurso de casación — Funcionarios — Transferecia de derechos a pensión — Actividades profesionales anteriores a la entrada al servicio de las Comunidades — Cálculo de anualidades — Artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto — Disposiciones generales de aplicación — Principio de no discriminación — Principio de igualdad de trato)	3
2007/C 269/08	Asunto C-260/04: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 13 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana («Incumplimiento de Estado — Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios — Concesiones de servicio público — Renovación de 329 concesiones para la gestión y recogida de apuestas hípicas sin procedimiento de licitación — Obligaciones de publicidad y transparencia»)	4
2007/C 269/09	Asunto C-16/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 20 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por la House of Lords — Reino Unido) — The Queen, Veli Tum, Mehmet Dari/Secretary of State for the Home Department (Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional — Cláusula de «standstill» — Alcance — Legislación de un Estado miembro que, tras la entrada en vigor del Protocolo Adicional, ha introducido nuevas restricciones a la admisión en su territorio de nacionales turcos que desean ejercitar la libertad de establecimiento)	4
2007/C 269/10	Asunto C-76/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Köln, Alemania) — Herbert Schwarz, Marga Gootjes-Schwarz/Finanzamt Bergisch Gladbach (Artículo 8 A del Tratado CE (actualmente artículo 18 CE, tras su modificación) — Ciudadanía de la Unión — Artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) — Libre prestación de servicios — Normativa en materia del impuesto sobre la renta — Gastos de escolaridad — Derecho a deducir limitado a las cantidades abonadas a colegios privados nacionales)	5
2007/C 269/11	Asunto C-287/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep — Países Bajos) — D.P.W. Hendrix/Raad van Bestuur van het Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen (Seguridad social de los trabajadores migrantes — Artículos 12 CE, 17 CE, 18 CE y 39 CE — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículos 4, apartado 2 bis, y 10 bis y anexo II bis — Reglamento (CEE) nº 1612/68 — Artículo 7, apartado 1 — Prestaciones especiales de carácter no contributivo — Prestación neerlandesa para jóvenes discapacitados — Carácter no exportable)	5
2007/C 269/12	Asunto C-297/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 20 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de los Países Bajos (Identificación e inspección técnica obligatoria previos a la matriculación de vehículos en un Estado miembro — Artículos 28 CE y 30 CE — Directivas 96/96/CE y 1999/37/CE — Reconocimiento de los permisos de circulación expedidos y de las inspecciones técnicas realizadas en otros Estados miembros)	6
2007/C 269/13	Asunto C-304/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 20 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana (Incumplimiento de Estado — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres — Directiva 79/409/CEE — Conservación de las aves silvestres — Evaluación del impacto medioambiental de las obras de acondicionamiento de pistas de esquí)	7
2007/C 269/14	Asunto C-307/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián — España) — Yolanda del Cerro Alonso/Osakidetza-Servicio Vasco de Salud (Directiva 1999/70/CE — Cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada — Principio de no discriminación — Concepto de «condiciones de trabajo» — Primas de antigüedad — Inclusión — Razones objetivas que justifican una diferencia de trato — Inexistencia)	7

2007/C 269/15	Asunto C-318/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania (Incumplimiento de Estado — Artículos 18 CE, 39 CE, 43 CE y 49 CE — Normativa en materia del impuesto sobre la renta — Gastos de escolaridad — Derecho de deducción limitado a los gastos de escolaridad abonados a centros privados nacionales)	8
2007/C 269/16	Asunto C-388/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 20 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana (Incumplimiento de Estado — Conservación de los hábitats naturales — Fauna y flora silvestres — Zona de protección especial «Valloni e steppe pedegarganiche»)	8
2007/C 269/17	Asunto C-431/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal de Justiça — Portugal) — Merck Genéricos-Produtos Farmacéuticos, L. ^{da} Merck & Co. Inc., Merck Sharp & Dohme, L. ^{da} (Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio — Artículo 33 del Acuerdo ADPIC (TRIPs) — Patentes — Duración mínima de la protección — Legislación de un Estado miembro que establece una duración menor — Artículo 234 CE — Competencia del Tribunal de Justicia — Efecto directo)	9
2007/C 269/18	Asuntos acumulados C-439/05 P y C-454/05 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de septiembre de 2007 — Land Oberösterreich, República de Austria/Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación — Directiva 2001/18/CE — Decisión 2003/653/CE — Liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente — Artículo 95 CE, apartado 5 — Disposiciones nacionales por las que se establece una excepción a una medida de armonización justificadas por la existencia de novedades científicas y de un problema específico de un Estado miembro — Principio de contradicción)	9
2007/C 269/19	Asunto C-443/05 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de septiembre de 2007 — Common Market Fertilizers SA/Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación — Derechos antidumping — Artículo 239 del Código aduanero — Condonación de los derechos a la importación — Artículo 907, párrafo primero, del Reglamento (CEE) nº 2454/93 — Interpretación — Legalidad — Decisión de la Comisión — Grupo de expertos reunido en el marco del Comité del Código aduanero — Entidad distinta en el plano funcional — Artículo 2 y artículo 5, apartado 2, de la Decisión 1999/468/CE del Consejo — Artículo 4 del Reglamento interno del Comité del Código aduanero — Requisitos de aplicación del artículo 239 del Código aduanero — Falta de negligencia manifiesta)	10
2007/C 269/20	Asunto C-458/05: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 13 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof — Austria) — Mohamed Jouini, Okay Gönen, Hasan Bajric, Gerald Huber, Manfred Ortner, Sükran Karacatepe, Franz Mühlberger, Nakil Bakii, Hannes Kranzler, Jürgen Mörth, Anton Schneeberger, Dietmar Susteric, Sascha Wörnhoer, Aynur Savci, Elena Peter, Egon Schmöger, Mehmet Yaman, Dejan Preradovic, Andreas Mitter, Wolfgang Sorger, Franz Schachenhofer, Herbert Weiss, Harald Kaineder, Ognen Stajkovski, Jovica Vidovic/Princess Personal Service GmbH (PPS) (Política social — Directiva 2001/23/CE — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — Transmisión de empresas — Concepto de «transmisión» — Empresa de trabajo temporal)	10
2007/C 269/21	Asunto C-17/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Nancy — Francia) — Céline SARL/Céline SA («Marcas — Artículos 5, apartado 1, letra a), y 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 89/104/CEE — Derecho del titular de una marca registrada a oponerse a la utilización por un tercero de un signo idéntico a la marca — Utilización del signo como denominación social, nombre comercial o rótulo de establecimiento — Derecho del tercero a usar su nombre»)	11

2007/C 269/22	Asunto C-74/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 20 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica (Incumplimiento de Estado — Artículo 90 CE — Impuesto de matriculación de los vehículos de ocasión importados — Determinación del valor imponible — Depreciación de los vehículos basada únicamente en la antigüedad — Publicidad de los criterios de cálculo — Posibilidad de impugnar la aplicación del modo de cálculo genérico)	11
2007/C 269/23	Asunto C-84/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 20 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staat der Nederlanden/Antroposana, Patiëntenvereniging voor Antroposofische Gezondheidszorg, Nederlandse Vereniging van Antroposofische Artsen, Weleda Nederland NV, Wala Nederland NV (Código comunitario sobre medicamentos para uso humano — Artículos 28 CE y 30 CE — Autorización de comercialización y registro — Medicamentos antroposóficos)	12
2007/C 269/24	Asunto C-116/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 20 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por Tampereen käräjäoikeus, Finlandia) — Sari Kiiski/Tampereen kaupunki («Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Protección de las trabajadoras embarazadas — Artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE — Derecho al permiso de maternidad — Artículos 8 y 11 de la Directiva 92/85/CEE — Incidencia en el derecho a modificar la duración del «permiso para el cuidado de hijos»)	12
2007/C 269/25	Asunto C-177/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 20 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España (Ayudas de Estado — Régimen de ayudas — Incompatibilidad con el mercado común — Decisión de la Comisión — Ejecución — Supresión del régimen de ayudas — Suspensión de las ayudas pendientes de pago — Recuperación de las ayudas ya otorgadas — Incumplimiento — Motivos de defensa — Ilegalidad de la decisión — Imposibilidad absoluta de ejecución)	13
2007/C 269/26	Asunto C-193/06 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 20 de septiembre de 2007 — Société des Produits Nestlé SA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Quick restaurants SA (Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) nº 40/94 — Artículo 8, apartado 1, letra b) — Marca figurativa que contiene el elemento denominativo «QUICKY» — Oposición del titular de marcas denominativas nacionales anteriores QUICKIES — Riesgo de confusión — Apreciación global)	14
2007/C 269/27	Asunto C-234/06 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 13 de septiembre de 2007 — Il Ponte Finanziaria SpA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), F.M.G. Textiles Srl, anteriormente Marine Enterprise Projects — Società Unipersonale di Alberto Fiorenzi Srl (Recurso de casación — Marca comunitaria — Registro de la marca BAINBRIDGE — Oposición del titular de marcas nacionales anteriores que tienen en común el elemento «Bridge» — Desestimación de la oposición — Familia de marcas — Prueba del uso — Concepto de «marcas defensivas»)	14
2007/C 269/28	Asunto C-371/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 20 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Benetton Group SpA/G-Star International BV (Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 3, apartados 1, letra e), tercer guión, y 3 — Signo — Forma que da un valor sustancial al producto — Uso — Campañas publicitarias — Fuerza atractiva de la forma adquirida antes de la solicitud de registro debido al hecho de su notoriedad como signo distintivo)	15
2007/C 269/29	Asunto C-381/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 13 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica (Incumplimiento de Estado — Directiva 2002/14/CE — Información y consulta de los trabajadores — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)	15

2007/C 269/30	Asunto C-400/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 13 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden, Países Bajos) — Codirex Expeditie BV/Staatssecretaris van Financiën (Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación arancelaria — Subpartida 0202 30 50 — Trozos de carne congelada y deshuesada procedentes de una parte del cuarto delantero de los animales de la especie bovina)	16
2007/C 269/31	Asunto C-315/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Klagenfurt (Austria) el 9 de julio de 2007 — A-Punkt Schmukhandels GmbH/Claudia Schmidt	16
2007/C 269/32	Asunto C-316/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Gießen (Alemania) el 9 de julio de 2007 — Markus Stoß/Wetteraukreis	16
2007/C 269/33	Asunto C-330/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Finanzsenat, Außenstelle Wien (Austria) el 16 de julio de 2007 — Jobra Vermögensverwaltungs-Gesellschaft mbH/Finanzamt Amstetten Melk Scheibbs	17
2007/C 269/34	Asunto C-332/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 17 de julio de 2007 — Josef Holzinger/Bundesministerium für Bildung, Wissenschaft und Kultur	17
2007/C 269/35	Asunto C-337/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Stuttgart (Alemania) el 20 de julio de 2007 — Ibrahim Altun/ Stadt Böblingen	18
2007/C 269/36	Asunto C-339/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 20 de julio de 2007 — Abogado Christopher Seagon en calidad de síndico en el procedimiento sobre el patrimonio de Frick Teppichboden Supermärkte GMBH/Deko Marty Belgium N.V.	18
2007/C 269/37	Asunto C-350/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Sächsisches Landessozialgericht (Alemania) el 30 de julio de 2007 — Kattner Stahlbau GmbH/Maschinenbau- und Metall-Berufsgenossenschaft	19
2007/C 269/38	Asunto C-358/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichts Stuttgart (Alemania) el 2 de agosto de 2007 — Kulpa Automatenservice Asperg GmbH/Land Baden-Württemberg	19
2007/C 269/39	Asunto C-359/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichts Stuttgart (Alemania) el 2 de agosto de 2007 — SOBO Sport & Entertainment GmbH/Land Baden-Württemberg	19
2007/C 269/40	Asunto C-360/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichts Stuttgart (Alemania) el 2 de agosto de 2007 — Andreas Kunert/Land Baden-Württemberg	20
2007/C 269/41	Asunto C-361/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil de prud'hommes de Beauvais (Francia) el 2 de agosto de 2007 — Olivier Polier/Najar EURL	20
2007/C 269/42	Asunto C-362/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal d'instance du VII ^{ème} arrondissement de Paris (Francia) el 2 de agosto de 2007 — Kip Europe SA, Kip UK Ltd, Caretrex Logistiek BV, Utax GmbH/Administration des douanes — Direction générale des douanes et droits indirects	21
2007/C 269/43	Asunto C-363/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal d'instance du VII ^{ème} arrondissement de Paris (Francia) el 2 de agosto de 2007 — Abogado Christopher Seagon/Deko Marty Belgium N.V. Bélgica	21
2007/C 269/44	Asunto C-369/07: Recurso interpuesto el 3 de agosto de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica	22

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2007/C 269/45	Asunto C-375/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden el 3 de agosto de 2007 — Staatssecretaris van Financiën/Heuschen & Schrouff Oriental Foods Trading BV	23
2007/C 269/46	Asunto C-376/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 3 de agosto de 2007 — Staatssecretaris van Financiën/Kamino Internacional Logistics BV	23
2007/C 269/47	Asunto C-378/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Protodikeio Rethymnis (República Helénica) el 8 de agosto de 2007 — K. Angelidaki y otros/Nomarchiaki Aftodioikisi Rethymnis	24
2007/C 269/48	Asunto C-379/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Protodikeio Rethymnis (República Helénica) el 8 de agosto de 2007 — Giannoudi/Dimos Geropotamou	25
2007/C 269/49	Asunto C-380/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Protodikeio Rethymnis (República Helénica) el 8 de agosto de 2007 — Georgios Karabousanos y Sofoclis Michopoulos/Dimos Geropotamou	27
2007/C 269/50	Asunto C-381/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'Etat (Francia) el 8 de agosto de 2007 — Association nationale pour la protection des eaux et des rivières — TOS/Ministère de l'environnement, du développement et de l'aménagement durables	29
2007/C 269/51	Asunto C-385/07 P: Recurso de casación interpuesto el 13 de agosto de 2007 por Der Grüne Punkt — Duales System Deutschland GmbH contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) el 24 de mayo de 2007 en el asunto T-151/01, Der Grüne Punkt — Duales System Deutschland GmbH/Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Vfw AG, Landbell AG für Rückhol-Systeme y BellandVision GmbH	29
2007/C 269/52	Asunto C-391/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 20 de agosto de 2007 — Glencore Grain Rotterdam BV/Hauptzollamt Hamburg-Jonas	30
2007/C 269/53	Asunto C-396/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein oikeus (Finlandia) el 27 de agosto de 2007 — Mirja Juuri/Fazer Amica Oy	30
2007/C 269/54	Asunto C-397/07: Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España	31
2007/C 269/55	Asunto C-400/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio (Italia) el 29 de agosto de 2007 — SALF SpA/Agenzia Italiana del Fármaco (AIFA), Ministero della Salute	32
2007/C 269/56	Asunto C-401/07: Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de los Países Bajos	33
2007/C 269/57	Asunto C-405/07 P: Recurso de casación interpuesto el 3 de septiembre de 2007 por el Reino de los Países Bajos contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2007 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-182/06, Reino de los Países Bajos/Comisión de las Comunidades Europeas	33
2007/C 269/58	Asunto C-406/07: Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica	34
2007/C 269/59	Asunto C-414/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Krakowie (República de Polonia) el 10 de septiembre de 2007 — Magoora Sp. z.o.o./Dyrektor Izby Skarbowej w Krakowie	35

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2007/C 269/60	Asunto C-421/07: Petición de decisión prejudicial planteada por el Vestr Landsret (Dinamarca) el 13 de septiembre de 2007 — Proceso penal contra Frede Damgaard	35
2007/C 269/61	Asunto C-425/07 P: Recurso de casación interpuesto el 14 de septiembre de 2007 por AEPI Elliniki Etaireia pros Prostasian tis Pnefmatikis Idioktisis A.E. contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) dictada el 12 de julio de 2007 en el asunto T-229/05, AEPI Elliniki Etaireia pros Prostasian tis Pnefmatikis Idioktisis A.E./Comisión de las Comunidades Europeas	36
2007/C 269/62	Asunto C-427/07: Recurso interpuesto el 14 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda	36
2007/C 269/63	Asunto C-431/07 P: Recurso de casación interpuesto el 18 de septiembre de 2007 por Bouygues SA y Bouygues Télécom SA contra la sentencia dictada el 4 de julio de 2007 por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) en el asunto T-475/04, Bouygues y Bouygues Télécom SA/Comisión	37
2007/C 269/64	Asunto C-433/07: Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa	38
2007/C 269/65	Asunto C-434/07: Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa	38
2007/C 269/66	Asunto C-435/07: Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa	39
2007/C 269/67	Asunto C-436/07 P: Recurso de casación interpuesto el 14 de septiembre de 2007 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) el 12 de julio de 2007 en el asunto T-312/05, Comisión de las Comunidades Europeas/Efrosyni Alexiadou	39

Tribunal de Primera Instancia

2007/C 269/68	Elección del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas	40
2007/C 269/69	Elección de los Presidentes de Sala	40
2007/C 269/70	Adscripción de los Jueces a las Salas	40
2007/C 269/71	Composición de la Gran Sala	41
2007/C 269/72	Pleno	41
2007/C 269/73	Sala de Casación	42
2007/C 269/74	Criterios para la atribución de los asuntos a las Salas	42
2007/C 269/75	Designación del Juez que sustituirá al Presidente en calidad de Juez de medidas provisionales	42
2007/C 269/76	Asuntos acumulados T-8/95 y 9/95: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2007 — Pelle y Konrad/Consejo y Comisión («Responsabilidad extracontractual — Leche — Tasa suplementaria — Cantidad de referencia — Reglamento (CEE) nº 2187/93 — Indemnización de los productores — Suspensión de la prescripción»)	42

2007/C 269/77	Asuntos acumulados T-125/03 y T-253/03: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2007 — Akzo Nobel Chemicals Ltd y Akcros Chemicals/Comisión («Competencia — Procedimiento administrativo — Facultades de inspección de la Comisión — Documentos incautados durante una inspección — Protección de la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y clientes — Admisibilidad»)	43
2007/C 269/78	Asunto T-375/03: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de septiembre de 2007 — Fachvereinigung Mineralfaserindustrie/Comisión («Ayudas de Estado — Medidas para promover el uso de material aislante fabricado con materias primas renovables — Decisión por la que se declara las ayudas compatibles con el mercado común — Procedimiento previo de examen — Recurso de anulación — Admisibilidad — Concepto de interesado en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2 — Obligación de la Comisión de incoar un procedimiento contradictorio»)	44
2007/C 269/79	Asunto T-418/03: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2007 — La Mer Technology/OAMI — Laboratoires Goëmar (LA MER) («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa LA MER — Marca nacional denominativa anterior LABORATOIRE DE LA MER — Motivo de denegación relativo — Uso efectivo de la marca — Artículo 43, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 40/94 — Inexistencia de riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94»)	44
2007/C 269/80	Asunto T-201/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2007 — Microsoft/Comisión («Competencia — Abuso de posición dominante — Sistemas operativos para ordenadores personales clientes — Sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo — Lectores multimedia que permiten una recepción continua — Decisión por la que se declaran infracciones del artículo 82 CE — Negativa de la empresa en posición dominante a suministrar la información relativa a la interoperabilidad y a autorizar su utilización — Supeditación, por parte de la empresa en posición dominante, de la entrega de su sistema operativo para ordenadores personales clientes a la adquisición simultánea de su lector multimedia — Medidas correctivas — Designación de un mandatario independiente — Multa — Determinación del importe — Proporcionalidad»)	45
2007/C 269/81	Asunto T-240/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2007 — Francia/Comisión («Comunidad Europea de la Energía Atómica — Inversiones — Comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión — Procedimientos de ejecución — Reglamento (Euratom) nº 1352/2003 — Incompetencia de la Comisión — Artículos 41 EA a 44 EA — Principio de seguridad jurídica»)	46
2007/C 269/82	Asunto T-461/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de septiembre de 2007 — Imagination Technologies/OAMI (PURE DIGITAL) («Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa PURE DIGITAL — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94 — Carácter distintivo adquirido por el uso — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento nº 40/94»)	46
2007/C 269/83	Asunto T-136/05: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de septiembre de 2007 — EARL Salvat père & fils y otros/Comisión («Ayudas de Estado — Medidas de reconversión vinícola — Decisión por la que se declara las ayudas parcialmente compatibles y parcialmente incompatibles con el mercado común — Recurso de anulación — Admisibilidad — Obligación de motivación — Apreciación con arreglo al artículo 87 CE, apartado 1»)	47
2007/C 269/84	Asunto T-254/05: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de septiembre de 2007 — Fachvereinigung Mineralfaserindustrie/Comisión («Ayudas de Estado — Medidas destinadas a promover el uso de material aislante fabricado con materias primas renovables — Decisión por la que se declara la compatibilidad de las ayudas con el mercado común — Procedimiento de examen previo — Recurso de anulación — Asociación profesional — Concepto de interesado en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2 — Motivos relativos a la fundamentación de la Decisión — Inadmisibilidad»)	47

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2007/C 269/85	Asunto T-295/05: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de septiembre de 2007 — Document Security Systems/BCE («Unión monetaria — Emisión de billetes de banco de euro — Supuesto uso de una invención patentada para evitar la falsificación — Acción por violación de un derecho de patente europea — Incompetencia del Tribunal de Primera Instancia — Inadmisibilidad — Recurso de indemnización»)	48
2007/C 269/86	Asunto T-49/06: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 7 de septiembre de 2007 — González Sánchez/OAMI — Bankinter (ENCUENTA) (Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Artículo 63, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 40/94 — Falta de legitimación — Inadmisibilidad)	48
2007/C 269/87	Asunto T-305/07: Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2007 — Offshore Legends/OAMI — Acteon [OFFSHORE LEGENDS (en blanco y negro)]	48
2007/C 269/88	Asunto T-306/07: Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2007 — Offshore Legends/OAMI — Acteon [OFFSHORE LEGENDS (en azul, negro y verde)]	49
2007/C 269/89	Asunto T-308/07: Recurso interpuesto el 16 de agosto de 2007 — Tegebauer/Parlamento	49
2007/C 269/90	Asunto T-317/07: Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2007 — Comisión/B2Test	50
2007/C 269/91	Asunto T-321/07: Recurso interpuesto el 28 de agosto de 2007 — Lufthansa AirPlus Servicekarten/OAMI — Applus Servicios Tecnológicos (A+)	50
2007/C 269/92	Asunto T-322/07: Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2007 — Kenitex Química/OAMI — Chemicals International (Kenitex TINTAS A qualidade da cor)	51
2007/C 269/93	Asunto T-323/07: Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2007 — El Morabit/Consejo de la Unión Europea	52
2007/C 269/94	Asunto T-325/07: Recurso interpuesto el 3 de septiembre de 2007 — Caisse Fédérale du Crédit Mutual Centre Est Europe/OAMI (SURFCARD)	52
2007/C 269/95	Asunto T-330/07: Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2007 — Kuiburi Fruit Canning/Consejo	53
2007/C 269/96	Asunto T-332/07: Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2007 — Alemania/Comisión	53
2007/C 269/97	Asunto T-333/07: Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 2007 — Entrance Services/Parlamento	54
2007/C 269/98	Asunto T-334/07: Recurso interpuesto el 31 de agosto de 2007 — Denka International/Comisión	55
2007/C 269/99	Asunto T-335/07: Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2007 — Mergel y otros/OAMI (Patentconsult)	55
2007/C 269/100	Asunto T-336/07: Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2007 — Telefónica y Telefónica de España/Comisión	55
2007/C 269/101	Asunto T-337/07: Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2007 — Brilliant Hotelsoftware/OAMI (BRILLIANT)	56
2007/C 269/102	Asunto T-338/07 P: Recurso de casación interpuesto el 4 de septiembre de 2007 por Irène Bianchi contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 28 de junio de 2007 en el asunto F-38/06, Bianchi/Fundación Europea de Formación	57

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2007/C 269/103	Asunto T-339/07: Recurso interpuesto el 11 de septiembre de 2007 — Juwel Aquarium/OAMI — Potschak — Bavaria Aquaristik (Panorama)	57
2007/C 269/104	Asunto T-340/07: Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2007 — Evropaïki Dynamiki/Comisión	57
2007/C 269/105	Asunto T-341/07: Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2007 — Sison/Consejo	58
2007/C 269/106	Asunto T-342/07: Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2007 — Ryanair/Comisión	59
2007/C 269/107	Asunto T-343/07: Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2007 — allsafe Jungfalk/OAMI (ALLSAFE)	59
2007/C 269/108	Asunto T-344/07: Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2007 — O2 (Germany)/OAMI (Homezone)	60
2007/C 269/109	Asunto T-345/07: Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2007 — La Banque Postale/Comisión	60
2007/C 269/110	Asunto T-346/07: Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2007 — Duro Sweden/OAMI (EASYCOVER)	61
2007/C 269/111	Asunto T-348/07: Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2007 — Al-Aqsa/Consejo	61
2007/C 269/112	Asunto T-349/07: Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 2007 — FMC Chemical y otros/Comisión	62
2007/C 269/113	Asunto T-352/07: Recurso interpuesto el 14 de septiembre de 2007 — Comisión/Rednap	62
2007/C 269/114	Asunto T-353/07: Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2007 — Esber/OAMI — Coloris Global Coloring Concept (COLORIS)	63
2007/C 269/115	Asunto T-354/07: Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2007 — Pfizer/OAMI — Isdin (FOTOPROTECTOR ISDIN)	63
2007/C 269/116	Asunto T-355/07: Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2007 — Pfizer/OAMI — Isdin (ISDIN Pediatrics)	64
2007/C 269/117	Asunto T-356/07: Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2007 — Pfizer/OAMI — Isdin (ISDIN 14-8.000)	64
2007/C 269/118	Asunto T-357/07: Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2007 — Focus Magazin Verlag/OAMI Editorial Planeta (FOCUS Radio)	65
2007/C 269/119	Asunto T-362/07: Recurso interpuesto el 14 de septiembre de 2007 — El Fatmi/Consejo	65
2007/C 269/120	Asunto T-363/07: Recurso interpuesto el 14 de septiembre de 2007 — Hamdi/Consejo	66
2007/C 269/121	Asunto T-369/07: Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2007 — Letonia/Comisión	66

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea		
2007/C 269/122	Asunto F-32/06: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 4 de octubre de 2007 — De la Cruz y otros/Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (Función pública — Agentes contractuales — Reforma del Estatuto de los Funcionarios — Antiguos agentes locales — Fijación de la clasificación y de la remuneración en el momento de la selección — Equivalencia de los puestos — Consulta del comité de personal)	68
2007/C 269/123	Asunto F-43/06: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 19 de septiembre de 2007 — Tuomo Talvela/Comisión (Función pública — Funcionarios — Evaluación — Informe de evolución de carrera — Ejercicio de evaluación correspondiente al año 2004 — Derecho de defensa — Obligación de motivar el informe — Investigación administrativa)	68
2007/C 269/124	Asunto F-10/07: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 18 de septiembre de 2007 — Botos/Comisión (Función pública — Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de Enfermedad — Reembolso de gastos médicos — Enfermedad grave — Comité de gestión — Dictamen pericial médico)	69
2007/C 269/125	Asunto F-146/06: Auto del Tribunal de la Función Pública de 10 de septiembre de 2007 — Speiser/Parlamento Europeo (Función Pública — Agentes temporales — Retribución — Indemnización por expatriación — Reclamación extemporánea — Inadmisibilidad manifiesta)	69
2007/C 269/126	Asunto F-12/07 AJ: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 11 de septiembre de 2007 — Elizabeth O'Connor/Comisión (Justicia gratuita)	69
2007/C 269/127	Asunto F-65/07: Recurso interpuesto el 29 de junio de 2007 — Aayhan y otros/Parlamento	70
2007/C 269/128	Asunto F-71/07: Recurso interpuesto el 16 de julio de 2007 — Georgios Karatzoglou/Agencia Europea de Reconstrucción (AER)	70
2007/C 269/129	Asunto F-85/07: Recurso interpuesto el 22 de agosto de 2007 — Anselmo y otros/Consejo	71
2007/C 269/130	Asunto F-89/07: Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2007 — Kuchta/BCE	71
2007/C 269/131	Asunto F-90/07: Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2007 — Traore/Comisión	72
2007/C 269/132	Asunto F-91/07: Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2007 — Torijano Montero/Consejo	72
2007/C 269/133	Asunto F-100/07: Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2007 — Tsirimiagos/Comité de las Regiones	73
2007/C 269/134	Asunto F-101/07: Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2007 — Cova/Comisión	73

IV

*(Informaciones)***INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA
UNIÓN EUROPEA****TRIBUNAL DE JUSTICIA**

(2007/C 269/01)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 247 de 20.10.2007

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 235 de 6.10.2007

DO C 223 de 22.9.2007

DO C 211 de 8.9.2007

DO C 183 de 4.8.2007

DO C 170 de 21.7.2007

DO C 155 de 7.7.2007

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Elección de los Presidentes de Salas integradas por tres Jueces

(2007/C 269/02)

En su reunión de 25 de septiembre de 2007, los Jueces del Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento, eligieron a los Sres. Tizzano, Bay Larsen, Lõhmus y Arends como Presidentes, respectivamente, de las Salas Quinta, Sexta, Séptima y Octava integradas por tres Jueces, por un período de un año, que finaliza el 6 de octubre de 2008.

Sala Octava

Sr. Arends, Presidente

Sra. Silva de Lapuerta y Sres. Juhász, Malenovský y von Danwitz, Jueces

Adscripción de los Jueces a las Salas integradas por tres Jueces

(2007/C 269/03)

En su reunión de 9 de octubre de 2007, el Tribunal de Justicia decidió adscribir los Jueces a las Salas del siguiente modo:

Sala Quinta

Sr. Tizzano, Presidente

Sres. Schintgen, Borg Barthet, Ilešić y Levits, Jueces

Sala Sexta

Sr. Bay Larsen, Presidente

Sres. Schiemann, Makarczyk, Kūris y Bonichot, y Sra. Toader, Jueces

Sala Séptima

Sr. Lõhmus, Presidente

Sres. Cunha Rodrigues, Klučka y Ó Caoimh, Sra. Lindh y Sr. Arabadjiev, Jueces

Listas para la determinación de la composición de las Salas

(2007/C 269/04)

En su reunión de 9 de octubre de 2007, el Tribunal de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 *quater*, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento, elaboró las siguientes listas, a efectos de la determinación de la composición de las Salas integradas por tres Jueces:

Sala Quinta

Sr. Schintgen

Sr. Borg Barthet

Sr. Ilešić

Sr. Levits

Sala Sexta

Sr. Schiemann

Sr. Makarczyk

Sr. Kūris

Sr. Bonichot

Sra. Toader

Sala Séptima

Sr. Cunha Rodrigues

Sr. Klučka

Sr. O' Caoimh

Sra. Lindh

Sr. Arabadjiev

Sala Octava

Sra. Silva de Lapuerta

Sr. Juhász

Sr. Malenovský

Sr. von Danwitz

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 — Maria-Luise Lindorfer/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-227/04 P) (¹)

(*Recurso de casación — Funcionarios — Transferencia de derechos a pensión — Actividades profesionales anteriores a la entrada al servicio de las Comunidades — Cálculo de anualidades — Artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto — Disposiciones generales de aplicación — Principio de no discriminación — Principio de igualdad de trato*)

(2007/C 269/07)

Lengua de procedimiento: francés

Designación del Primer Abogado General

(2007/C 269/05)

El Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de Procedimiento, designó como Primer Abogado General al Sr. Poires Maduro por un período de un año, que finaliza el 6 de octubre de 2008.

Partes

Recurrente: Maria-Luise Lindorfer (representantes: G. Vandersanden y L. Levi, avocats)

Otra parte en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea (representantes: F. Anton y M. Sims-Robertson, agentes)

Objeto

Recurso de casación formulado contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 18 de marzo de 2004, Lindorfer/Consejo (T-204/01), por la que se desestima un recurso de anulación de la decisión del Consejo, de 3 de noviembre de 2000, relativa al cálculo de las anualidades de pensión de la demandante como consecuencia de la transferencia al régimen comunitario del valor de rescate de los derechos a pensión adquiridos por ésta en el régimen austriaco

Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 2004, Lindorfer/Consejo (T-204/01), en la medida en que desestimó el recurso de la Sra. Lindorfer, debido a que no había discriminación por razón de sexo.
- 2) Anular la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 3 de noviembre de 2000, sobre el cálculo de las anualidades de la Sra. Lindorfer.
- 3) Desestimar el recurso de casación en todo lo demás.
- 4) Condenar al Consejo de la Unión Europea al pago de las costas de las dos instancias.

Juramento de los nuevos miembros del Tribunal de Primera Instancia

(2007/C 269/06)

El 17 de septiembre de 2007 prestaron juramento ante el Tribunal de Justicia los Sres. Dittrich, Soldevila Fragoso y Truchot, designados Jueces del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas mediante decisiones de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas de 25 de abril de 2007 (¹) y 23 de mayo de 2007 (²), para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2007 y el 31 de agosto de 2013.

El 17 de septiembre de 2007 prestó juramento ante el Tribunal de Justicia el Sr. Frimodt Nielsen, designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas mediante decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas de 25 de abril de 2007 (³), para el período comprendido entre el 17 de septiembre de 2007 y el 31 de agosto de 2010.

(¹) DO L 114 de 1.5.2007, p. 27.

(²) DO L 139 de 31.5.2007, p. 32.

(³) DO L 114 de 1.5.2007, p. 26.

(¹) DO C 190 de 24.7.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 13 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-260/04) ⁽¹⁾

«Incumplimiento de Estado — Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios — Concesiones de servicio público — Renovación de 329 concesiones para la gestión y recogida de apuestas hípicas sin procedimiento de licitación — Obligaciones de publicidad y transparencia»

(2007/C 269/08)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: K. Wiedner, C. Cattabriga y L. Visaggio, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: I. Braguglia, agente, G. De Bellis, abogado)

Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandada: Reino de Dinamarca (representante: J. Molde, agente), Reino de España (representante: F. Díez Moreno, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Violación del principio de transparencia e incumplimiento de la obligación de publicidad que derivan de los artículos 43 CE y siguientes y 49 CE y siguientes — Renovación sin concurso previo de 329 concesiones para el ejercicio de la recogida de las apuestas hípicas.

Fallo

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 CE y 49 CE y, en particular, ha violado el principio general de transparencia así como la obligación de garantizar un grado de publicidad adecuado, al haber renovado 329 concesiones para la gestión de apuestas hípicas al margen de cualquier procedimiento de licitación.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

⁽¹⁾ DO C 217 de 28.8.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 20 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por la House of Lords — Reino Unido) — The Queen, Veli Tum, Mehmet Dari/Secretary of State for the Home Department

(Asunto C-16/05) ⁽¹⁾

(Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional — Cláusula de «standstill» — Alcance — Legislación de un Estado miembro que, tras la entrada en vigor del Protocolo Adicional, ha introducido nuevas restricciones a la admisión en su territorio de nacionales turcos que desean ejercitar la libertad de establecimiento)

(2007/C 269/09)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

House of Lords

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: The Queen, Veli Tum, Mehmet Dari

Demandada: Secretary of State for the Home Department

Objeto

Petición de decisión prejudicial — House of Lords — Interpretación del artículo 41, apartado 1, del Protocolo adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970, anejo al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía y relativo a las medidas que deben adoptarse para su entrada en vigor (DO L 293, p. 4; EE 11/01, p. 213) — Posibilidad de que un Estado miembro introduzca nuevas restricciones al acceso de nacionales turcos que pretendan establecerse para ejercer una actividad por cuenta propia en el territorio del Estado en cuestión

Fallo

El artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional, firmado en Bruselas el 23 de noviembre de 1970 y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad en virtud del Reglamento (CEE) nº 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, debe interpretarse en el sentido de que, a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo en el Estado miembro de que se trate, prohíbe la introducción de cualquier nueva restricción al ejercicio de la libertad de establecimiento, incluidas las restricciones relativas a los requisitos de forma y/o de fondo para la primera admisión en el territorio de dicho Estado de nacionales turcos que pretendan ejercer allí una actividad profesional por cuenta propia.

⁽¹⁾ DO C 69 de 19.3.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Köln, Alemania) — Herbert Schwarz, Marga Gootjes-Schwarz/Finanzamt Bergisch Gladbach

(Asunto C-76/05) ⁽¹⁾

(Artículo 8 A del Tratado CE (actualmente artículo 18 CE, tras su modificación) — Ciudadanía de la Unión — Artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) — Libre prestación de servicios — Normativa en materia del impuesto sobre la renta — Gastos de escolaridad — Derecho a deducir limitado a las cantidades abonadas a colegios privados nacionales)

(2007/C 269/10)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Köln

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Herbert Schwarz, Marga Gootjes-Schwarz

Demandada: Finanzamt Bergisch Gladbach

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Köln — Compatibilidad con los artículos 18 CE, 39 CE, 43 CE y 49 CE de una normativa nacional en materia de impuestos sobre la renta de las personas físicas que supedita la posibilidad de deducir de la cuota del impuesto las tasas de escolaridad de los hijos al requisito de que éstos estén escolarizados en determinados colegios nacionales — Hijos escolarizados en colegios de otros Estados miembros

Fallo

- 1) Cuando los contribuyentes de un Estado miembro escolarizan a sus hijos en un colegio privado situado en otro Estado miembro y cuya financiación se realiza esencialmente con cargo a fondos privados, el artículo 49 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que concede a los contribuyentes la posibilidad de declarar, como gastos extraordinarios que dan derecho a una reducción en el impuesto sobre la renta, el pago de gastos de escolaridad a determinados colegios privados establecidos en su territorio nacional, pero excluye de manera general esta posibilidad en el caso de gastos de escolaridad abonados a un colegio privado establecido en otro Estado miembro.
- 2) Cuando los contribuyentes de un Estado miembro envían a sus hijos a cursar estudios en un colegio establecido en otro Estado miembro cuyas prestaciones no pueden ampararse en el

artículo 49 CE, el artículo 18 CE se opone a una normativa de un Estado miembro que concede a los contribuyentes la posibilidad de declarar, como gastos extraordinarios que dan derecho a una reducción en el impuesto sobre la renta, el pago de gastos de escolaridad a determinados colegios privados establecidos en su territorio nacional, pero excluye de manera general esta posibilidad en el caso de gastos de escolaridad abonados a un colegio establecido en otro Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 93 de 16.4.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep — Países Bajos) — D.P.W. Hendrix/Raad van Bestuur van het Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen

(Asunto C-287/05) ⁽¹⁾

(Seguridad social de los trabajadores migrantes — Artículos 12 CE, 17 CE, 18 CE y 39 CE — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículos 4, apartado 2 bis, y 10 bis y anexo II bis — Reglamento (CEE) nº 1612/68 — Artículo 7, apartado 1 — Prestaciones especiales de carácter no contributivo — Prestación neerlandesa para jóvenes discapacitados — Carácter no exportable)

(2007/C 269/11)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Centrale Raad van Beroep

Partes en el procedimiento principal

Demandante: D.P.W. Hendrix

Demandada: Raad van Bestuur van het Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Centrale Raad van Beroep (Países Bajos) — Interpretación del artículo 4, apartado 2 bis, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad

social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), y modificada por el Reglamento (CE) nº 1223/98 del Consejo, de 4 de junio de 1998 (DO L 168, p. 1), así como el alcance de los artículos 12 CE, 18 CE, 39 CE y 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77)

Fallo

- 1) Una prestación como la regulada en la Ley de asistencia a la discapacidad en favor de jóvenes minusválidos (*Wet arbeidsongeschiktheidsvoorziening jonggehandicapten*), de 24 de abril de 1997, debe considerarse una prestación especial de carácter no contributivo en el sentido del artículo 4, apartado 2 bis, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, y modificada por el Reglamento (CE) nº 1223/98 del Consejo, de 4 de junio de 1998, de manera que las personas que se encuentren en la situación del demandante sólo deben regirse por la regla de coordinación del artículo 10 bis de dicho Reglamento y el abono de la prestación puede reservarse legítimamente a favor de personas que residan en el territorio del Estado miembro que otorga la prestación. La circunstancia de que el interesado percibiera previamente una prestación para jóvenes minusválidos que tenía carácter exportable carece de relevancia a efectos de la aplicación de los citados preceptos.
- 2) Los artículos 39 CE y 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una legislación nacional adoptada en aplicación de los artículos 4, apartado 2 bis, y 10 bis del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 118/97 y modificada por el Reglamento nº 1223/98, legislación nacional según la cual una prestación especial de carácter no contributivo que figura en el anexo II bis del citado Reglamento nº 1408/71 sólo puede concederse a personas que residan en el territorio nacional. No obstante, la aplicación de dicha legislación no debe infiligrar en los derechos de una persona que se encuentre en la situación del demandante un perjuicio que vaya más allá de lo necesario para la consecución del objetivo legítimo de la ley nacional. Corresponde al órgano judicial nacional, que en la medida de lo posible debe interpretar la legislación nacional de modo compatible con el Derecho comunitario, tener en cuenta el hecho de que el trabajador en cuestión mantuvo la totalidad de sus vinculaciones económicas y sociales con el Estado miembro de origen.

(¹) DO C 296 de 26.11.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 20 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de los Países Bajos

(Asunto C-297/05) (¹)

(Identificación e inspección técnica obligatoria previos a la matriculación de vehículos en un Estado miembro — Artículos 28 CE y 30 CE — Directivas 96/96/CE y 1999/37/CE — Reconocimiento de los permisos de circulación expedidos y de las inspecciones técnicas realizadas en otros Estados miembros)

(2007/C 269/12)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. van Beek y D. Zijlstra, agentes)

Demandada: Reino de los Países Bajos (representantes: H. G. Sevenster y D.J.M. de Grave, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la parte demandada: República de Finlandia (representante: E. Bygglin, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 28 CE y 30 CE — Exigencia de que vehículos ya matriculados en otro Estado miembro pasen un control técnico antes de su matriculación en los Países Bajos

Fallo

- 1) Declarar que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE y 30 CE, al haber sometido a los vehículos de más de tres años de antigüedad matriculados anteriormente en otros Estados miembros a una inspección de su estado físico, antes de su matriculación en los Países Bajos.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La Comisión de las Comunidades Europeas, el Reino de los Países Bajos y la República de Finlandia cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 296 de 26.11.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 20 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-304/05) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres — Directiva 79/409/CEE — Conservación de las aves silvestres — Evaluación del impacto medioambiental de las obras de acondicionamiento de pistas de esquí)

(2007/C 269/13)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. van Beek y D. Recchia, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: I.M. Braguglia y G. Fiengo, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 6, apartados 2 a 4, en relación con el artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7) — Infracción del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125) — Ampliación de la zona de esquí de Santa Caterina Valfurva situada en el Parque Nacional de Stelvio (zona de protección especial IT 2040044) sin llevar a cabo la evaluación del impacto medioambiental del proyecto — No adopción de las medidas necesarias para evitar las alteraciones y el deterioro del hábitat de las especies que motivaron la designación de la zona de protección especial.

Fallo

1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartados 2 a 4, en relación con el artículo 7, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres:

- al haber autorizado que se adopten medidas que pueden tener un efecto apreciable sobre la zona de protección especial IT 2040044, Parco Nazionale dello Stelvio, sin haberlas sometido a una evaluación adecuada de sus repercusiones en lo que respecta a los objetivos de conservación de esta zona;
- al haber autorizado tales medidas sin haber respetado las disposiciones que únicamente permiten realizar un proyecto, a pesar de que al evaluar sus repercusiones se lleguen a conclusiones negativas y a falta de soluciones alternativas, por razones imperiosas de interés público de primer orden y sólo después de haberse adoptado cuantas medidas compensatorias sean necesa-

rias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida y después de haber notificado dichas medidas a la Comisión de las Comunidades Europeas, y

— al no haber adoptado medidas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que motivaron la designación de la zona de protección especial IT 2040044, Parco Nazionale dello Stelvio.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 229 de 17.9.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián — España) — Yolanda del Cerro Alonso/Osakidetza-Servicio Vasco de Salud

(Asunto C-307/05) ⁽¹⁾

(Directiva 1999/70/CE — Cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada — Principio de no discriminación — Concepto de «condiciones de trabajo» — Primas de antigüedad — Inclusión — Razones objetivas que justifican una diferencia de trato — Inexistencia)

(2007/C 269/14)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Yolanda del Cerro Alonso

Demandada: Osakidetza-Servicio Vasco de Salud

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián — Interpretación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43) — Inclusión o exclusión de las condiciones económicas en el concepto de condiciones de trabajo — Prima de antigüedad — No percepción debida a la existencia de acuerdos entre la representación sindical del personal y la administración — Razones objetivas suficientes

Fallo

- 1) El concepto de «condiciones de trabajo» a que se refiere la cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que puede servir de fundamento a una pretensión como la controvertida en el procedimiento principal, dirigida a que se asigne a un trabajador con un contrato de duración determinada una prima de antigüedad reservada por el Derecho nacional únicamente a los trabajadores fijos.
- 2) La cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone al establecimiento de una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos que esté justificada por la mera circunstancia de que esté prevista por una disposición legal o reglamentaria de un Estado miembro o por un convenio colectivo celebrado entre la representación sindical del personal y el empleador.

(¹) DO C 257 de 15.10.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania

(Asunto C-318/05) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Artículos 18 CE, 39 CE, 43 CE y 49 CE — Normativa en materia del impuesto sobre la renta — Gastos de escolaridad — Derecho de deducción limitado a los gastos de escolaridad abonados a centros privados nacionales)

(2007/C 269/15)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: K. Gross y R. Lyal, agentes)

Demandada: República Federal de Alemania (representantes: M. Lumma y U. Forsthoff, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Violación de los artículos 18 CE, 39 CE, 43 CE y 49 CE — Normativa nacional del impuesto sobre la renta que excluye, sin excepción, la posibilidad de aplicar una deducción en el impuesto por los gastos de enseñanza de los hijos en centros escolares extranjeros

Fallo

- 1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 18 CE, 39 CE, 43 CE y 49 CE, al excluir de manera general los gastos de escolaridad ocasionados por la asistencia a un colegio establecido en otro Estado miembro, de la deducción fiscal en concepto de gastos extraordinarios prevista en el artículo 10, apartado 1, número 9, de la Einkommensteuergesetz (Ley alemana del impuesto sobre la renta de las personas físicas), en la versión publicada el 19 de octubre de 2002.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

(¹) DO C 257 de 15.10.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 20 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-388/05) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Conservación de los hábitats naturales — Fauna y flora silvestres — Zona de protección especial «Valloni e steppe pedegarganiche»)

(2007/C 269/16)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Aresu y D. Recchia, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: I. Braguglia, agente, y G. Fiengo, avvocato dello Stato)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 4, apartado 4, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125), y de los artículos 6, apartados 2, 3 y 4, y 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7) — Obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies — Desarrollos industriales que afectan al Parque Nacional de Gargano.

Fallo

1) Declarar que la República Italiana, en relación con el período anterior al 28 de diciembre de 1998, incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y, en relación con el período posterior a esa fecha, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, al no adoptar las medidas adecuadas para evitar, en la zona de protección especial «Valloni e steppe pedegarganiche», el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies así como las alteraciones que repercutan en las especies que motivaron la designación de dicha zona.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 22 de 28.1.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal de Justiça — Portugal) — Merck Genéricos-Produtos Farmacéuticos, L.^{da}/Merck & Co. Inc., Merck Sharp & Dohme, L.^{da}

(Asunto C-431/05) (¹)

(Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio — Artículo 33 del Acuerdo ADPIC (TRIPS) — Patentes — Duración mínima de la protección — Legislación de un Estado miembro que establece una duración menor — Artículo 234 CE — Competencia del Tribunal de Justicia — Efecto directo)

(2007/C 269/17)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal de Justiça

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Merck Genéricos-Produtos Farmacéuticos, L.^{da}

Demandadas: Merck & Co. Inc., Merck Sharp & Dohme, L.^{da}

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Supremo Tribunal de Justiça (Portugal) — Interpretación del artículo 33 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo «TRIPS») anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (DO L 336, p. 214) — Competencia en materia de interpretación — Efecto directo.

Fallo

En el estado actual de la normativa comunitaria en el ámbito de las patentes, el Derecho comunitario no se opone a que el artículo 33 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, que constituye el anexo I C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), firmado en Marrakech el 15 de abril de 1994 y aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994), sea aplicado directamente por un órgano jurisdiccional nacional en las condiciones previstas por el Derecho nacional.

(¹) DO C 36 de 11.2.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de septiembre de 2007 — Land Oberösterreich, República de Austria/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asuntos acumulados C-439/05 P y C-454/05 P) (¹)

(Recurso de casación — Directiva 2001/18/CE — Decisión 2003/653/CE — Liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente — Artículo 95 CE, apartado 5 — Disposiciones nacionales por las que se establece una excepción a una medida de armonización justificadas por la existencia de novedades científicas y de un problema específico de un Estado miembro — Principio de contradicción)

(2007/C 269/18)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrentes: Land Oberösterreich (representantes: G. Hörmanseder, agente y F. Mittendorf, Rechtsanwalt), República de Austria (representantes: H. Dossi y A. Hable, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: U. Wölker y M. Patakia, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto el 22 de diciembre de 2005 por la República de Austria contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 2005 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados Land Oberösterreich/Comisión (T-366/03) y República de Austria/Comisión (T-235/04) mediante la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó un recurso destinado a la anulación de la Decisión 2003/653/CE de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, relativa a las disposiciones nacionales que prohíben el uso de organismos modificados genéticamente en Alta Austria notificadas por la República de Austria con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE — Disposiciones nacionales por las que se establece una excepción a una medida de armonización justificadas por un problema específico de un Estado miembro

Fallo

- 1) Desestimar los recursos de casación.
- 2) Condenar en costas al Land Oberösterreich y a la República de Austria.

(¹) DO C 48 de 25.2.2006.
DO C 60 de 11.3.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 13 de septiembre de 2007 — Common Market Fertilizers SA/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-443/05 P) (¹)

(Recurso de casación — Derechos antidumping — Artículo 239 del Código aduanero — Condonación de los derechos a la importación — Artículo 907, párrafo primero, del Reglamento (CEE) nº 2454/93 — Interpretación — Legalidad — Decisión de la Comisión — Grupo de expertos reunido en el marco del Comité del Código aduanero — Entidad distinta en el plano funcional — Artículo 2 y artículo 5, apartado 2, de la Decisión 1999/468/CE del Consejo — Artículo 4 del Reglamento interno del Comité del Código aduanero — Requisitos de aplicación del artículo 239 del Código aduanero — Falta de negligencia manifiesta)

(2007/C 269/19)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Common Market Fertilizers SA (representantes: A. Sutton, Barrister, N. Flandin, avocat)

Recurrida: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: X. Lewis, agente)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada), de 27 de septiembre de 2005, CMF/Comisión (asuntos acumulados T-134/03 y T-135/03), por la que el Tribunal de Primera Instancia desestima el recurso de anulación de las Decisiones de la Comisión C(2002) 5217 final y C(2002) 5218 final, de 20 de diciembre de 2002, por las que se declara que no está justificado condonar los derechos de importación en un caso particular.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Common Market Fertilizers SA.

(¹) DO C 36 de 11.2.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 13 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof — Austria) — Mohamed Jouini, Okay Gönen, Hasan Bajric, Gerald Huber, Manfred Ortner, Sükran Karacatepe, Franz Mühlberger, Nakil Bakii, Hannes Kranzler, Jürgen Mörtl, Anton Schneeberger, Dietmar Susteric, Sascha Wörnhör, Aynur Savci, Elena Peter, Egon Schmöger, Mehmet Yaman, Dejan Preradovic, Andreas Mitter, Wolfgang Sorger, Franz Schachenhofer, Herbert Weiss, Harald Kaineder, Ognen Stajkovski, Jovica Vidovic/Princess Personal Service GmbH (PPS)

(Asunto C-458/05) (¹)

(Política social — Directiva 2001/23/CE — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — Transmisión de empresas — Concepto de «transmisión» — Empresa de trabajo temporal)

(2007/C 269/20)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Mohamed Jouini, Okay Gönen, Hasan Bajric, Gerald Huber, Manfred Ortner, Sükran Karacatepe, Franz Mühlberger, Nakil Bakii, Hannes Kranzler, Jürgen Mörtl, Anton Schneeberger, Dietmar Susteric, Sascha Wörnhör, Aynur Savci, Elena Peter, Egon Schmöger, Mehmet Yaman, Dejan Preradovic, Andreas Mitter, Wolfgang Sorger, Franz Schachenhofer, Herbert Weiss, Harald Kaineder, Ognen Stajkovski, Jovica Vidovic

Demandada: Princess Personal Service GmbH (PPS)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberster Gerichtshof — Interpretación del artículo 1 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82, p. 16) — Ámbito de aplicación — Concepto de «parte de un centro de actividad» — Transmisión de una empresa de trabajo temporal a otra de un empleado administrativo, un director de filial, un responsable de la cartera de clientes, un gerente y un tercio de los trabajadores temporales así como de los clientes para los que trabajan dichos trabajadores

Fallo

El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que ésta se aplica cuando una parte del personal administrativo y una parte de los trabajadores temporales pasan a otra empresa de trabajo temporal para desarrollar en ella las mismas actividades al servicio de clientes idénticos y, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, los elementos afectados por la transmisión de una entidad económica son suficientes por sí solos para permitir la continuación de las prestaciones características de la actividad económica de que se trata sin utilizar otros elementos de explotación importantes ni otras partes de la empresa.

(¹) DO C 178 de 29.7.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Nancy — Francia) — Céline SARL/ Céline SA

(Asunto C-17/06) (¹)

«Marcas — Artículos 5, apartado 1, letra a), y 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 89/104/CEE — Derecho del titular de una marca registrada a oponerse a la utilización por un tercero de un signo idéntico a la marca — Utilización del signo como denominación social, nombre comercial o rótulo de establecimiento — Derecho del tercero a usar su nombre»)

(2007/C 269/21)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Nancy

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Céline SARL

Demandada: Céline SA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour d'appel de Nancy — Interpretación del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 89/104/CEE: Primera Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 40 de 11 de febrero de 1989, p. 1) — Utilización como denominación social y rótulo de establecimiento de un signo idéntico a una marca denominativa registrada en el marco de la comercialización de productos idénticos.

Fallo

La utilización, por un tercero que no ha sido autorizado, de una denominación social, nombre comercial o rótulo de establecimiento idéntico a una marca anterior, en el marco de una actividad de comercialización de productos idénticos a aquellos para los que dicha marca fue registrada, constituye una utilización que el titular de la referida marca puede prohibir en virtud del artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, si se trata de una utilización para productos que menoscaba o puede menoscabar las funciones de la marca.

Si éste es el caso, el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 89/104 únicamente puede obstaculizar tal prohibición si la utilización por un tercero de su denominación social o de su nombre comercial se hace conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial.

(¹) DO C 74 de 25.3.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 20 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-74/06) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Artículo 90 CE — Impuesto de matriculación de los vehículos de ocasión importados — Determinación del valor imponible — Depreciación de los vehículos basada únicamente en la antigüedad — Publicidad de los criterios de cálculo — Posibilidad de impugnar la aplicación del modo de cálculo genérico)

(2007/C 269/22)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: D. Triantafyllou, agente)

Demandada: República Helénica (representantes: P. Mylonopoulos y K. Boskovits, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 90 CE — Tributación discriminatoria de los vehículos automóviles importados.

Fallo

- 1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 90 CE, al haber aplicado, para la determinación del valor imponible de los vehículos de ocasión importados de otro Estado miembro en territorio griego con el fin de establecer el impuesto de matriculación, un único criterio de depreciación fundado en la antigüedad de esos vehículos, y al haber tomado como base una reducción de valor del 7 % para los vehículos que tengan entre seis y doce meses de antigüedad y del 14 % para los vehículos cuya antigüedad sea de un año, circunstancia que no garantiza que el impuesto adeudado no supere, ni siquiera en determinados casos, la cuantía del impuesto residual incorporado en el valor de los vehículos de ocasión similares ya matriculados en el territorio nacional.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La República Helénica y la Comisión de las Comunidades Europeas cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 108 de 6.5.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 20 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staat der Nederlanden/Antroposana, Patiëntenvereniging voor Antroposofische Gezondheidszorg, Nederlandse Vereniging van Antroposofische Artsen, Weleda Nederland NV, Wala Nederland NV

(Asunto C-84/06) (¹)

(Código comunitario sobre medicamentos para uso humano — Artículos 28 CE y 30 CE — Autorización de comercialización y registro — Medicamentos antroposóficos)

(2007/C 269/23)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staat der Nederlanden

Demandadas: Antroposana, Patiëntenvereniging voor Antroposofische Gezondheidszorg, Nederlandse Vereniging van Antroposofische Artsen, Weleda Nederland NV, Wala Nederland NV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) — Interpretación de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67) — Autorización de comercialización de medicamentos antroposóficos que no son medicamentos homeopáticos en el sentido del título III, capítulo 2, de la Directiva — Legislación nacional que somete los medicamentos antroposóficos a los requisitos previstos en título III, capítulo 1, de la Directiva — Artículos 28 CE y 30 CE.

Fallo

Los medicamentos antroposóficos sólo pueden comercializarse cuando hayan sido autorizados mediante alguno de los procedimientos a los que se refiere el artículo 6 de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano.

(¹) DO C 108 de 6.5.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 20 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por Tampereen käräjäoikeus, Finlandia) — Sari Kiiski/Tampereen kaupunki

(Asunto C-116/06) (¹)

(«Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Protección de las trabajadoras embarazadas — Artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE — Derecho al permiso de maternidad — Artículos 8 y 11 de la Directiva 92/85/CEE — Incidencia en el derecho a modificar la duración del “permiso para el cuidado de hijos”»)

(2007/C 269/24)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Tampereen käräjäoikeus

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sari Kiiski

Demandada: Tampereen kaupunki

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Interpretación del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40), en su versión modificada por la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002 (DO L 269, p. 15) y de los artículos 8 y 11 de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (DO L 348, p. 1) — Negativa del empresario a reducir la duración de un permiso parental para el cuidado de hijos — Solicitud presentada antes del inicio del permiso debido a un nuevo embarazo de la interesada — Normativa nacional que exige razones imprevisibles y fundadas como requisito para modificar la duración del permiso, habiéndose adoptado una práctica en virtud del convenio colectivo que excluye el embarazo de dichas razones.

Fallo

El artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, en su versión modificada por la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que prohíbe toda discriminación directa o indirecta por razón de sexo en relación con las condiciones de trabajo, así como los artículos 8 y 11 de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), que regulan el permiso de maternidad, se oponen a una normativa nacional relativa al permiso para el cuidado de hijos que, en la medida en que no tiene en cuenta las modificaciones que implica para la trabajadora afectada el embarazo durante el período limitado de al menos catorce semanas que precede y sigue al parto, no permite que la interesada que así lo solicite modifique la duración de su permiso para el cuidado de hijos a la hora de ejercitarse su derecho al permiso de maternidad, de manera que queda privada de los derechos inherentes al permiso de maternidad.

(¹) DO C 121 de 20.5.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 20 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-177/06) (¹)

(Ayudas de Estado — Régimen de ayudas — Incompatibilidad con el mercado común — Decisión de la Comisión — Ejecución — Supresión del régimen de ayudas — Suspensión de las ayudas pendientes de pago — Recuperación de las ayudas ya otorgadas — Incumplimiento — Motivos de defensa — Illegibilidad de la decisión — Imposibilidad absoluta de ejecución)

(2007/C 269/25)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: F. Castillo de la Torre y C. Urraca Caviedes, agentes)

Demandada: Reino de España (representante: N. Díaz Abad, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción en el plazo previsto de las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los artículos 2 y 3 las Decisiones de la Comisión de 20 de diciembre de 2001 relativas al régimen de ayudas ejecutado por España en 1993 en favor de algunas empresas de reciente creación en la provincia de Guipúzcoa (España) [C(2002) 4448] (DO L 77, p. 1), en la provincia de Álava (España) [C(2001) 4475] (DO L 17, p. 20) y en la provincia de Vizcaya (España) [C(2001) 4478] (DO L 40, p. 11).

Fallo

1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 3 de las Decisiones:

- 2003/28/CE de la Comisión, de 20 diciembre de 2001, relativa a un régimen de ayudas ejecutado por España en 1993 en favor de algunas empresas de reciente creación en Álava (España),
- 2003/86/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, relativa a un régimen de ayudas ejecutado por España en 1993 en favor de algunas empresas de reciente creación en Vizcaya (España), y
- 2003/192/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, relativa a un régimen de ayudas ejecutado por España en 1993 en favor de algunas empresas de reciente creación en Guipúzcoa (España),

al no haber adoptado en el plazo previsto todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones.

2) Condenar en costas al Reino de España.

(¹) DO C 143 de 17.6.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 20 de septiembre de 2007 — Société des Produits Nestlé SA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Quick restaurants SA

(Asunto C-193/06 P) (¹)

(Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) nº 40/94 — Artículo 8, apartado 1, letra b) — Marca figurativa que contiene el elemento denominativo «QUICKY» — Oposición del titular de marcas denominativas nacionales anteriores QUICKIES — Riesgo de confusión — Apreciación global)

(2007/C 269/26)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Société des Produits Nestlé SA (representante: D. Masson, abogado)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Foliard-Monguiral, agente), Quick restaurants SA (representantes: E. De Gryse, F. de Visscher y D. Moreau, abogados)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 22 de febrero de 2006, Nestlé/OAMI, interviniente: Quick restaurants SA (asunto T-74/04), mediante la cual dicho Tribunal desestimó el recurso de anulación de la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 17 de diciembre de 2003 (asunto R 922/2001-2), relativa a un procedimiento de oposición entre Société des Produits Nestlé SA y Quick restaurants SA.

Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 22 de febrero de 2006, Nestlé/OAMI — Quick (QUICKY) (T-74/04), en la medida en que dicho Tribunal, infringiendo el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, no apreció la similitud visual de los signos de que se trata al basarse en la impresión de conjunto producida por éstos.
- 2) Desestimar el recurso de casación en todo lo demás.
- 3) Devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.
- 4) Reservar la decisión sobre las costas.

(¹) DO C 165 de 15.7.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 13 de septiembre de 2007 — Il Ponte Finanziaria SpA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), F.M.G. Textiles Srl, anteriormente Marine Enterprise Projects — Società Unipersonale di Alberto Fiorenzi Srl

(Asunto C-234/06 P) (¹)

(Recurso de casación — Marca comunitaria — Registro de la marca BAINBRIDGE — Oposición del titular de marcas nacionales anteriores que tienen en común el elemento «Bridge» — Desestimación de la oposición — Familia de marcas — Prueba del uso — Concepto de «marcas defensivas»)

(2007/C 269/27)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Il Ponte Finanziaria SpA (representantes: P. L. Roncaglia, A. Torrigiani Malaspina y M. Boletto, avvocati)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: O. Montalto y M. Buffolo, agentes), F.M.G. Textiles Srl, anteriormente Marine Enterprise Projects — Società Unipersonale di Alberto Fiorenzi Srl (representante: D. Marchi, avvocato)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 23 de febrero de 2006, Il Ponte Finanziaria SpA/OAMI (T-194/03), mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso de anulación interpuesto por el titular de las marcas denominativas, figurativas y tridimensionales «Bridge», «Old Bridge», «The Bridge Basket», «THE BRIDGE», «The Bridge», «FOOTBRIDGE», «The Bridge Wayfarer» y «OVER THE BRIDGE», para productos comprendidos en las clases 18 y 25 contra la resolución R 1015/2001-4 de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), de 17 de marzo de 2003, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución de la División de Oposición que desestima la oposición formulada contra la solicitud de registro de la marca figurativa «Bainbridge» para productos comprendidos en las clases 18 y 25.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Il Ponte Finanziaria SpA.

(¹) DO C 178 de 29.7.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 20 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Benetton Group SpA/G-Star International BV

(Asunto C-371/06) ⁽¹⁾

(Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 3, apartados 1, letra e), tercer guión, y 3 — Signo — Forma que da un valor sustancial al producto — Uso — Campañas publicitarias — Fuerza atractiva de la forma adquirida antes de la solicitud de registro debido al hecho de su notoriedad como signo distintivo)

(2007/C 269/28)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Benetton Group SpA

Demandada: G-Star International BV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación del artículo 3, apartado 1, letra e), tercer guión, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1) — Tejanos que tienen como signo distintivo las características de ropa de trabajo o de motociclismo y que tienen rodilleras — Signo constituido por la forma que da un valor sustancial al producto

Fallo

El artículo 3, apartado 1, letra e), tercer guión, de esta Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que la forma de un producto que dé un valor sustancial a éste no puede constituir una marca con arreglo al artículo 3, apartado 3, de la Directiva cuando, antes de la solicitud de registro, haya adquirido una fuerza atractiva por el hecho de su notoriedad como signo distintivo, a raíz de campañas publicitarias que pongan de manifiesto las características concretas del producto de que se trate.

⁽¹⁾ DO C 294 de 2.12.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 13 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-381/06) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2002/14/CE — Información y consulta de los trabajadores — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)

(2007/C 269/29)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Patakia y J. Enegren, agentes)

Demandada: República Helénica (representante: N. Dafniou, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Falta de adopción, en el plazo señalado, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea — Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativa a la representación de los trabajadores (DO L 80, p. 29).

Fallo

- 1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea, al no adoptar, en el plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

⁽¹⁾ DO C 261 de 28.10.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 13 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden, Países Bajos)
— Codirex Expeditie BV/Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-400/06) ⁽¹⁾

(Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación arancelaria — Subpartida 0202 30 50 — Trozos de carne congelada y deshuesada procedentes de una parte del cuarto delantero de los animales de la especie bovina)

(2007/C 269/30)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Codirex Expeditie BV

Demandada: Staatssecretaris van Financiën

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) — Interpretación de la nota complementaria 1, parte A), letra h), número 11, del capítulo 2 del Reglamento (CE) nº 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278, p. 1) — Carne congelada y deshuesada procedente del corte de cuartos delanteros.

Fallo

- 1) El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, debe interpretarse en el sentido de que los trozos de carne, congelada y deshuesada, procedentes del cuarto delantero del bovino deben clasificarse en la subpartida 0202 30 50 de la Nomenclatura Combinada.
- 2) El anexo I del Reglamento nº 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento nº 2204/1999, debe interpretarse en el sentido de que, para ser clasificados en la subpartida 0202 30 50, los trozos de carne congelada y deshuesada del cuarto delantero del animal de la especie bovina no tienen que cumplir otros requisitos, en particular, el de tener que proceder del mismo animal.

⁽¹⁾ DO C 310 de 16.12.2006.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Klagenfurt (Austria) el 9 de julio de 2007 — A-Punkt Schmuckhandels GmbH/Claudia Schmidt

(Asunto C-315/07)

(2007/C 269/31)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landesgericht Klagenfurt

Partes en el procedimiento principal

Demandante: A-Punkt Schmuckhandels GmbH

Demandada: Claudia Schmidt

Cuestiones prejudiciales

- 1) Una normativa de un Estado miembro que prohíbe la comercialización de joyas de plata con un valor unitario no superior a 40,00 euros mediante visitas a particulares con el fin de vender y recoger pedidos de dichas joyas, ¿constituye una restricción de la libre circulación de mercancías a efectos de los artículos 28 CE y 30 CE, cuando el acceso de las mercancías comunitarias al mercado sólo es posible gravando estos bienes con los costes adicionales necesarios para modificar la estructura de ventas y para modificar y ampliar la gama de productos?

En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión:

- 2) una normativa nacional que, en contra de lo dispuesto en los artículos 28 CE y 30 CE, prohíbe la comercialización de joyas de plata con un valor unitario no superior a 40,00 euros mediante visitas a particulares con el fin de vender y de recoger pedidos de dichas joyas de plata, ¿constituye una medida justificada y proporcionada que se opone al derecho de una persona a comercializar joyas de plata con un valor unitario no superior a 40,00 euros mediante visitas a particulares con el fin de vender y de recoger pedidos de esas joyas?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Gießen (Alemania) el 9 de julio de 2007 — Markus Stoß/Wetteraukreis

(Asunto C-316/07)

(2007/C 269/32)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Gießen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Markus Stoß

Demandada: Wetteraukreis

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 43 CE y 49 CE en el sentido de que son incompatibles con un monopolio nacional sobre determinados juegos de azar como, por ejemplo, las apuestas deportivas, si en el Estado miembro de que se trata no existe una política coherente y sistemática de restricción del juego, especialmente debido a que los concessionarios nacionales incitan a la participación en otros juegos de azar (como las loterías nacionales y los casinos) y, además, se permite a proveedores de servicios privados ofrecer otros juegos con un potencial adictivo presumiblemente igual o superior (por ejemplo, las apuestas en determinados acontecimientos deportivos, como las carreras de caballos, y las máquinas tragaperras)?
- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 43 CE y 49 CE en el sentido de que las autorizaciones concedidas por los organismos competentes de los Estados miembros para organizar apuestas deportivas que no se limiten al territorio del Estado de que se trata facultan al beneficiario de la autorización y a los terceros al servicio de éste a ofrecer y concluir contratos en el territorio de otros Estados miembros sin necesidad de obtener autorizaciones?

nacional existente el 31 de diciembre de 2003 según la cual la concesión de una ventaja fiscal (prima por incremento de la inversión) a las empresas en relación con la adquisición de bienes económicos corporales nuevos está supeditada al requisito de que dichos bienes se utilicen exclusivamente en un establecimiento permanente en el territorio nacional, cuando no se concede dicha ventaja fiscal (prima por incremento de la inversión) por la adquisición de bienes económicos corporales nuevos que se utilicen en un establecimiento permanente situado en el extranjero y, por ende, en el resto del espacio de la Unión Europea?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 17 de julio de 2007 — Josef Holzinger/Bundesministerium für Bildung, Wissenschaft und Kultur

(Asunto C-332/07)

(2007/C 269/34)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Josef Holzinger

Demandada: Bundesministerium für Bildung, Wissenschaft und Kultur

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Tiene efecto directo el artículo 9, número 1, del Anexo I del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra (DO 2002, L 114, p. 6) (¹)?
- 2) ¿Debe interpretarse dicha disposición en el sentido de que los períodos de actividad cubiertos en Suiza antes de la entrada en vigor de ese Acuerdo (1 de junio de 2002) deben computarse para la promoción profesional en una actividad equiparable ejercida posteriormente en un Estado miembro de la Comunidad Europea, independientemente del momento en que se cubrieron esos períodos de actividad?

(¹) DO L 114, p. 6.

Órgano jurisdiccional remitente

Unabhängiger Finanzsenat, Außenstelle Wien

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Jobra Vermögensverwaltungs-Gesellschaft mbH

Recurrida: Finanzamt Amstetten Melk Scheibbs

Cuestión prejudicial

Las disposiciones relativas a la libertad de establecimiento (artículos 43 CE y siguientes) y/o a la libre prestación de servicios (artículos 49 CE y siguientes), ¿se oponen a una normativa

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Stuttgart (Alemania) el 20 de julio de 2007 — Ibrahim Altun/ Stadt Böblingen

(Asunto C-337/07)

(2007/C 269/35)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Stuttgart

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Ibrahim Altun

Demandada: Stadt Böblingen

Cuestiones prejudiciales

- 1) La adquisición de los derechos derivados del artículo 7, párrafo primero, de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación CEE/Turquía, ¿exige que el «beneficiario original» con quien ha residido legalmente el familiar durante un período de tres años, cumpla durante la totalidad de dicho período los requisitos del artículo 7, párrafo primero, de la Decisión nº 1/80?
- 2) Para que un familiar adquiera los derechos derivados del artículo 7, párrafo primero, de la Decisión nº 1/80, ¿basta con que el «beneficiario original» haya estado empleado en este período en varias empresas durante dos años y seis meses y posteriormente quede desempleado de forma involuntaria durante seis meses y permanezca en tal situación después durante un período más largo?
- 3) ¿Puede invocar el artículo 7, párrafo primero, de la Decisión nº 1/80 quien, en su condición de familiar, haya obtenido una autorización para reunirse con un nacional turco cuyo derecho de residencia y, por tanto, su acceso al mercado legal de trabajo de un Estado miembro se basa únicamente en la concesión de asilo político por razones de persecución política en Turquía?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión: ¿puede un familiar invocar el artículo 7, párrafo primero, de la Decisión nº 1/80 cuando la concesión de asilo político y, sobre la base del mismo, el derecho de residencia y el acceso al mercado legal de trabajo del «beneficiario original» (en el presente asunto, el padre) se basan en declaraciones inexactas?
- 5) En el caso de respuesta negativa a la cuarta cuestión: ¿es necesario en tal caso, antes de la denegación al familiar de los derechos derivados del artículo 7, párrafo primero, de la Decisión nº 1/80, que los derechos del «beneficiario original» (en el presente asunto, el padre) hayan sido retirados o revocados con carácter formal con anterioridad?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 20 de julio de 2007 — Abogado Christopher Seagon en calidad de síndico en el procedimiento sobre el patrimonio de Frick Teppichboden Supermärkte GMBH/Deko Marty Belgium N.V.

(Asunto C-339/07)

(2007/C 269/36)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Abogado Christopher Seagon

Demandadas: Deko Marty Belgium N.V.

Cuestiones prejudiciales

- 1) Para la interpretación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo (¹), de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, en lo sucesivo: Reglamento sobre procedimientos de insolvencia), y del artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo (²), de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en lo sucesivo: Reglamento sobre la competencia judicial). ¿Son competentes internacionalmente, según el Reglamento sobre procedimientos de insolvencia, los tribunales del Estado miembro en el que se ha abierto el procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio del deudor para conocer de una acción revocatoria por insolvencia contra un demandado que tiene su domicilio estatutario en otro Estado miembro?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión;

¿Se encuentra recogida a la acción revocatoria por insolvencia en el artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento sobre la competencia judicial?

(¹) DO L 160, p. 1.

(²) DO L 12, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sächsisches Landessozialgericht (Alemania) el 30 de julio de 2007 — Kattner Stahlbau GmbH/Maschinenbau- und Metall-Berufsgenossenschaft

(Asunto C-350/07)

(2007/C 269/37)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Sächsisches Landessozialgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Kattner Stahlbau GmbH

Demandada: Maschinenbau- und -Metall Berufsgenossenschaft

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es la recurrida Maschinenbau- und Metall-Berufsgenossenschaft una empresa en el sentido de los artículos 81 CE y 82 CE?
- 2) ¿Vulnera el Derecho comunitario la afiliación obligatoria de la recurrente a la recurrida?

nacionales con licencia animan a participar en otros juegos de azar, como apuestas deportivas estatales y loterías, y hacen publicidad de ellos, y, además, los operadores privados pueden prestar servicios de juego con idéntico o incluso mayor riesgo de adicción, como las apuestas sobre determinados acontecimientos deportivos (carreras de caballos), los juegos en máquinas recreativas y de azar, así como los juegos en casinos?

- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 43 CE y 49 CE en el sentido de que las autorizaciones expedidas por las autoridades estatales competentes de los Estados miembros para organizar apuestas deportivas, que no están limitadas al territorio nacional de que se trate, facultan al titular del permiso, así como a terceros mandatarios, para poner en conocimiento del público y ejecutar en el ámbito de los demás Estados miembros ofertas para celebrar contratos sin necesidad de otra autorización nacional?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichts Stuttgart (Alemania) el 2 de agosto de 2007 — SOBO Sport & Entertainment GmbH/Land Baden-Württemberg

(Asunto C-359/07)

(2007/C 269/39)

Lengua de procedimiento: alemán

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichts Stuttgart (Alemania) el 2 de agosto de 2007 — Kulpa Automatenservice Asperg GmbH/Land Baden-Württemberg

(Asunto C-358/07)

(2007/C 269/38)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichts Stuttgart

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Kulpa Automatenservice Asperg GmbH

Demandada: Land Baden-Württemberg

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 43 CE y 49 CE en el sentido de que se oponen a un monopolio nacional sobre determinados juegos de azar, por ejemplo, las apuestas deportivas y loterías, si en el Estado miembro de que se trate falta completamente una política coherente y sistemática para la limitación de los juegos de azar, porque los organizadores nacionales con licencia animan a participar en otros juegos de azar, como apuestas deportivas estatales y loterías, y hacen publicidad de ellos, y, además, los operadores privados pueden prestar servicios de juego con idéntico o incluso mayor riesgo de adicción, como las apuestas sobre determinados acontecimientos deportivos (carreras de caballos), los juegos en máquinas recreativas y de azar, así como los juegos en casinos?

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichts Stuttgart

Partes en el procedimiento principal

Demandante: SOBO Sport & Entertainment GmbH

Demandada: Land Baden-Württemberg

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 43 CE y 49 CE en el sentido de que se oponen a un monopolio nacional sobre determinados juegos de azar, por ejemplo, las apuestas deportivas y loterías, si en el Estado miembro de que se trate falta completamente una política coherente y sistemática para la limitación de los juegos de azar, porque los organizadores nacionales con licencia animan a participar en otros juegos de azar, como apuestas deportivas estatales y loterías, y hacen publicidad de ellos, y, además, los operadores privados pueden prestar servicios de juego con idéntico o incluso mayor riesgo de adicción, como las apuestas sobre determinados acontecimientos deportivos (carreras de caballos), los juegos en máquinas recreativas y de azar, así como los juegos en casinos?

- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 43 CE y 49 CE en el sentido de que las autorizaciones expedidas por las autoridades estatales competentes de los Estados miembros para organizar apuestas deportivas, que no están limitadas al territorio nacional de que se trate, facultan al titular del permiso, así como a terceros mandatarios, para poner en conocimiento del público y ejecutar en el ámbito de los demás Estados miembros ofertas para celebrar contratos sin necesidad de otra autorización nacional?

torio nacional de que se trate, facultan al titular del permiso, así como a terceros mandatarios, para poner en conocimiento del público y ejecutar en el ámbito de los demás Estados miembros ofertas para celebrar contratos sin necesidad de otra autorización nacional?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichts Stuttgart (Alemania) el 2 de agosto de 2007 — Andreas Kunert/Land Baden-Württemberg

(Asunto C-360/07)

(2007/C 269/40)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichts Stuttgart

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Andreas Kunert

Demandada: Land Baden-Württemberg

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 43 CE y 49 CE en el sentido de que se oponen a un monopolio nacional sobre determinados juegos de azar, por ejemplo, las apuestas deportivas y loterías, si en el Estado miembro de que se trate falta completamente una política coherente y sistemática para la limitación de los juegos de azar, porque los organizadores nacionales con licencia animan a participar en otros juegos de azar, como apuestas deportivas estatales y loterías, y hacen publicidad de ellos, y, además, los operadores privados pueden prestar servicios de juego con idéntico o incluso mayor riesgo de adicción, como las apuestas sobre determinados acontecimientos deportivos (carreras de caballos), los juegos en máquinas recreativas y de azar, así como los juegos en casinos?

- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 43 CE y 49 CE en el sentido de que las autorizaciones expedidas por las autoridades estatales competentes de los Estados miembros para organizar apuestas deportivas, que no están limitadas al terri-

Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil de prud'hommes de Beauvais (Francia) el 2 de agosto de 2007 — Olivier Polier/Najar EURL

(Asunto C-361/07)

(2007/C 269/41)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil de prud'hommes de Beauvais

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Olivier Polier

Demandada: Najar EURL

Cuestiones prejudiciales

¿Es válido el Decreto nº 2005-893, de 2 de agosto de 2005⁽¹⁾, que permite el despido del trabajador durante el período de consolidación de dos años previsto en el contrato para el fomento del empleo (contrat nouvelle embauche), sin indicar la legitimidad de la extinción y sin información previa a la luz:

- 1) del Derecho europeo, tal como se define en la Carta de los Derechos Fundamentales, que reconoce el derecho de los trabajadores a no ser despedidos sin causa justificada;
- 2) del Convenio nº 158 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la terminación de la relación de trabajo a iniciativa del empleador, y
- 3) de las disposiciones de la Carta Social Europea?

⁽¹⁾ Decreto nº 2005-893, de 2 de agosto de 2003, relativo al contrato para el fomento del empleo (JORF nº 179, de 3 de agosto de 2005, p. 12689).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal d'instance du VII^{ème} arrondissement de Paris (Francia) el 2 de agosto de 2007 — Kip Europe SA, Kip UK Ltd, Caretrex Logistiek BV, Utax GmbH/Administration des douanes — Direction générale des douanes et droits indirects

(Asunto C-362/07)

(2007/C 269/42)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal d'instance du VII^{ème} arrondissement de Paris

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Kip Europe SA, Kip UK Ltd, Caretrex Logistiek BV, Utax GmbH

Demandada: Administration des douanes — Direction générale des douanes et droits indirects

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿La función de copia de un aparato multifunción como el descrito en el presente procedimiento, diseñado para funcionar conectado directamente o en red con uno o varios ordenadores pero que puede funcionar de forma autónoma cuando realiza únicamente la función de copia, constituye una «función propia distinta del procesamiento de datos» en el sentido de la nota 5 E del capítulo 84 de la nomenclatura combinada?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿la existencia de esta función propia, respecto de la cual se ha reconocido expresamente que no confiere carácter esencial al artículo, permite excluir la clasificación en el capítulo 84 en virtud de la nota 5 E, a pesar de la existencia de las funciones de impresora y de escáner, relacionadas con el procesamiento de datos?
- 3) En tal caso, y tratándose de un material compuesto por la unión de tres módulos materialmente distintos (impresora, escáner y ordenador), ¿no debe realizarse la clasificación basándose en la regla general 3, letra b)?
- 4) Con carácter más general, ¿una interpretación correcta del sistema armonizado y de la nomenclatura combinada debe llevar a clasificar unas impresoras como las descritas en el procedimiento en la subpartida 8471 60 o en la subpartida 9009 12 00?
- 5) ¿No es inválido el Reglamento nº 400/2006 (¹), en particular por ser contrario al sistema armonizado, a la nomenclatura combinada y a los apartados 1 y 3, letra b), de las Reglas generales para la interpretación del sistema armonizado y de la nomenclatura combinada, dado que se fundamenta en el concepto de «función que confiere al aparato su carácter

esencial» y puesto que tendría como consecuencia la clasificación en la subpartida 9009 12 00 de impresoras como las descritas?

(¹) Reglamento (CE) nº 400/2006 de la Comisión, de 8 de marzo de 2006, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 70, p. 9).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal d'instance du VII^{ème} arrondissement de Paris (Francia) el 2 de agosto de 2007 — Abogado Christopher Seagon/Deko Marty Belgium N.V. Bélgica

(Asunto C-363/07)

(2007/C 269/43)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal d'instance du VII^{ème} arrondissement de Paris

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Hewlett Packard International SARL

Demandadas: Administration des douanes — Direction générale des douanes et droits indirects

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿La función de copia de un aparato multifunción como el descrito en el presente procedimiento, diseñado para funcionar conectado directamente o mediante una red con uno o varios ordenadores pero que puede funcionar de forma autónoma cuando realiza únicamente la función de copia, constituye una «función propia distinta del procesamiento de datos» en el sentido de la nota 5 E del capítulo 84 de la nomenclatura combinada?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿la existencia de esta función propia, respecto de la cual se ha reconocido expresamente que no confiere carácter esencial al artículo, permite excluir la clasificación en el capítulo 84 en virtud de la nota 5 E, a pesar de la existencia de las funciones de impresora y de escáner, relacionadas con el procesamiento de datos?
- 3) En tal caso, y tratándose de un material compuesto por la unión de dos módulos materialmente distintos (impresora y escáner), ¿no debe realizarse la clasificación basándose en la regla general 3, letra b)?

- 4) Con carácter más general, ¿una interpretación correcta del sistema armonizado y de la nomenclatura combinada debe llevar a clasificar unas impresoras como las descritas en el procedimiento en la subpartida 8471 60 o en la subpartida 9009 12 00?
- 5) ¿No es inválido el Reglamento (CE) nº 400/2006 de la Comisión, de 8 de marzo de 2006 (¹), relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada, en particular por ser contrario al sistema armonizado, a la nomenclatura combinada y a los apartados 1 y 3, letra b), de las reglas generales para la interpretación del sistema armonizado y de la nomenclatura combinada, dado que se fundamenta en el concepto de «función que confiere al aparato su carácter esencial» y puesto que tendría como consecuencia la clasificación en la subpartida 9009 12 00 de impresoras como las descritas?

(¹) Reglamento (CE) nº 400/2006 de la Comisión, de 8 de marzo de 2006, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 70, p. 9).

Recurso interpuesto el 3 de agosto de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-369/07)

(2007/C 269/44)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Righini y I. Chatzigiannis)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2005 en el asunto C-415/03 y del artículo 228 del Tratado CE, apartado 1, al no haber adoptado las medidas necesarias para la ejecución de dicha sentencia, relativa al incumplimiento, por parte de la República Helénica, de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Decisión de 2002 relativa a la ayuda concedida por el Estado griego a la compañía Olympic Airways.
- Que se ordene a la República Helénica pagar a la Comisión una multa coercitiva por importe de 53 611 euros por cada día de retraso en la ejecución del fallo de la sentencia dictada en el asunto C-415/03, relativa a la Decisión de 2002, desde

el día en que se dicte sentencia en el presente asunto hasta el día en que se haya ejecutado la sentencia dictada en el asunto C-415/03.

- Que se ordene a la República Helénica pagar a la Comisión una suma a tanto alzado, cuyo importe resultará de multiplicar una cantidad diaria por el número de días de persistencia de la infracción transcurridos desde el día en que se dictó la sentencia en el asunto C-415/03 hasta el día en que se dicte sentencia en el presente asunto en lo que se refiere a la Decisión de 2002.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

- 1) El Tribunal de Justicia declaró en su sentencia de 12 de mayo de 2005, dictada en el asunto C-415/03, que la República Helénica había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Decisión 2003/372 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2002, relativa a la ayuda concedida por el Estado griego a la compañía Olympic Airways, al no haber adoptado en el plazo establecido todas las medidas necesarias para conseguir la devolución de las ayudas consideradas ilegales e incompatibles con el mercado común — a excepción de las referidas a las cotizaciones al organismo nacional de la seguridad social —, de conformidad con dicho artículo 3.
- 2) La Comisión, al observar que la República Helénica no ha comunicado a los servicios de la Comisión ninguna medida de ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto C-415/03, pese a las afirmaciones de las autoridades griegas en sentido contrario, y que aún no se ha llevado a cabo la recuperación de las ayudas declaradas incompatibles en la Decisión de 2002, ha decidido someter el asunto al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 228 CE.
- 3) De acuerdo con el artículo 228 del Tratado CE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en caso de que la Comisión recurra al Tribunal de Justicia porque un Estado miembro no haya adoptado las medidas que entraña la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia en el plazo establecido por la Comisión, esta última indicará el importe que considere adecuado a las circunstancias para la suma a tanto alzado y/o la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro. La decisión última sobre la imposición de las sanciones previstas en el artículo 228 del Tratado CE corresponde al Tribunal de Justicia, que goza de competencia jurisdiccional plena en la materia.
- 4) Tanto el importe de la multa coercitiva como el de la suma a tanto alzado que la Comisión propone al Tribunal de Justicia en el marco de su recurso se han determinado utilizando el método de cálculo establecido en la Comunicación de la Comisión de 13 de diciembre de 2005, relativa a la aplicación del artículo 228 CE.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden el 3 de agosto de 2007 — Staatssecretaris van Financiën/Heuschen & Schrouff Oriental Foods Trading BV

(Asunto C-375/07)

(2007/C 269/45)

Lengua de procedimiento: neerlandés

garantice la aplicación uniforme del Derecho comunitario cuando, en un caso concreto, difieran las apreciaciones de la Comisión y del órgano jurisdiccional nacional acerca de los criterios que se emplean en el marco del artículo 220 del CAC⁽⁴⁾ para determinar si un error de las autoridades aduaneras puede ser conocido por el deudor?

(¹) Relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la Nomenclatura Combinada (DO L 170, p. 13).

(²) DO L 253, p. 1.

(³) DO L 212, p. 18.

(⁴) DO L 302, p. 1.

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Financiën

Demandada: Heuschen & Schrouff Oriental Foods Trading BV

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Están comprendidas en la partida 1905 de la Nomenclatura Combinada hojas como las descritas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1196/97 de la Comisión, de 27 de junio de 1997 (DO L 170) (¹), si dichas hojas han sido preparadas a partir de harina de arroz, sal y agua y han sido secadas, pero no han sido sometidas a ningún tratamiento térmico?
- 2) ¿Es válido el mencionado Reglamento, habida cuenta de la respuesta a la cuestión anterior?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 871 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1) (²), modificado por el Reglamento (CE) nº 1677/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998 (DO L 212, p. 18) (³), en el sentido de que, si con arreglo al mencionado artículo 871, apartado 1, las autoridades aduaneras están obligadas a remitir un caso a la Comisión antes de poder decidir sobre la renuncia a una contracción *a posteriori* en ese caso, el órgano jurisdiccional nacional, que conoce de un recurso del deudor contra la decisión de las autoridades aduaneras de proceder a la contracción *a posteriori*, no está facultado para anular la contracción *a posteriori* basándose en su constatación de que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 220, apartado 2, letra b), para (tener que) prescindir de la contracción *a posteriori*, constatación que no es apoyada por la Comisión?
- 4) Si la respuesta a la tercera cuestión es que el hecho de que se confiera a la Comisión competencia decisoria en materia de recaudación *a posteriori* de derechos de aduana no implica restricción alguna de la competencia del órgano jurisdiccional nacional que tiene que pronunciarse sobre un recurso en materia de recaudación *a posteriori* de derechos de aduana, ¿tiene el Derecho comunitario alguna otra disposición que

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 3 de agosto de 2007 — Staatssecretaris van Financiën/Kamino Internacional Logistics BV

(Asunto C-376/07)

(2007/C 269/46)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Staatssecretaris van Financiën

Recurrida: Kamino Internacional Logistics BV

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la nota 5 del capítulo 84 de la Nomenclatura Combinada, en la versión del anexo I del Reglamento (CE) nº 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003 (¹), en el sentido de que un monitor en color, que puede reproducir señales procedentes tanto de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos a la que se refiere la partida 8471 de la Nomenclatura Combinada, como de otras fuentes, está excluido de clasificación en la partida 8471 de la Nomenclatura Combinada?
- 2) En caso de que el monitor en color mencionado en la primera cuestión no esté excluido de clasificación en la partida 8471 de la Nomenclatura Combinada, ¿en qué condiciones se debe determinar si es una unidad del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos?

- 3) ¿Comprende el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 754/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, relativo a la clasificación de ciertas mercancías de la Nomenclatura Combinada⁽¹⁾, al monitor controvertido y en caso afirmativo, es válido este Reglamento teniendo en cuenta las respuestas a las dos primeras cuestiones?

⁽¹⁾ Reglamento por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al avance aduanero común (DO L 281, p. 1).

⁽²⁾ DO L 118, p 32.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Protodikeio Rethymnis (República Helénica) el 8 de agosto de 2007 — K. Angelidaki y otros/Nomarchiaki Aftadioikisi Rethymnis

(Asunto C-378/07)

(2007/C 269/47)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Monomeles Protodikeio Rethymnis

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Angelidaki Kyriakis y otros

Demandada: Nomarchiaki Aftadioikisi Rethymnis

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse las cláusulas 5 y 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de la Directiva 1999/70/CE del Consejo (DO L 175 de 10 de julio de 1999, p. 42), en el sentido de que (en aras de la aplicación de dicho Acuerdo marco) el Derecho comunitario no permite al Estado miembro adoptar medidas:
 a) cuando en el ordenamiento jurídico nacional ya existían antes de la entrada en vigor de la Directiva medidas legales equivalentes — en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, y b) cuando, con las medidas adoptadas en ejecución del Acuerdo marco, se reduce el nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿la reducción de la protección prevista para los trabajadores con trabajo de duración determinada en casos en que no haya contratos de trabajo de duración determinada múltiples y

sucesivos, sino un único contrato, que no obstante, tiene realmente por objeto la prestación de servicios por el trabajador para atender necesidades que no tiene carácter transitorio, extraordinario o urgente, sino que son «permanentes y duraderas», está vinculada a la aplicación de dicho Acuerdo marco y de la mencionada Directiva? En consecuencia, ¿esa reducción de la protección está prohibida o permitida desde el punto de vista del Derecho comunitario?

- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, cuando en el ordenamiento jurídico nacional existieran antes de la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE medidas legales equivalentes, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920 examinado en el litigio principal, ¿constituye una reducción no permitida del nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional, en el sentido de la cláusula 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco, la adopción de una medida normativa como el artículo 11 del Decreto presidencial nº 164/2004, examinado en el litigio principal, en aras de la aplicación del Acuerdo marco:

a) cuando, en el ámbito de aplicación de dicha medida normativa, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, están comprendidos únicamente los casos de contratos o relaciones laborales de duración determinada múltiples y sucesivos y no están incluidos los casos de personas contratadas que han celebrado un único contrato de trabajo de duración determinada para que el trabajador atienda necesidades «permanentes y duraderas» del empresario (y no contratos múltiples y sucesivos), mientras que la medida legal equivalente anterior comprende todos los casos de contratos de trabajo de duración determinada, incluyendo los casos en los que el trabajador haya celebrado un único contrato de trabajo de duración determinada, que en realidad tiene por objeto la prestación de servicios por parte del trabajador para atender necesidades que no son transitorias, extraordinarias o urgentes, sino «permanentes y duraderas»?

b) ¿Y cuando la medida legal en cuestión, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, establece como consecuencia jurídica para la protección de los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada y la preventión de los abusos en el sentido del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada la calificación de los contratos de trabajo de duración determinada como contratos de duración indefinida que despliegan sus efectos en el futuro (*ex nunc*), mientras que las medidas legales equivalentes anteriores disponen que la calificación de los contratos de trabajo de duración determinada como contratos de duración indefinida surta efecto desde el momento de su celebración inicial (*ex tunc*)?

- 4) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, cuando en el ordenamiento jurídico nacional existieran con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE medidas legales equivalentes, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de dicha Directiva, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920, examinado en el litigio principal, ¿constituye una reducción no permitida del nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada

en el ordenamiento jurídico nacional, en el sentido de la cláusula 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco, la opción tomada por el legislador griego al adaptar el ordenamiento jurídico griego a la Directiva, que consiste — por un lado — en excluir del ámbito de protección del mencionado Decreto presidencial nº 164/2004 los citados casos de abusos en los que el trabajador celebró un único contrato de trabajo de duración determinada, que en realidad tiene por objeto la prestación de servicios por el trabajador para atender necesidades que no son transitorias, extraordinarias o urgentes, sino «permanentes y duraderas» y — por otro — en no adoptar una medida análoga, específica para ese caso concreto, y eficaz, que atribuya efectos jurídicos a la protección de los trabajadores en este caso específico de abuso, además de la protección general, prevista de modo permanente por el Derecho común del Trabajo del ordenamiento jurídico griego en todos los casos de prestación laboral con arreglo a un contrato nulo, al margen de que exista o no abuso en el sentido del Acuerdo marco, y que comprende la reivindicación del trabajador del pago de su retribución y de una indemnización por despido, con independencia de que éste haya trabajado con un contrato de trabajo válido o no, teniendo en cuenta que:

- a) la obligación de pago de la retribución y de la indemnización por despido está prevista en el Derecho nacional en todos los casos de relación laboral y no se dirige específicamente a prevenir los abusos en el sentido del Acuerdo marco y que,
 - b) la consecuencia jurídica de la aplicación de la medida legal equivalente anterior es el reconocimiento del (único) contrato de trabajo de duración determinada como contrato de duración indefinida?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones anteriores, ¿debe el juez nacional, al interpretar su Derecho nacional con arreglo a la Directiva 1999/70/CE, dejar de aplicar las disposiciones incompatibles con dicha Directiva contenidas en la medida legislativa adoptada en aras de la aplicación del Acuerdo marco, que sin embargo provoca una reducción del nivel general de protección de los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico interno, como las disposiciones del Decreto presidencial nº 164/2004, que tácita e indirectamente, pero de modo claro, excluyen la protección correspondiente en los casos de abusos en los que el trabajador celebró un único contrato de trabajo de duración determinada, que en realidad tiene por objeto la prestación de servicios por el trabajador para atender necesidades que no son transitorias, extraordinarias o urgentes, sino «permanentes y duraderas», y aplicar en su lugar las disposiciones contenidas en la medida legal equivalente nacional, anterior a la entrada en vigor de la Directiva, como el artículo 8, nº 3, de la Ley nº 2112/1920?

- 6) En caso de que el juez nacional considerase aplicable, en principio, en un asunto sobre el trabajo de duración determinada, una disposición (en el caso de autos el 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1902) que constituye una medida legal equivalente, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de la Directiva 1999/70/CE, disposición en virtud de la cual el hecho de que se estime que un contrato de trabajo — aun uno solo — se celebró

como contrato de duración determinada sin razón objetiva ligada a la naturaleza, al tipo y a las características de la actividad desarrollada, comporta el reconocimiento de que dicho contrato es un contrato de trabajo de duración indefinida, entonces:

- a) ¿Es compatible con el Derecho comunitario una interpretación y aplicación del Derecho nacional por parte del juez nacional, según la cual constituye una razón objetiva para la celebración de contratos de trabajo de duración determinada, en cualquier caso, el hecho de que se haya utilizado como fundamento jurídico de su celebración una norma sobre el empleo mediante contratos de trabajo de duración determinada para atender necesidades sociales transitorias, periódicas, temporales, extraordinarias o adicionales (en el caso de autos las disposiciones de la Ley nº 3250/2004, *Diario Oficial de la República Helénica A 124*, de 7 de julio de 2004), aunque en realidad las necesidades atendidas sean permanentes y duraderas?
- b) ¿Es compatible con el Derecho comunitario una interpretación y aplicación del Derecho nacional por parte del juez nacional, según la cual una disposición que prohíbe la transformación de contratos de trabajo de duración determinada en el sector público en contratos de trabajo de duración indefinida debe interpretarse en el sentido de que en el sector público está prohibida terminantemente y en todo caso la transformación de un contrato o relación laboral de duración determinada en un contrato o relación de duración indefinida, aun en el caso de que éste se haya celebrado abusivamente como un contrato de duración determinada, cuando en realidad las necesidades atendidas son permanentes y duraderas, y el juez nacional no tiene posibilidad, en un caso de este tipo, de declarar el verdadero carácter de la relación jurídica laboral controvertida y de calificarlo correctamente como contrato de duración indefinida? ¿O bien dicha prohibición debe circunscribirse solamente a los contratos de trabajo de duración determinada que se han celebrado efectivamente para atender necesidades transitorias, imprevistas, urgentes, extraordinarias, o similares, y no a los casos en que en realidad se celebraron para atender necesidades permanentes y duraderas?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Protodikeio Rethymnis (República Helénica) el 8 de agosto de 2007 — Giannoudi/Dimos Geropotamou

(Asunto C-379/07)

(2007/C 269/48)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Monomeles Protodikeio Rethymnis

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Giannoudi

Demandada: Dimos Geropotamou

Cuestiones prejudiciales

- 1) Deben interpretarse las cláusulas 5 y 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de la Directiva 1999/70/CE del Consejo (DO L 175 de 10 de julio de 1999, p. 42), en el sentido de que (en aras de la aplicación de dicho Acuerdo marco) el Derecho comunitario no permite al Estado miembro adoptar medidas:
 - a) cuando en el ordenamiento jurídico nacional ya existían antes de la entrada en vigor de la Directiva medidas legales equivalentes — en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, y
 - b) cuando con las medidas adoptadas en ejecución del Acuerdo marco, se reduce el nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, cuando en el ordenamiento jurídico nacional existieran antes de la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE medidas legales equivalentes, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920 examinado en el litigio principal, ¿constituye una reducción no permitida del nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional, en el sentido de la cláusula 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco, la adopción de una medida normativa como el artículo 11 del Decreto presidencial nº 164/2004, examinado en el litigio principal, en aras de la aplicación del Acuerdo marco:
 - a) cuando dicha medida legal, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, se adopta una vez transcurrido el plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 1999/70/CE, pero en su ámbito de aplicación temporal sólo están comprendidos los contratos y relaciones laborales de duración determinada que estaban vigentes en el momento de su entrada en vigor o que finalizaron dentro de un intervalo de tiempo determinado anterior a su entrada en vigor, pero una vez transcurrido el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva, mientras que el ámbito de aplicación temporal de las medidas legales equivalentes anteriores no está limitado y éstas comprenden todos los contratos de trabajo de duración determinada que fueron celebrados, estaban vigentes o finalizaron en la fecha de entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE y de expiración del plazo para la adaptación del Derecho interno a dicha Directiva;
 - b) cuando en el ámbito de aplicación de esa medida legal, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, sólo están comprendidos contratos o relaciones laborales de duración determinada que, para ser considerados sucesivos a efectos de dicha medida legal deben reunir los siguientes requisitos acumulativos:
 1. Que entre ellos no transcurra un intervalo superior a tres meses y, además,
 2. que tengan una duración total de al menos veinticuatro (24) meses en el momento de la entrada en vigor de dicha medida, con independencia del número de prórrogas contractuales, o que sobre la base de dichos contratos haya un período de empleo total de al menos dieciocho meses dentro de un período total de veinticuatro meses computables a partir del contrato inicial en caso de que se hayan producido al menos tres prórrogas además del contrato inicial, mientras que las medidas legales equivalentes anteriores no imponen tales requisitos, incluyendo en cambio todos los contratos (sucesivos) de trabajo de duración determinada, sin que sea preciso un período mínimo de ocupación ni un número mínimo de prórrogas contractuales;
 - c) cuando la medida legal en cuestión, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, establece como consecuencia jurídica para la protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada y para la prevención de los abusos en el sentido del Acuerdo marco sobre el contrato de duración determinada la calificación del contrato de trabajo de duración determinada como contrato de duración indefinida que despliega sus efectos en el futuro (*ex nunc*), mientras que las medidas legales equivalentes anteriores disponen que la calificación de los contratos de trabajo de duración determinada como contratos de duración indefinida surta efecto desde el momento de su celebración inicial (*ex tunc*)?
 - 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, cuando en el ordenamiento jurídico nacional existieran con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE medidas legales equivalentes, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de dicha Directiva, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920, examinado en el litigio principal, ¿constituye una reducción no permitida del nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional, en el sentido de la cláusula 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco, la adopción de una medida legal, en aras de la aplicación del Acuerdo marco, como el artículo 7 del Decreto presidencial nº 164/2004, examinado en el litigio principal, cuando éste establece como único medio de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada frente a los abusos la obligación del empresario de abonarles su retribución y la indemnización por despido en caso de empleo abusivo mediante contratos sucesivos de trabajo de duración determinada, teniendo en cuenta que:
 - a) la obligación de pago de la retribución y de la indemnización por despido está prevista en el Derecho nacional en todos los casos de relación laboral y no se dirige específicamente a prevenir los abusos en el sentido del Acuerdo marco y que,
 - b) la consecuencia jurídica de la aplicación de la medida legal equivalente anterior es el reconocimiento de los contratos de trabajo sucesivos de duración determinada como contratos de duración indefinida?

4) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones anteriores, ¿debe el juez nacional, al interpretar su Derecho nacional con arreglo a la Directiva 1999/70/CE, dejar de aplicar las disposiciones incompatibles con dicha Directiva contenidas en la medida legislativa adoptada en aras de la aplicación del Acuerdo marco, que sin embargo provoca una reducción del nivel general de protección de los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico interno, como los artículos 7 y 11 del Decreto presidencial nº 164/2004, y aplicar en su lugar las disposiciones contenidas en la medida legal equivalente nacional, anterior a la entrada en vigor de la Directiva, como el artículo 8, nº 3, de la Ley nº 2112/1920?

5) En caso de que el juez nacional considerase aplicable, en principio, en un asunto sobre el trabajo de duración determinada, una disposición (en el caso de autos el 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1902) que constituye una medida legal equivalente, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de la Directiva 1999/70/CE, disposición en virtud de la cual el hecho de que se estime que unos contratos de trabajo sucesivos se celebraron como contratos de duración determinada sin razón objetiva ligada a la naturaleza, al tipo y a las características de la actividad desarrollada, comporta el reconocimiento de que dicho contrato es un contrato de trabajo de duración indefinida, entonces:

a) ¿Es compatible con el Derecho comunitario una interpretación y aplicación del Derecho nacional por parte del juez nacional, según la cual constituye una razón objetiva para la celebración de contratos de trabajo de duración determinada, en cualquier caso, el hecho de se haya utilizado como fundamento jurídico de su celebración una norma sobre el empleo mediante contratos de trabajo de duración determinada para atender necesidades transitorias, periódicas, temporales o extraordinarias, aunque en realidad las necesidades atendidas sean permanentes y duraderas?

b) ¿Es compatible con el Derecho comunitario una interpretación y aplicación del Derecho nacional por parte del juez nacional, según la cual una disposición que prohíbe la transformación de contratos de trabajo de duración determinada en el sector público en contratos de trabajo de duración indefinida debe interpretarse en el sentido de que en el sector público está prohibida terminantemente y en todo caso la transformación de un contrato o relación laboral de duración determinada en un contrato o relación de duración indefinida, aun en el caso de que éste se haya celebrado abusivamente como un contrato de duración determinada, cuando en realidad las necesidades atendidas son permanentes y duraderas, y el juez nacional no tiene posibilidad, en un caso de este tipo, de declarar el verdadero carácter de la relación jurídica laboral controvertida y de calificarlo correctamente como contrato de duración indefinida? ¿O bien dicha prohibición debe circunscribirse solamente a los contratos de trabajo de duración determinada que se han celebrado efectivamente para atender necesidades transitorias, imprevistas, urgentes, extraordinarias, o similares, y no a los casos en que en realidad se celebraron para atender necesidades permanentes y duraderas?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Protodikeio Rethymnis (República Helénica) el 8 de agosto de 2007 — Georgios Karabousanos y Sofoclis Michopoulos/Dimos Geropotamou

(Asunto C-380/07)

(2007/C 269/49)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Monomeles Protodikeio Rethymnis

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Georgios Karabousanos y Sofoclis Michopoulos

Demandada: Dimos Geropotamou

Cuestiones prejudiciales

1) Deben interpretarse las cláusulas 5 y 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de la Directiva 1999/70/CE del Consejo (DO L 175 de 10 de julio de 1999, p. 42), en el sentido de que (en aras de la aplicación de dicho Acuerdo marco) el Derecho comunitario no permite al Estado miembro adoptar medidas: a) cuando en el ordenamiento jurídico nacional ya existían antes de la entrada en vigor de la Directiva medidas legales equivalentes — en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, y b) cuando con las medidas adoptadas en ejecución del Acuerdo marco, se reduce el nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, cuando en el ordenamiento jurídico nacional existieran antes de la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE medidas legales equivalentes, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920 examinado en el litigio principal, ¿constituye una reducción no permitida del nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico nacional, en el sentido de la cláusula 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco, la adopción de una medida normativa como el artículo 11 del Decreto presidencial nº 164/2004, examinado en el litigio principal, en aras de la aplicación del Acuerdo marco:

a) cuando dicha medida legal, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, se adopta una vez transcurrido el plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 1999/70/CE, pero en su ámbito de aplicación temporal sólo están comprendidos los contratos y

relaciones laborales de duración determinada que estaban vigentes en el momento de su entrada en vigor o que finalizaron dentro de un intervalo de tiempo determinado anterior a su entrada en vigor, pero una vez transcurrido el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva, mientras que el ámbito de aplicación temporal de las medidas legales equivalentes anteriores no está limitado y éstas comprenden todos los contratos de trabajo de duración determinada que fueron celebrados, estaban vigentes o finalizaron en la fecha de entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE y de expiración del plazo para la adaptación del Derecho interno a dicha Directiva;

- b) cuando en el ámbito de aplicación de esa medida legal, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, sólo están comprendidos contratos o relaciones laborales de duración determinada que, para ser considerados sucesivos a efectos de dicha medida legal deben reunir los siguientes requisitos acumulativos:
 - 1. Que entre ellos no transcurra un intervalo superior a tres meses y, además,
 - 2. que tengan una duración total de al menos veinticuatro (24) meses en el momento de la entrada en vigor de dicha medida, con independencia del número de prórrogas contractuales, o que sobre la base de dichos contratos haya un período de empleo total de al menos dieciocho meses dentro de un período total de veinticuatro meses computables a partir del contrato inicial en caso de que se hayan producido al menos tres prórrogas además del contrato inicial, mientras que las medidas legales equivalentes anteriores no imponen tales requisitos, incluyendo en cambio todos los contratos (sucesivos) de trabajo de duración determinada, sin que sea preciso un período mínimo de ocupación ni un número mínimo de prórrogas contractuales;
- c) cuando la medida legal en cuestión, cuyo objetivo es la aplicación del Acuerdo marco, establece como consecuencia jurídica para la protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada y para la prevención de los abusos en el sentido del Acuerdo marco sobre el contrato de duración determinada la calificación del contrato de trabajo de duración determinada como contrato de duración indefinida que despliega sus efectos en el futuro (*ex nunc*), mientras que las medidas legales equivalentes anteriores disponen que la calificación de los contratos de trabajo de duración determinada como contratos de duración indefinida surta efecto desde el momento de su celebración inicial (*ex tunc*)?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, cuando en el ordenamiento jurídico nacional existieran con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE medidas legales equivalentes, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de dicha Directiva, como el artículo 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920, examinado en el litigio principal, ¿constituye una reducción no permitida del nivel general de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada en

el ordenamiento jurídico nacional, en el sentido de la cláusula 8, apartados 1 y 3, del Acuerdo marco, la adopción de una medida legal, en aras de la aplicación del Acuerdo marco, como el artículo 7 del Decreto presidencial nº 164/2004, examinado en el litigio principal, cuando éste establece como único medio de protección de los trabajadores con trabajo de duración determinada frente a los abusos la obligación del empresario de abonarles su retribución y la indemnización por despido en caso de empleo abusivo mediante contratos sucesivos de trabajo de duración determinada, teniendo en cuenta que:

- a) la obligación de pago de la retribución y de la indemnización por despido está prevista en el Derecho nacional en todos los casos de relación laboral y no se dirige específicamente a prevenir los abusos en el sentido del Acuerdo marco y que,
- b) la consecuencia jurídica de la aplicación de la medida legal equivalente anterior es el reconocimiento de los contratos de trabajo sucesivos de duración determinada como contratos de duración indefinida?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones anteriores, ¿debe el juez nacional, al interpretar su Derecho nacional con arreglo a la Directiva 1999/70/CE, dejar de aplicar las disposiciones incompatibles con dicha Directiva contenidas en la medida legislativa adoptada en aras de la aplicación del Acuerdo marco, que sin embargo provoca una reducción del nivel general de protección de los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada en el ordenamiento jurídico interno, como los artículos 7 y 11 del Decreto presidencial nº 164/2004, y aplicar en su lugar las disposiciones contenidas en la medida legal equivalente nacional, anterior a la entrada en vigor de la Directiva, como el artículo 8, nº 3, de la Ley nº 2112/1920?
- 5) En caso de que el juez nacional considere aplicable, en principio, en un asunto sobre el trabajo de duración determinada, una disposición (en el caso de autos el 8, apartado 3, de la Ley nº 2112/1920) que constituye una medida legal equivalente, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que forma parte integrante de la Directiva 1999/70/CE, disposición en virtud de la cual el hecho de que se estime que unos contratos de trabajo sucesivos se celebraron como contratos de duración determinada sin razón objetiva ligada a la naturaleza, al tipo y a las características de la actividad desarrollada, comporta el reconocimiento de que dicho contrato es un contrato de trabajo de duración indefinida, entonces:
 - a) ¿Es compatible con el Derecho comunitario una interpretación y aplicación del Derecho nacional por parte del juez nacional, según la cual constituye una razón objetiva para la celebración de contratos de trabajo de duración determinada, en cualquier caso, el hecho de se haya utilizado como fundamento jurídico de su celebración una norma sobre el empleo mediante contratos de trabajo de duración determinada para atender necesidades transitórias, periódicas, temporales o extraordinarias, aunque en realidad las necesidades atendidas sean permanentes y duraderas?

b) ¿Es compatible con el Derecho comunitario una interpretación y aplicación del Derecho nacional por parte del juez nacional, según la cual una disposición que prohíbe la transformación de contratos de trabajo de duración determinada en el sector público en contratos de trabajo de duración indefinida debe interpretarse en el sentido de que en el sector público está prohibida terminantemente y en todo caso la transformación de un contrato o relación laboral de duración determinada en un contrato o relación de duración indefinida, aun en el caso de que éste se haya celebrado abusivamente como un contrato de duración determinada, cuando en realidad las necesidades atendidas son permanentes y duraderas, y el juez nacional no tiene posibilidad, en un caso de este tipo, de declarar el verdadero carácter de la relación jurídica laboral controvertida y de calificarlo correctamente como contrato de duración indefinida? ¿O bien dicha prohibición debe circunscribirse solamente a los contratos de trabajo de duración determinada que se han celebrado efectivamente para atender necesidades transitorias, imprevistas, urgentes, extraordinarias, o similares, y no a los casos en que en realidad se celebraron para atender necesidades permanentes y duraderas?

minadas instalaciones consideradas poco contaminantes, un régimen declarativo acompañado del recordatorio de estas normas y de un derecho, conferido a la autoridad administrativa, de oponerse a la apertura de la explotación o de imponer valores límite de vertidos específicos para la instalación de que se trate?

(¹) DO L 64, p. 52.

Recurso de casación interpuesto el 13 de agosto de 2007 por Der Grüne Punkt — Duales System Deutschland GmbH contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) el 24 de mayo de 2007 en el asunto T-151/01, Der Grüne Punkt — Duales System Deutschland GmbH/Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Vfw AG, Landbell AG für Rückhol-Systeme y BellandVision GmbH

(Asunto C-385/07 P)

(2007/C 269/51)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Der Grüne Punkt — Duales System Deutschland GmbH (representantes: W. Deselaers, E. Wagner y B. Meyring, Rechtsanwälte)

Otras partes en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas, Vfw AG, Landbell AG für Rückhol-Systeme y Belland-Vision GmbH

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia dictada el 24 de mayo de 2007 por el Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-151/01.
- Que se anule la Decisión 2001/463/CE de la Comisión, de 20 de abril de 2001, en un procedimiento con arreglo al artículo 82 [CE] (Asunto COMP D3/34493 — DSD) (¹).
- Con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que se pronuncie de conformidad con los criterios jurídicos expuestos en la sentencia del Tribunal de Justicia.
- Que se condene, en cualquier caso, a la Comisión a cargar con las costas generadas en los procedimientos sustanciados ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente basa su recurso contra la mencionada sentencia del Tribunal de Primera Instancia en ocho motivos.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'Etat (Francia) el 8 de agosto de 2007 — Association nationale pour la protection des eaux et des rivières — TOS/Ministère de l'énergie, du développement et de l'aménagement durables

(Asunto C-381/07)

(2007/C 269/50)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'Etat

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Association nationale pour la protection des eaux et des rivières — TOS

Demandada: Ministère de l'énergie, du développement et de l'aménagement durables

Cuestión prejudicial

¿Puede interpretarse el artículo 6 de la Directiva 2006/11/CE [del Parlamento Europeo y del Consejo], de 15 de febrero de 2006, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (¹), en el sentido de que permite que, una vez establecidos, en aplicación de este artículo, programas de reducción de la contaminación de las aguas que comprendan normas de calidad medioambientales, los Estados miembros instituyan, para deter-

En su primer motivo, la recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia ha incumplido su obligación de motivación y, en consecuencia, ha vulnerado el artículo 82 CE al realizar apreciaciones contradictorias acerca del comportamiento de la recurrente que supuestamente justifica la existencia de un abuso. Por un lado, el Tribunal de Primera Instancia afirma que la recurrente incurre en abuso al cobrar la totalidad del canon a las empresas que no utilizan su sistema o que sólo lo emplean para una parte de los envases de venta marcados con el distintivo. Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia señala tan sólo que «podía suceder», aplicando las cláusulas controvertidas del contrato de utilización del distintivo, que la recurrente exigiera el precio de la prestación de recogida y de valorización por los envases de venta que no estuvieran incluidos en su sistema.

En sus motivos segundo, quinto y sexto, la recurrente alega que la apreciación del alcance de la licencia que ofrecía es inadecuada, cuando no manifiestamente errónea, al tiempo que contradice los datos obrantes en autos y las pruebas presentadas. Para que su apreciación fuera correcta, el Tribunal de Primera Instancia debería haber reconocido que la recurrente no concede licencias aisladas, de modo que la Decisión impugnada debería interpretarse como una declaración de que la denegación de una licencia de este tipo es abusiva y de que la orden de cese contenida en el artículo 3 de la Decisión impugnada equivale a la imposición de una licencia obligatoria. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta, como debía, las exigencias de fundamentación exigidas por la jurisprudencia para las licencias obligatorias ni el hecho de que, conforme a la normativa aplicable a las marcas y envases, las licencias obligatorias están prohibidas. La recurrente alega en este contexto que se ha incumplido la obligación de motivación y se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, así como los artículos 82 CE y 3 del Reglamento nº 17 del Consejo.

Mediante sus motivos tercero y cuarto, la recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia ha incumplido su obligación de motivación y, en consecuencia, el artículo 82 CE con su apreciación — insuficientemente motivada y contraria a la normativa alemana sobre las marcas y envases — de que la marca «Der Grüne Punkt» no podía llevar aparejada la «exclusividad que reivindica la demandante». Con esta apreciación, el Tribunal de Primera Instancia vulnera el principio fundamental del Derecho comunitario en materia de marcas, conforme al cual una marca registrada otorga a su titular un derecho exclusivo, especialmente por lo que respecta al uso de la marca para productos o servicios que son idénticos o similares a aquellos para los que se haya registrado.

En sus motivos séptimo y octavo, la recurrente invoca dos irregularidades procesales. Por un lado, el Tribunal de Primera Instancia expuso nuevas apreciaciones, cuando no las efectuó por su propia iniciativa, que no habían sido objeto de las Decisiones impugnadas ni habían sido planteadas por las partes durante el procedimiento. Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en una irregularidad procesal que afectó a los intereses de la recurrente, al haber vulnerado el principio de Derecho comunitario que exige que el procedimiento se lleve a cabo dentro de un plazo razonable.

(¹) DO L 166, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 20 de agosto de 2007 — Glencore Grain Rotterdam BV/Hauptzollamt Hamburg-Jonas

(Asunto C-391/07)

(2007/C 269/52)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Glencore Grain Rotterdam BV

Demandada: Hauptzollamt Hamburg-Jonas

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1501/95 en el sentido de que al presentar la prueba descrita en el apartado 2 no sólo se renuncia a la prueba de haber cumplido los trámites aduaneros respecto del despacho a libre práctica, sino también a la presentación del documento de transporte [artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 3665/87, actualmente artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 800/99]?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein oikeus (Finlandia) el 27 de agosto de 2007 — Mirja Juuri/Fazer Amica Oy

(Asunto C-396/07)

(2007/C 269/53)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein oikeus

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Mirja Juuri

Demandada: Fazer Amica Oy

Cuestiones prejudiciales

- 1) Cuando un contrato de trabajo se extingue por voluntad del trabajador, fundamentada en un empeoramiento esencial de las condiciones de trabajo a consecuencia de una transmisión de empresa, y habida cuenta de que, conforme al artículo 3, apartado 3, de la Directiva, el cesionario ha mantenido, después de la transmisión, las condiciones de trabajo pactadas mediante un convenio colectivo que confería al trabajador mejores condiciones laborales solamente hasta la fecha de expiración del convenio colectivo y, de esta forma, ha causado el deterioro de las condiciones laborales, ¿debe interpretarse el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2001/23/CE⁽¹⁾ del Consejo, en el sentido de que, el Estado miembro está obligado a garantizar legalmente al trabajador el derecho a obtener de su empresario una indemnización económica de la misma forma que si se tratara de un despido improcedente?
- 2) Si la responsabilidad del empresario con arreglo a la Directiva no fuera tan amplia como la descrita en la primera cuestión, ¿debe configurarse no obstante de forma que, por ejemplo, hayan de indemnizarse los salarios y las demás prestaciones correspondientes al período de preaviso que debe respetar el empresario?

⁽¹⁾ Directiva 2001/23/CE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001, p. 16).

Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-397/07)

(2007/C 269/54)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Gippini Fournier y M. Afonso, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que:
 - al supeditar a ciertas condiciones la aplicación de las exenciones obligatorias del derecho de aportación;
 - al gravar con un impuesto indirecto el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de

las sociedades que no hayan estado sujetas a un tributo similar al español en el país de procedencia;

— al someter a un impuesto indirecto el capital utilizado para realizar operaciones de tráfico mercantil a través de sucursales o establecimientos permanentes de sociedades establecidas en un Estado miembro que no aplique un impuesto análogo al español,

el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a la Directiva 69/335/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 17 de julio de 1969.

— Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

— La Directiva 69/335 dispone el mantenimiento del *statu quo* respecto de las posibilidades de los Estados miembros de volver a introducir un derecho de aportación o de volver a someter a dicho impuesto operaciones que en la actualidad están exentas. Por lo tanto, España no puede abolir sus exenciones y gravar todas las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial del R.D.L. 4/2004, pero que queden excluidas del ámbito de aplicación del antiguo artículo 7.1.b) y 7.1.bis. España tiene que aplicar la exención del artículo 45.1.B.10 a todas las operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del régimen especial del R.D.L. 4/2004, con independencia de que ese régimen especial se aplique o no de hecho.

— El artículo 4 de la Directiva 69/335 establece una lista exhaustiva de hechos imponibles a efectos del impuesto sobre las aportaciones. Conforme al artículo 4, apartado 1, letra g), estará sujeto al impuesto sobre las aportaciones el traslado de la sede de la dirección efectiva de una sociedad, asociación o persona jurídica, cuando ésta esté considerada, a efectos de la percepción del impuesto sobre las aportaciones, como sociedad de capital en el Estado de acogida, aunque no lo esté en el Estado de origen. Por consiguiente, España no puede gravar con un derecho de aportación el traslado de la sede de dirección o del domicilio social cuando una sociedad de capital no haya sido gravada con un impuesto similar en el Estado miembro de procedencia. El traslado de su sede a otro Estado miembro por parte de una sociedad de capitales no es un hecho imponible a efectos del derecho de aportación, aún en el supuesto de que el Estado miembro donde se haya constituido la sociedad no haya percibido dicho gravamen. Por lo demás, no hay nada que indique que la legislación española se aplica únicamente a los casos de evasión o fraude fiscal.

— España no puede gravar con un derecho de aportación la parte de capital utilizada para realizar operaciones de tráfico mercantil, en territorio español, a través de sucursales o establecimientos permanentes. Tal como se indica claramente en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 69/335, España no puede someter al derecho de aportación a aquellas sociedades cuya sede de dirección efectiva esté situada en otro Estado miembro y no en España. El artículo 2.3 de la Directiva 69/335 prevé una medida como la aplicada por España

únicamente para el supuesto específico de una sociedad cuyo domicilio social y sede de dirección efectiva se encuentren en un tercer país. En lo relativo a la cuestión del fraude o la evasión fiscal, la Comisión subraya que las disposiciones españolas se aplican sin ninguna limitación o distinción en función de que exista o no una situación de elusión o fraude fiscal. En consecuencia, España no puede invocar de forma válida esa justificación.

⁽¹⁾ Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que grava la concentración de capitales; DO L 249, p. 25 (EE 09/01, p. 22).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio (Italia) el 29 de agosto de 2007 — SALF SpA/Agenzia Italiana del Fármaco (AIFA), Ministero della Salute

(Asunto C-400/07)

(2007/C 269/55)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio

Partes en el procedimiento principal

Demandante: SALF SpA

Demandadas: Agenzia Italiana del Fármaco (AIFA), Ministero della Salute

Cuestiones prejudiciales

1) Tras las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 [de la Directiva 89/105/CE]⁽¹⁾, que definen la relación entre las autoridades públicas de un Estado miembro y las empresas farmacéuticas — en el sentido de asignar la determinación del precio de un medicamento o su aumento a las indicaciones facilitadas por las primeras, si bien en la medida reconocida por la autoridad correspondiente, es decir, sobre la base de consultas entre las propias empresas y las autoridades competentes en materia de control del gasto farmacéutico —, el artículo 4, apartado 1 [de la Directiva] regula la «congelación de precios de todos los medicamentos o de determinadas categorías de medicamentos», configurándolo como un medio de carácter general para someter a examen, al objeto de decidir el mantenimiento de los mismos, al menos una vez al año, a la vista de las condiciones macroeconómicas existentes en el Estado miembro.

La disposición concede a las autoridades competentes un plazo de 90 días para actuar y prevé que éstas, una vez expirado dicho plazo, deben hacer públicos los aumentos o disminuciones de precios correspondientes, si los hubiere.

Se desea saber si la interpretación de tal disposición, en la parte que hace referencia a las «disminuciones previstas, si las hubiere», debe considerarse en el sentido de que, además del remedio general constituido por la congelación de los precios de todos los medicamentos o de determinadas categorías de medicamentos, se prevé o no además otro remedio general, constituido por la posibilidad de una reducción de los precios de todos los medicamentos o de determinadas categorías de medicamentos, o bien si la expresión «disminuciones, si l[a]s hubiere» debe entenderse referida exclusivamente a los medicamentos ya sujetos a la congelación de precios;

- 2) Se desea saber si el artículo 4, apartado 1, [de la Directiva 89/105] — en la parte en que impone a las autoridades competentes de un Estado miembro comprobar, al menos una vez al año, en el caso de congelación de los precios, si las condiciones macroeconómicas justifican el mantenimiento de dicha congelación — puede ser interpretado en el sentido de que, una vez admitida la reducción de precios como respuesta a la primera cuestión prejudicial, también es posible recurrir a tal medida varias veces en el curso de un mismo año y durante muchos años (de 2002 a 2010);
- 3) Si, a efectos del citado artículo 4 [de la Directiva 89/105] — que ha de interpretarse a la luz de los considerandos que versan sobre el objetivo primario de las medidas de control de precios de los medicamentos, consistentes en «la mejora de la sanidad pública garantizando el abastecimiento adecuado de medicamentos a un costo razonable», así como de la exigencia de evitar «disparidades [en ...] medidas [que] pueden obstaculizar o perturbar el comercio intracomunitario de medicamentos» — puede considerarse compatible con la normativa comunitaria la adopción de medidas que hagan referencia a los valores económicos de los gastos sólo «estimados» y no «comprobados» (la cuestión afecta a ambos supuestos);
- 4) Si las exigencias relativas a la observancia de los límites del gasto farmacéutico que cada Estado miembro es competente para establecer deben estar conectadas concretamente al gasto farmacéutico, o bien puede considerarse incluida en el ámbito de facultades de los Estados miembros la facultad discrecional de tener en cuenta asimismo los datos relativos a los demás gastos sanitarios;
- 5) Si los principios, derivados de la Directiva, de transparencia y participación de las empresas interesadas en las medidas de congelación o reducción generalizada de precios de los medicamentos, deben ser interpretados en el sentido de que es necesario prever siempre y en cualquier caso una posibilidad de establecer excepciones al precio impuesto (artículo 4, apartado 2, de la Directiva 89/105) y una participación concreta de la empresa solicitante, con la consiguiente necesidad de que la administración motive la eventual denegación.

⁽¹⁾ Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad (DO L 40, p. 8).

Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de los Países Bajos

(Asunto C-401/07)

(2007/C 269/56)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: H. van Vliet, agente)

Demandada: Reino de los Países Bajos

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 249 CE, párrafo cuarto, y a los artículos 2 y 3 de la Decisión 2001/521/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, relativa al régimen de ayudas ejecutado por el Reino de los Países Bajos en favor de seis empresas de tratamiento de abonos⁽¹⁾, al no adoptar, en el plazo señalado, las preceptivas medidas respecto a la empresa Fleuren Compost BV.
- Que se condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión 2001/521/CE, la Comisión decidió que los Países Bajos debían recuperar la cantidad de 487 328,13 euros, más intereses, en concepto de ayudas incompatibles, ilegalmente concedidas a Fleuren Compost BV (en lo sucesivo, «Fleuren»). En la fecha de interposición de este recurso aún no se había recuperado la cantidad resultante. Hasta el presente, Fleuren se ha limitado a constituir una garantía bancaria por la cantidad adeudada. La demandante alega que ello es incompatible con el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE⁽²⁾, que exige la ejecución inmediata y efectiva de la decisión de la Comisión. Además, en su sentencia de 14 de enero de 2004, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso interpuesto por Fleuren contra la Decisión (asunto T-109/01) y Fleuren no interpuso ningún recurso contra dicha sentencia.

La demandante alega, en particular, que la normativa neerlandesa aplicable al presente asunto, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia del Nederlandse Raad van State, complica y dilata innecesariamente la ejecución de la Decisión. En efecto, según dicha interpretación, la cantidad principal debe reclamarse en un procedimiento contencioso-administrativo y los intereses, en cambio, en un procedimiento civil. La demandante alega, además, que la constitución de una garantía bancaria no puede

equipararse a la restitución efectiva del importe de la ayuda. Una garantía bancaria no compensa las ventajas económicas que ha obtenido Fleuren durante años debido a las ayudas que, en infracción del artículo 88 CE, apartado 3, la demandada le había abonado, sin consentimiento de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 189, p. 13.

⁽²⁾ DO L 83, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 3 de septiembre de 2007 por el Reino de los Países Bajos contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2007 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-182/06, Reino de los Países Bajos/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-405/07 P)

(2007/C 269/57)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrente: Reino de los Países Bajos (representantes: D.J. M. de Grave y C.M. Wissels, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida.
- Que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que se pronuncie sobre los demás motivos de recurso.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación el recurrente invoca dos motivos:

Mediante su primer motivo, el recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia ha interpretado erróneamente las obligaciones de diligencia y de motivación establecidas en el artículo 253 CE al declarar que la Comisión no ha infringido estas obligaciones a pesar de no haber tomado en consideración en la Decisión impugnada⁽¹⁾ los datos relevantes presentados por el Estado miembro afectado con suficiente antelación antes de la adopción de la Decisión y no haber motivado este hecho.

Mediante su segundo motivo, el recurrente aduce que el Tribunal de Primera Instancia ha aplicado criterios jurídicos erróneos al estimar, en el examen de la existencia de un problema específico en el sentido del artículo 95 CE, apartado 5, que:

- i) la existencia de un problema específico en relación con la calidad del aire sólo debe apreciarse con arreglo a los criterios de la Directiva 1999/30/CE (¹), sin que puedan tenerse en cuenta la imposibilidad de un Estado miembro de adoptar medidas para evitar la contaminación transfronteriza y criterios como la gran densidad demográfica, la intensidad del tráfico por carretera en muchas zonas y la localización de zonas residenciales a lo largo de las arterias de circulación y
- ii) no puede considerarse que exista un problema específico en el sentido mencionado cuando un número muy pequeño de Estados miembros también tienen problemas en relación con la calidad del aire.

(¹) Decisión 2006/372/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2006, sobre el proyecto de medidas nacionales notificado por el Reino de los Países Bajos con arreglo al artículo 95, apartado 5, del Tratado CE, que establece límites a las emisiones de partículas de vehículos diésel (DO L 142, p. 16).

(²) Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente (DO L 163, p. 41).

que el previsto para los dividendos de procedencia nacional, y

- b) las obligaciones que le incumben en virtud del artículos 43 CE y 31 del Acuerdo EEE, al haber mantenido en vigor las disposiciones del Código tributario de las rentas (Ley 2238/94, en su versión modificada por la Ley 3296/2004), en virtud de las cuales las sociedades de personas extranjeras están sujetas en Grecia a una tributación fiscal superior a la que grava las sociedades nacionales.

— Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión sostiene que los Estados miembros no pueden someter a tributación los dividendos procedentes del extranjero aplicándoles coeficientes superiores a los que gravan los dividendos de procedencia nacional.

La exención fiscal prevista por la legislación fiscal helénica tiene por objeto evitar la doble imposición económica de los beneficios societarios distribuidos a los accionistas, pero se aplica únicamente a los dividendos de procedencia nacional.

Por lo tanto, la legislación fiscal helénica tiene un efecto disuasorio en las personas sujetas íntegramente a imposición fiscal en Grecia por lo que se refiere a las inversiones de sus propios capitales en sociedades que estén establecidas en otro Estado miembro.

Las disposiciones de la legislación helénica tienen además un efecto restrictivo con respecto a las sociedades establecidas en otros Estados miembros, en la medida en que constituye un obstáculo a la concentración de capitales en Grecia por parte de tales sociedades.

Habida cuenta de que los beneficios procedentes de capital de origen extranjero reciben un trato fiscal menos favorable que el dispensado a los dividendos distribuidos por las sociedades establecidas en Grecia, las participaciones en sociedades establecidas en otros Estados miembros presentan un interés menor para los inversores residentes en Grecia que las participaciones en sociedades con domicilio social en Grecia.

De lo antedicho se desprende que las disposiciones legales como la controvertida constituyen una restricción a la libre circulación de capitales, prohibida, en principio, por el artículo 56 CE.

En el caso de las personas sujetas a tributación íntegramente en Grecia y que posean participaciones societarias en el extranjero que les confieran la facultad de ejercer una clara influencia sobre las decisiones de la empresa y de determinar la actividad, se produce una restricción a la libertad de establecimiento, prohibida en el artículo 43 CE.

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-406/07)

(2007/C 269/58)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: D. Triantafyllou)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Helénica ha incumplido

- a) las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 56 CE y 43 CE, y de los artículos 40 y 31 del Acuerdo EEE, al haber adoptado un régimen fiscal de los dividendos procedentes del extranjero menos favorable

Petición de decisión prejudicial planteada por el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Krakowie (República de Polonia) el 10 de septiembre de 2007 — Magoora Sp. z.o.o./Dyrektor Izby Skarbowej w Krakowie

(Asunto C-414/07)

(2007/C 269/59)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Wojewódzki Sąd Administracyjny w Krakowie

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Magoora Sp. z.o.o.

Demandada: Dyrektor Izby Skarbowej w Krakowie

Cuestión prejudicial/Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Vulneran el artículo 17, apartados 2 y 6, de la Sexta Directiva (¹), el hecho de que, con efectos a partir del 1 de mayo de 2004, la República de Polonia haya derogado en su totalidad la legislación nacional hasta entonces vigente relativa a las limitaciones a la deducción del impuesto pagado por la compra de carburante para vehículos utilizados para una actividad sujeta al impuesto, y en su lugar haya introducido igualmente limitaciones a la deducción del impuesto pagado por la compra de carburante para vehículos utilizados en una actividad sujeta al impuesto, pero que son definidos en la legislación nacional conforme a criterios distintos de los empleados antes del 1 de mayo de 2004, así como el hecho de que, posteriormente, con efectos a partir del 22 de agosto de 2005, se hayan modificado de nuevo los mencionados criterios?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿constituye una vulneración del artículo 17, apartado 6, de la Sexta Directiva, el hecho de que la República de Polonia haya modificado de este modo los criterios antes citados, para limitar *de facto* el ámbito de aplicación de la deducción en comparación con la legislación nacional en vigor a 30 de abril de 2004 o bien con la legislación nacional en vigor antes de la modificación introducida con efectos a partir del 22 de agosto de 2005? En caso de que la República Polonia haya vulnerado de este modo el artículo 17, apartado 6, de la Sexta Directiva, ¿está facultado el sujeto pasivo para practicar la deducción, si bien únicamente en la medida en que mediante las modificaciones de la legislación nacional se hayan ampliado las limitaciones a la deducción que preveía la legislación nacional en vigor el 30 de abril de 2004 y que fue derogada en la fecha mencionada?
- 3) ¿Vulnera el artículo 17, apartado 6, de la Sexta Directiva el hecho de que la República de Polonia, invocando la facultad de los Estados miembros, prevista en la citada disposición, de limitar la deducción del impuesto que grava los gastos que no tengan un carácter estrictamente profesional, tales

como los de lujo, recreo o representación, haya restringido el derecho a deducir en comparación con la situación jurídica en vigor a 30 de abril de 2004 de forma tal que ha excluido la deducción del impuesto que grava la compra de combustible para turismos u otros vehículos con un peso máximo autorizado de 3,5 toneladas, con excepción de los vehículos contemplados en el artículo 86, apartado 4, de la Ley de 11 de marzo de 2004, relativa al impuesto sobre bienes y servicios, en su versión en vigor desde el 22 de agosto de 2005?

(¹) Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret (Dinamarca) el 13 de septiembre de 2007 — Proceso penal contra Frede Damgaard

(Asunto C-421/07)

(2007/C 269/60)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Vestre Landsret

Partes en el proceso principal

Frede Damgaard

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 86 de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (¹), en su versión modificada posteriormente, en el sentido de que la difusión por un tercero de información relativa a un producto, y en particular, a sus propiedades curativas o preventivas, se considera publicidad, aunque ese tercero actúe por cuenta propia y de forma totalmente independiente, de hecho y de Derecho, del fabricante o del vendedor?

(¹) DO L 311, p. 67.

Recurso de casación interpuesto el 14 de septiembre de 2007 por AEPI Elliniki Etaireia pros Prostasian tis Pneumatikis Idioktisis A.E. contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) dictada el 12 de julio de 2007 en el asunto T-229/05, AEPI Elliniki Etaireia pros Prostasian tis Pneumatikis Idioktisis A.E./Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-425/07 P)

(2007/C 269/61)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Recurrente: AEPI Elliniki Etaireia pros Prostasian tis Pneumatikis Idioktisis A.E. (representante: Th. Asprogerakas-Grivas, díkigoros)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se declare la admisibilidad del presente recurso de casación.
- Que se anule en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) el 12 de julio de 2007 en el asunto T-229/05, AEPI A.E./Comisión, registrado en la Secretaría de dicho Tribunal con el número 328208.
- Que el recurso interpuesto por esta parte, el 14 de junio de 2005, ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (al amparo del artículo 230 CE) con el número 001/4372, 56(2001) A/3603/2, que tenía por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión SG-Greffé (2005) D/201832, de 18 de abril de 2005, por la que se desestimó su denuncia de 22 de marzo de 2001 (2001/4372, 56 (2001 A/3603/2)] sea admitido y sustanciado ante ese Tribunal de Justicia o bien ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida, y que se estimen las pretensiones deducidas en dicho recurso, por las razones que quedaron expuestas con detalle en su motivación.
- Que se condene en costas a la parte recurrida.

Motivos y principales alegaciones

La sentencia recurrida ofrece una interpretación errónea de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, ya que no examinó si la Decisión de la Comisión controvertida excedió los límites de su poder de apreciación, no tuvo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia y no tuvo en cuenta los hechos descritos en el recurso, que acreditan la existencia de un posible perjuicio para el comercio intracomunitario. Por último, al interpretar y aplicar erróneamente los artículos 81 y 82 del Tratado CE, declaró que las disposiciones del Derecho comunitario en materia de competencia requieren necesariamente la existencia de un perjuicio real para el comercio intracomunitario, cuando en realidad habría debido declarar, mediante una

correcta interpretación y aplicación de las disposiciones antes citadas, que basta con que haya un posible perjuicio para determinar la existencia de infracción.

Recurso interpuesto el 14 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda

(Asunto C-427/07)

(2007/C 269/62)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Recchia y D. Lawni, agentes)

Demandada: Irlanda

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/337/CEE del Consejo ⁽¹⁾, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, al no haber adoptado, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, y el artículo 4, apartados 2 a 4, de la citada Directiva, todas las medidas que garanticen que, antes de que se conceda la autorización, aquellos proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente comprendidos en la categoría de la construcción de carreteras a la cual se refiere el número 10, letra e), del anexo II de la Directiva 85/337/CEE se sometan a una autorización y a una evaluación de sus repercusiones con arreglo a los artículos 5 a 10 de la citada Directiva.
- Que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6 de la Directiva 2003/35/CE ⁽²⁾ del Parlamento y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, apartados 1, 3, 4, 5, 6 y 7, 4, apartados 1 a 6, de la citada Directiva o en, cualquier caso, al no haber informado adecuadamente a la Comisión acerca de tales disposiciones.
- Que se condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

Adaptación del Derecho interno a la Directiva 85/337/CEE

La Comisión considera que Irlanda no ha adaptado completamente su Derecho interno a la Directiva 85/337/CEE, dado que no ha promulgado las disposiciones necesarias que permitan alcanzar los resultados pretendidos en los artículos 2, apartado 1 y 4 de dicha Directiva por lo que atañe a los proyectos de carreteras particulares. La Comisión considera que los proyectos de carreteras particulares (propuestos por promotores privados) se hallan comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 87/337/CEE. Además, no hay fundamento alguno para presumir que los citados proyectos no hayan de tener efectos significativos sobre el medio ambiente. El hecho de no haber incluido los proyectos de carreteras propuestos por los promotores privados supone un incumplimiento por parte de Irlanda de las obligaciones que le incumben en virtud de los citados artículos de la Directiva.

Adaptación del Derecho interno a la Directiva 2003/35/CE

La Comisión afirma que Irlanda ha incurrido en un incumplimiento de la obligación, que le incumbe en virtud del artículo 6 de la Directiva 2003/35/CE, de adoptar e informar a la Comisión de todas las disposiciones nacionales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la citada Directiva. Más en concreto, el artículo 3, apartados 1, y 3 a 6, de la Directiva introduce varias modificaciones específicas en determinados artículos de la Directiva 85/337/CEE. Irlanda no niega que la adaptación de su Derecho interno ha de ser efectuada mediante distintos cambios tanto en la legislación irlandesa de urbanismo como en la normativa irlandesa que regula los demás sistemas de autorización. Irlanda no ha comunicado haber introducido modificación alguna en su legislación en materia de urbanismo dentro del plazo señalado en el dictamen motivado adicional y, en cualquier caso, aún no ha comunicado la legislación reguladora de todos los demás sistemas de autorización. Los artículos 3, apartado 7, y 4, apartado 4, de la Directiva no sólo requieren sistemas de recursos contra las decisiones que se adopten, sino también sistemas que establezcan garantías concretas. Aun cuando Irlanda afirma que su sistema de control judicial cumple las exigencias de los artículos 3, apartado 7, y 4, apartado 4, de esta Directiva, no ha facilitado información suficiente para cumplir las exigencias establecidas en la segunda frase del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva.

(¹) DO L 175, p. 40 (EE 15/07, p. 9).

(²) DO L 156, p. 17.

Recurso de casación interpuesto el 18 de septiembre de 2007 por Bouygues SA y Bouygues Télécom SA contra la sentencia dictada el 4 de julio de 2007 por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) en el asunto T-475/04, Bouygues y Bouygues Télécom SA/Comisión

(Asunto C-431/07 P)

(2007/C 269/63)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrentes: Bouygues SA y Bouygues Télécom SA (representantes: F. Sureau, D. Théophile, S. Perrotet, A. Bénabent, J. Vogel y L. Vogel, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas, República Francesa, Société française du radiotéléphone — SFR, Orange France SA.

Pretensiones de las partes recurrentes

- Que se anule la sentencia dictada el 4 de julio de 2007 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto Bouygues y Bouygues Télécom SA contra Comisión (T-475/04).
- Con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que se pronuncie de nuevo sobre el mismo, teniendo en cuenta el punto de vista jurídico expuesto por el Tribunal de Justicia.
- Que se condene a la Comisión al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

Las sociedades recurrentes invocan cuatro motivos en apoyo de su recurso de casación.

Mediante su primer motivo, éstas alegan en primer lugar que el Tribunal de Primera Instancia ha incumplido su obligación de motivación al declarar que la condonación de la deuda tributaria que se cuestiona en el presente asunto era inevitable por el hecho de la «economía del sistema». Efectivamente, dado que ésta última constituye una excepción al principio según el cual una diferenciación entre varias empresas supone necesariamente un beneficio selectivo, el Tribunal de Primera Instancia debería haber motivado expresamente tanto el contenido de la economía del sistema a la cual se refiere, como la relación de causalidad que existe entre dicha economía del sistema y la condonación comprobada de las deudas tributarias por el Estado.

Mediante su segundo motivo, las partes recurrentes alegan a continuación que el Tribunal de Primera Instancia ha incurrido en un error de Derecho al considerar que no estaba obligado a incoar un procedimiento formal de examen por la mera razón de que el análisis del fondo del asunto ponía de manifiesto, a su forma, que no se había presentado la prueba de que ello supusiese un beneficio para Orange y SFR. Efectivamente, la incoación de un procedimiento formal de examen en virtud del artículo 88 CE, apartado 2, se justifica cada vez que la Comisión no se halle en condiciones de dilucidar, a la vista de los datos que obran en su poder durante la fase de examen preliminar, si una medida es compatible o no con las normas del Tratado.

Mediante su tercer motivo, las partes recurrentes denuncian tres errores en que ha incurrido el Tribunal de Primera Instancia en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, por lo que atañe, en primer lugar, al pretendido carácter unitario de los procedimientos de concesión de las licencias UMTS, en segundo lugar, al carácter supuestamente incierto de las deudas tributarias condonadas por el Estado y, en tercer lugar, al propio tenor literal del escrito cursado por el Ministerio el 22 de febrero de 2001, el cual pone de manifiesto la garantía de un trato equitativo de los operadores económicos, y no un trato igualitario de éstos.

Mediante su cuarto motivo, las partes recurrentes alegan, para terminar, que el Tribunal de Primera instancia ha incurrido en varios errores de Derecho al aplicar el artículo 87 CE, apartado 1. Dichos errores se refieren, respectivamente, a la aplicación de la excepción fundada en la economía del sistema, a la apreciación efectuada acerca de la (in)existencia de una ventaja competitiva y a la aplicación del principio de no discriminación.

Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-433/07)

(2007/C 269/64)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Zadra y M. Telles Romão, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2005/30/CE⁽¹⁾ de la Comisión, de 22 de abril de 2005, por la que se modifican, con objeto de adaptarlas al progreso técnico, las Directivas 97/24/CE y 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.

— Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 17 de mayo de 2006.

⁽¹⁾ DO L 106, p. 17.

Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-434/07)

(2007/C 269/65)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Zadra y M. Telles Romão, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2005/41/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 76/115/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los anclajes de los cinturones de seguridad de los vehículos de motor, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.

— Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 19 de abril de 2006.

(¹) DO L 255, p. 149.

Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-435/07)

(2007/C 269/66)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Zadra y M. Telles Romão, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones

- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2005/39/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 74/408/CEE del Consejo, relativa a los asientos, a sus anclajes y a los apoyacabezas de los vehículos de motor, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva finalizó el 19 de abril de 2006.

(¹) DO L 255, p. 143.

Recurso de casación interpuesto el 14 de septiembre de 2007 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) el 12 de julio de 2007 en el asunto T-312/05, Comisión de las Comunidades Europeas/Efrosyni Alexiadou

(Asunto C-436/07 P)

(2007/C 269/67)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Recurrente: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: D. Triantafyllou)

Recurrida: Efrosyni Alexiadou

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de julio de 2007, en el asunto T-312/05, Comisión/E. Alexiadou, notificada a la Comisión el 18 de julio de 2007.
- Que se estimen las pretensiones de la Comisión, tal como se formularon en el recurso en primera instancia.
- Que se condene a la recurrida a pagar tanto las costas del recurso de casación como las efectuadas ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

El Tribunal de Primera Instancia interpretó erróneamente las cláusulas generales del contrato (vigente y con fuerza de ley entre las partes) y, en particular, la relativa a la auditoría financiera, que se refiere a dicha auditoría de modo flexible, como una simple facultad. Otra cláusula, invocada de oficio por el Tribunal de Primera Instancia, ni siquiera menciona dicha auditoría, aunque se trate de una mala ejecución del contrato. Por lo tanto, la obligación de efectuar una auditoría es independiente de la cláusula contractual invocada.

En cualquier caso, resulta imposible exigir una auditoría financiera si ésta no tenía objeto alguno, ya que nadie está obligado a cumplir lo imposible y las cláusulas contractuales deben ser interpretadas de modo que tengan un efecto útil.

El principio de buena gestión presupuestaria obliga a la Comisión a no efectuar controles sin motivo. El Tribunal de Primera Instancia excluyó, *a priori*, la aplicación de los principios de buena gestión y de buenas prácticas comerciales, que deberían haber guiado su interpretación.

Al haberse pronunciado en rebeldía, el Tribunal de Primera Instancia no puede reprochar a la Comisión que no explicara algunas de sus alegaciones (en particular la expuesta en el párrafo anterior) sin vulnerar el principio jurídico de tutela judicial efectiva.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Elección del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

(2007/C 269/68)

En su reunión de 17 de septiembre de 2007, los Jueces del Tribunal de Primera Instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Procedimiento, eligieron al Juez Sr. Marc Jaeger Presidente del Tribunal de Primera Instancia para el período comprendido entre el 17 de septiembre de 2007 y el 31 de agosto de 2010.

Sala Primera, integrada por tres Jueces:

Sra. Tiili, Presidenta de Sala;

Sr. Dehousse, Juez;

Sra. Wiszniewska-Bialecka, Juez.

Sala Segunda ampliada, integrada por cinco Jueces:

Sra. Pelikánová, Presidenta de Sala, Sr. Dehousse, Sra. Wiszniewska-Bialecka, Sra. Jürimäe y Sr. Soldevila Fragoso, Jueces.

Sala Segunda, integrada por tres Jueces:

Sra. Pelikánová, Presidenta de Sala;

Sra. Jürimäe, Juez;

Sr. Soldevila Fragoso, Juez.

Sala Tercera ampliada, integrada por cinco Jueces:

Sr. Azizi, Presidente de Sala, Sr. Cooke, Sra. Cremona, Sra. Labucka y Sr. Frimodt Nielsen, Jueces.

Sala Tercera, integrada por tres Jueces:

Sr. Azizi, Presidente de Sala;

Sra. Cremona, Juez;

Sr. Frimodt Nielsen, Juez.

Sala Cuarta ampliada, integrada por cinco Jueces:

Sr. Czúcz, Presidente de Sala, Sr. Cooke, Sra. Cremona, Sra. Labucka y Sr. Frimodt Nielsen, Jueces.

Sala Cuarta, integrada por tres Jueces:

Sr. Czúcz, Presidente de Sala;

Sr. Cooke, Juez;

Sra. Labucka, Juez.

Sala Quinta ampliada, integrada por cinco Jueces:

Sr. Vilaras, Presidente de Sala, Sr. Vadapalas, Sr. Prek, Sr. Tchipev y Sr. Ciucă, Jueces.

Adscripción de los Jueces a las Salas

(2007/C 269/70)

El 19 y el 25 de septiembre de 2007, el Tribunal de Primera Instancia decidió constituir ocho Salas integradas por cinco Jueces y ocho Salas integradas por tres Jueces para el período comprendido entre el 25 de septiembre de 2007 y el 31 de agosto de 2010, y adscribir los Jueces a las Salas del siguiente modo:

Sala Primera ampliada, integrada por cinco Jueces:

Sra. Tiili, Presidenta de Sala, Sr. Dehousse, Sra. Wiszniewska-Bialecka, Sra. Jürimäe y Sr. Soldevila Fragoso, Jueces.

Sala Quinta, integrada por tres Jueces:

Sr. Vilaras, Presidente de Sala;

Sr. Prek, Juez;

Sr. Ciucă, Juez.

Sala Sexta ampliada, integrada por cinco Jueces:

Sr. Meij, Presidente de Sala, Sr. Vadapalas, Sr. Prek, Sr. Tchipev y
Sr. Ciucă, Jueces.

Sala Sexta, integrada por tres Jueces:

Sr. Meij, Presidente de Sala;

Sr. Vadapalas, Juez;

Sr. Tchipev, Juez.

Sala Séptima ampliada, integrada por cinco Jueces:

Sr. Forwood, Presidente de Sala, Sr. Šváby, Sr. Papasavvas,
Sr. Moavero Milanesi, Sr. Wahl, Sr. Dittrich y Sr. Truchot, Jueces.

Sala Séptima, integrada por tres Jueces:

Sr. Forwood, Presidente de Sala;

a) Sr. Šváby y Sr. Moavero Milanesi, Jueces.

b) Sr. Šváby y Sr. Truchot, Jueces.

c) Sr. Moavero Milanesi y Sr. Truchot, Jueces.

Sala Octava ampliada, integrada por cinco Jueces:

Sra. Martins Ribeiro, Presidenta de Sala, Sr. Šváby, Sr. Papasavvas, Sr. Moavero Milanesi, Sr. Wahl, Sr. Dittrich y Sr. Truchot, Jueces.

Sala Octava, integrada por tres Jueces:

Sra. Martins Ribeiro, Presidenta de Sala;

a) Sr. Papasavvas y Sr. Wahl, Jueces.

b) Sr. Papasavvas y Sr. Dittrich, Jueces.

c) Sr. Wahl y Sr. Dittrich, Jueces.

Las Salas Séptima y Octava ampliadas integradas por cinco Jueces estarán compuestas, junto con el Presidente de Sala, por los tres Jueces de la formación a la que inicialmente se haya atribuido el asunto, el cuarto Juez de esa Sala y un Juez de la otra Sala integrada por cuatro Jueces. Este último, que no será el Presidente de la Sala, será nombrado por turno por un año, siguiendo el orden previsto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

Las Salas Séptima y Octava integradas por tres Jueces, estarán compuestas, junto con el Presidente de Sala, por los Jueces mencionados en la letra a), en la letra b) o en la letra c), sucesivamente, según la formación a la que pertenezca el Juez Ponente. En los asuntos en que el Presidente de Sala sea Juez Ponente, la Sala estará compuesta por el Presidente de Sala y por los Jueces de una u otra formación, alternándose según el orden en que se hayan registrado los asuntos y sin perjuicio de la conexión entre éstos.

Composición de la Gran Sala

(2007/C 269/71)

El 19 de septiembre de 2007, el Tribunal de Primera Instancia decidió que, para el período comprendido entre el 25 de septiembre de 2007 y el 31 de agosto de 2010, los trece Jueces que, conforme al artículo 10, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, integran la Gran Sala serán el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, los siete Presidentes de Sala de las Salas que no conozcan del asunto y los Jueces de la Sala ampliada a quienes hubiese correspondido conocer del asunto si éste se hubiese atribuido a una Sala integrada por cinco Jueces.

Pleno

(2007/C 269/72)

El 2 de octubre de 2007, el Tribunal de Primera Instancia decidió, con arreglo al artículo 32, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento, que si, como consecuencia de la designación de un Abogado General en virtud del artículo 17 del Reglamento de Procedimiento, el Pleno del Tribunal estuviera formado por un número par de Jueces, el turno pre establecido según el cual el Presidente del Tribunal determina qué Juez se abstendrá de participar en la resolución del asunto, aplicado durante el período de tres años para el que son elegidos los Presidentes de las Salas integradas por cinco Jueces, seguirá el orden inverso al rango que corresponda a los Jueces según su antigüedad en el cargo, conforme al artículo 6 del Reglamento de Procedimiento, salvo que tal designación recaiga en el Juez Ponente. En este último caso, se designará al Juez que le preceda inmediatamente en rango.

Sala de Casación

(2007/C 269/73)

El 19 de septiembre de 2007, el Tribunal de Primera Instancia decidió que, para el período comprendido entre el 25 de septiembre de 2007 y el 30 de septiembre de 2008, la Sala de Casación estará compuesta por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia y cuatro Presidentes de Sala designados mediante un turno rotatorio.

El Presidente del Tribunal de Primera Instancia podrá establecer excepciones a dichos turnos en atención a la conexión existente entre determinados asuntos o para repartir de forma equilibrada el volumen de trabajo.

Criterios para la atribución de los asuntos a las Salas

(2007/C 269/74)

El 25 de septiembre de 2007, el Tribunal de Primera Instancia fijó, de conformidad con el artículo 12 de su Reglamento de Procedimiento, los siguientes criterios para la atribución de los asuntos a las Salas, para el período comprendido entre el 25 de septiembre de 2007 y el 30 de septiembre de 2008:

1. Los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública se atribuirán, desde el momento de la presentación del escrito de interposición del recurso, y sin perjuicio de la posterior aplicación de los artículos 14 y 51 del Reglamento de Procedimiento, a la Sala de Casación.
2. Los asuntos distintos de los contemplados en el apartado 1 se atribuirán, desde el momento de la presentación del escrito de interposición del recurso, y sin perjuicio de la posterior aplicación de los artículos 14 y 51 del Reglamento de Procedimiento, a las Salas integradas por tres Jueces.

Los asuntos a que se refiere el presente apartado se repartirán entre las Salas con arreglo a tres turnos distintos, establecidos en función del orden de registro de los asuntos en la Secretaría:

- para los asuntos relativos a la aplicación de las normas sobre competencia aplicables a las empresas, las normas sobre ayudas concedidas por los Estados y las normas referentes a las medidas de defensa comercial;
- para los asuntos relativos a los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el artículo 130, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento;
- para todos los demás asuntos.

Dentro de estos turnos, las dos Salas integradas por tres Jueces que constan de cuatro Jueces se tendrán en cuenta dos veces en cada tercera vuelta.

Designación del Juez que sustituirá al Presidente en calidad de Juez de medidas provisionales

(2007/C 269/75)

El 19 de septiembre de 2007, el Tribunal de Primera Instancia decidió, conforme al artículo 106 del Reglamento de Procedimiento, designar al Juez Sr. Cooke para sustituir al Presidente del Tribunal de Primera Instancia en caso de ausencia o impedimento, en calidad de Juez de medidas provisionales, para el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2007 y el 30 de septiembre de 2008.

No obstante, en los procedimientos sobre medidas provisionales en que haya tenido lugar una audiencia o la instrucción hubiese concluido antes del 17 de septiembre de 2007, el Juez de medidas provisionales designado para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 17 de septiembre de 2007 (DO 2006, C 190, p. 15, y DO 2007, C 155, p. 19), seguirá siendo competente para firmar después del 17 de septiembre de 2007 los autos que se dicten.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2007 — Pelle y Konrad/Consejo y Comisión**(Asuntos acumulados T-8/95 y 9/95) (1)**

«Responsabilidad extracontractual — Leche — Tasa suplementaria — Cantidad de referencia — Reglamento (CEE) nº 2187/93 — Indemnización de los productores — Suspensión de la prescripción»

(2007/C 269/76)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes**

Demandantes: Wilhelm Pelle (Kluse-Ahlen, Alemania) y Ernst-Reinhard Konrad (Löllbach, Alemania) (representantes: B. Meisterernst, M. Düsing, D. Manstetten, F. Schulze y W. Haneklaus, abogados)

Demandadas: Consejo de la Unión Europea (representantes: inicialmente A. Brautigam y A.-M. Colaert, y posteriormente A.-M. Colaert, agentes) y Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Booß y M. Niejahr, agentes, y posteriormente T. van Rijn y M. Niejahr, asistidos inicialmente por H.-J. Rabe, G. Berrisch y M. Núñez-Miller, abogados)

Objeto

Demandas de indemnización, con arreglo al artículo 178 del Tratado CE (actualmente artículo 235 CE) y al artículo 215, párrafo segundo, del Tratado CE (actualmente artículo 288 CE, párrafo segundo), del perjuicio supuestamente sufrido por los demandantes a causa de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), tal como fue desarrollado por el Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 (DO L 132, p. 11; EE 03/30, p. 208).

Fallo

- 1) El Consejo y la Comisión están obligados a reparar el perjuicio sufrido por el Sr. Wilhelm Pelle y el Sr. Ernst-Reinhard Konrad a causa de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, tal como fue desarrollado por el Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68, en la medida en que dichos reglamentos no previeron la atribución de una cantidad de referencia a los productores que, en cumplimiento de un compromiso contraído con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero, no hubieran entregado leche durante el año de referencia elegido por el Estado miembro de que se tratara.
- 2) El Sr. Pelle, demandante en el asunto T-8/95, debe ser indemnizado por el perjuicio sufrido a causa de la aplicación del Reglamento nº 857/84 durante el período comprendido entre el 5 de diciembre de 1987 y el 28 de marzo de 1989.
- 3) El Sr. Konrad, demandante en el asunto T-9/95, debe ser indemnizado por el perjuicio sufrido a causa de la aplicación del Reglamento nº 857/84 durante el período comprendido entre el 27 de noviembre de 1986 y el 28 de marzo de 1989.
- 4) Las partes comunicarán al Tribunal de Primera Instancia, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente sentencia, los importes que procede abonar, decididos de común acuerdo.
- 5) A falta de acuerdo, las partes presentarán en ese mismo plazo sus pretensiones al Tribunal de Primera Instancia, indicando cantidades.
- 6) Se reserva la decisión sobre las costas.

(¹) DO C 132 de 28.5.2005.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2007 — Akzo Nobel Chemicals Ltd y Akcros Chemicals/Comisión

(Asuntos acumulados T-125/03 y T-253/03) (¹)

«Competencia — Procedimiento administrativo — Facultades de inspección de la Comisión — Documentos incautados durante una inspección — Protección de la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y clientes — Admisibilidad»

(2007/C 269/77)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Akzo Nobel Chemicals Ltd (Hersham, Walton on Thames, Surrey, Reino Unido) y Akcros Chemicals Ltd (Hersham) (representantes: C. Swaak, M. Mollica y M. van der Woude, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: inicialmente R. Wainwright y C. Ingen-Housz, posteriormente F. Castillo de la Torre y X. Lewis, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de las partes demandantes: Conseil des barreaux européens (CCBE) (Bruselas, Bélgica) (representante: J. Flynn, QC); Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten (La Haya, Países Bajos) (representantes: O. Brouwer y C. Schillemans, abogados); European Company Lawyers Association (ECLA) (Bruselas, Bélgica) (representantes: M. Dolmans, K. Nordlander, abogados, y J. Temple Lang, Abogado); American Corporate Counsel Association (ACCA) — European Chapter (París, Francia) (representantes: G. Berrisch, abogado, y D. Hull, Abogado), e International Bar Association (IBA) (Londres, Reino Unido) (representante: J. Buhart, abogado)

Objeto

En primer lugar, un recurso mediante el que se solicita, por un lado, que se anule la Decisión de la Comisión C(2003) 559/4, de 10 de febrero de 2003, y, si resulta necesario, la Decisión de la Comisión C(2003) 85/4, de 30 de enero de 2003, que ordenan a Akzo Nobel Chemicals Ltd, Akcros Chemicals Ltd y Akcros Chemicals y a sus filiales respectivas que se sometan a verificaciones con arreglo al artículo 14, apartado 3, del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos [81 CE] y [82 CE] (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22) (asunto COMP/E-1/38.589), y, por otro lado, que se ordene a la Comisión la devolución de determinados documentos incautados durante la inspección de que se trata y que se le prohíba utilizar el contenido de los mismos (asunto T-125/03), y, en segundo lugar, un recurso mediante el que se solicita la anulación de la Decisión de la Comisión C(2003) 1533 final, de 8 de mayo de 2003, por la que se deniega una solicitud de protección de los mencionados documentos en virtud de la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y clientes (asunto T-253/03).

Fallo

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso en el asunto T-125/03.
- 2) Desestimar por infundado el recurso en el asunto T-253/03.
- 3) Akzo Nobel Chemicals Ltd y Akros Chemicals Ltd cargarán con tres quintas partes de sus propias costas, correspondientes al procedimiento principal y al procedimiento sobre medidas provisionales. Cargarán asimismo con tres quintas partes de las costas en que haya incurrido la Comisión, correspondientes al procedimiento principal y al procedimiento sobre medidas provisionales.
- 4) La Comisión cargará con dos quintas partes de sus propias costas, correspondientes al procedimiento principal y al procedimiento sobre medidas provisionales. Cargará asimismo con dos quintas partes de las costas en que hayan incurrido Akzo Nobel Chemicals y Akros Chemicals, correspondientes al procedimiento principal y al procedimiento sobre medidas provisionales.
- 5) Los coadyuvantes cargarán con sus propias costas, correspondientes al procedimiento principal y al procedimiento sobre medidas provisionales.

(¹) DO C 146 de 21.6.2003.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de septiembre de 2007 — Fachvereinigung Mineralfaserindustrie/Comisión

(Asunto T-375/03) (¹)

«Ayudas de Estado — Medidas para promover el uso de material aislante fabricado con materias primas renovables — Decisión por la que se declara las ayudas compatibles con el mercado común — Procedimiento previo de examen — Recurso de anulación — Admisibilidad — Concepto de interesado en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2 — Obligación de la Comisión de incoar un procedimiento contradictorio»)

(2007/C 269/78)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Fachvereinigung Mineralfaserindustrie eV Deutsche Gruppe der EURIMA — European Insulation Manufacturers Association (Fráncfort del Meno, Alemania) (representantes: T. Schmidt-Kötters, D. Uwer y N. Najork, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: V. Kreuschitz y M. Niejahr, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: República Federal de Alemania (representantes: inicialmente W.-D. Plessing, M. Lumma

y C. Schulze-Bahr; posteriormente, W.-D. Plessing y C. Schulze-Bahr, agentes)

Objeto

Recurso de anulación de la Decisión C(2003) 1473 final de la Comisión, de 9 de julio de 2003, por la que declara compatibles con el mercado común las medidas previstas por las autoridades alemanas para promover el uso de material aislante fabricado con materias primas renovables (ayuda N 694/2002).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar a Fachvereinigung Mineralfaserindustrie eV Deutsche Gruppe der EURIMA — European Insulation Manufacturers Association al pago de sus propias costas y de las de la Comisión.
- 3) La República Federal de Alemania cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 35 de 7.2.2004.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2007 — La Mer Technology/OAMI — Laboratoires Goëmar (LA MER)

(Asunto T-418/03) (¹)

«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa LA MER — Marca nacional denominativa anterior LABORATOIRE DE LA MER — Motivo de denegación relativo — Uso efectivo de la marca — Artículo 43, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 40/94 — Inexistencia de riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94»)

(2007/C 269/79)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: La Mer Technology, Inc. (Nueva York, Nueva York, Estados Unidos) (representantes: inicialmente V. von Bomhard, A. Renck y A. Pohlmann, posteriormente V. von Bomhard y A. Renck, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: D. Botis, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia: Laboratoires Goëmar (Saint-Malo, Francia) (representantes: E. Baud y S. Strittmatter, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 23 de octubre de 2003 (asunto R 814/2000-2) relativa a un procedimiento de oposición entre la sociedad Laboratoires Goëmar y La Mer Technology, Inc.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar a La Mer Technology, Inc. a cargar con sus propias costas, así como con las de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) y las de Laboratoires Goëmar.*

(¹) DO C 47 de 21.2.2004.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2007 — Microsoft/Comisión

(Asunto T-201/04) (¹)

«Competencia — Abuso de posición dominante — Sistemas operativos para ordenadores personales clientes — Sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo — Lectores multimedia que permiten una recepción continua — Decisión por la que se declaran infracciones del artículo 82 CE — Negativa de la empresa en posición dominante a suministrar la información relativa a la interoperabilidad y a autorizar su utilización — Supeditación, por parte de la empresa en posición dominante, de la entrega de su sistema operativo para ordenadores personales clientes a la adquisición simultánea de su lector multimedia — Medidas correctivas — Designación de un mandatario independiente — Multa — Determinación del importe — Proporcionalidad»)

(2007/C 269/80)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Microsoft Corp. (Redmond, Washington, Estados Unidos) (representantes: J.-F. Bellis, abogado, e I. Forrester, QC)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: inicialmente, R. Wainwright, F. Castillo de la Torre, P. Hellström y A. Whelan, en calidad de agentes, y posteriormente F. Castillo de la Torre, P. Hellström y A. Whelan)

Partes coadyuvantes en apoyo de la demandante: The Computing Technology Industry Association, Inc. (Oakbrook Terrace, Illinois, Estados Unidos) (representantes: G. van Gerven, T. Franchoo, abogados, y B. Kilpatrick, solicitador); DMDsecure.com BV (Amsterdam, Países Bajos); MPS Broadband AB (Estocolmo, Suecia); Pace Micro Technology plc (Shipley, West Yorkshire, Reino Unido); Quantel Ltd (Newbury, Berkshire, Reino

Unido); Tandberg Television Ltd (Southampton, Hampshire, Reino Unido) (representante: J. Bourgeois, abogado); Association for Competitive Technology, Inc. (Washington, DC, Estados Unidos) (representantes: L. Ruessmann, P. Hecker, abogados, y K. Bacon, barrister); TeamSystem SpA (Pesaro, Italia); Mamut ASA (Oslo, Noruega) (representantes: G. Berrisch, abogado), y Exor AB (Uppsala, Suecia) (representantes: S. Martínez Lage, H. Brokelmann y R. Allendesalazar Corcho, abogados)

Partes coadyuvantes en apoyo de la demandada: Software & Information Industry Association (Washington, DC) (representantes: J. Flynn, QC, C. Simpson, T. Vinje, solicitores, D. Paemen, N. Dodoo y M. Dolmans, abogados); Free Software Foundation Europe eV (Hamburgo, Alemania) (representante: C. Piana, abogado); Audiobanner.com (Los Ángeles, California, Estados Unidos) (representante: L. Alvizar Ceballos, abogado); y European Committee for Interoperable Systems (ECIS) (Bruselas, Bélgica) (representantes: D. Paemen, N. Dodoo, M. Dolmans, abogados, y J. Flynn, QC)

Objeto

Pretensión de anulación de la Decisión 2007/53/CE de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 82 CE y al artículo 54 del Acuerdo EEE contra Microsoft Corporation (asunto COMP/C-3/37.792 — Microsoft) (DO 2007, L 32, p. 23), o, subsidiariamente, una pretensión de anulación o reducción de la multa impuesta en dicha Decisión a la demandante.

Fallo

- 1) *Anular el artículo 7 de la Decisión 2007/53/CE de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 82 CE y al artículo 54 del Acuerdo EEE contra Microsoft Corporation (asunto COMP/C-3/37.792 — Microsoft), en la medida en que:*
 - ordena a Microsoft presentar una propuesta dirigida al establecimiento de un mecanismo que ha de incluir la designación de un mandatario independiente revestido de la potestad de acceder, con independencia de la Comisión, a la asistencia, a la información, a los documentos, a los locales y a los empleados de Microsoft, así como al «código fuente» de los productos pertinentes de Microsoft;
 - exige que la propuesta dirigida al establecimiento de este mecanismo disponga que todos los costes vinculados a la designación del mandatario, incluida su retribución, corran a cargo de Microsoft;
 - reserva a la Comisión el derecho de imponer mediante Decisión un mecanismo como el contemplado en los guiones primero y segundo anteriores.
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Microsoft cargará con el 80 % de sus propias costas y con el 80 % de las costas de la Comisión, con excepción de las costas de ésta vinculadas a la intervención de The Computing Technology Industry Association, Inc., Association for Competitive Technology, Inc., TeamSystem SpA, Mamut ASA, DMDsecure.com BV, MPS Broadband AB, Pace Micro Technology plc, Quantel Ltd, Tandberg Television Ltd y Exor AB.*

- 4) Microsoft cargará con sus propias costas y las de la Comisión relativas al asunto T-201/04 R, con excepción de las costas de ésta vinculadas a la intervención de The Computing Technology Industry Association, Association for Competitive Technology, TeamSystem, Mamut, DMDsecure.com, MPS Broadband, Pace Micro Technology, Quantel, Tandberg Television y Exor.
- 5) Microsoft cargará con las costas de Software & Information Industry Association, Free Software Foundation Europe, Audiobanner.com y European Committee for Interoperable Systems (ECIS), incluidas las correspondientes al procedimiento de medidas provisionales.
- 6) La Comisión cargará con el 20 % de sus propias costas y con el 20 % de las costas de Microsoft, con excepción de las costas de ésta vinculadas a la intervención de Software & Information Industry Association, Free Software Foundation Europe, Audiobanner.com y ECIS.
- 7) The Computing Technology Industry Association, Association for Competitive Technology, TeamSystem, Mamut, DMDsecure.com, MPS Broadband, Pace Micro Technology, Quantel, Tandberg Television y Exor cargarán cada una con sus propias costas, incluidas las correspondientes al procedimiento de medidas provisionales.

(¹) DO C 179 de 10.7.2004.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2007 — Francia/Comisión

(Asunto T-240/04) (¹)

«Comunidad Europea de la Energía Atómica — Inversiones — Comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión — Procedimientos de ejecución — Reglamento (Euratom) nº 1352/2003 — Incompetencia de la Comisión — Artículos 41 EA a 44 EA — Principio de seguridad jurídica»

(2007/C 269/81)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: República Francesa (representantes: inicialmente F. Alabrune, G. de Bergues, C. Lemaire y E. Puisais, y posteriormente G. de Bergues y S. Gasri, agentes)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: M. Patakia, agente)

Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandante: República Federal de Alemania (representantes: C.-D. Quassouski y A. Tieman, agentes) y Reino de Bélgica (representantes: inicialmente D. Haven, posteriormente M. Wimmer y finalmente A. Hubert, agentes, asistidos por J. F. De Bock, abogado)

Objeto

Anulación del Reglamento (Euratom) nº 1352/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1209/2000, por el que se determinan los procedimientos de ejecución de la obligación de comunicación establecida en el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 192, p. 15).

Fallo

- 1) Anular el Reglamento (Euratom) nº 1352/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1209/2000, por el que se determinan los procedimientos de ejecución de la obligación de comunicación establecida en el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- 2) Condenar a la Comisión al pago de las costas de la República Francesa.
- 3) La República Federal de Alemania y el Reino de Bélgica cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 304 de 13.12.2003 (anteriormente, asunto C-455/03).

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de septiembre de 2007 — Imagination Technologies/OAMI (PURE DIGITAL)

(Asunto T-461/04) (¹)

«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa PURE DIGITAL — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94 — Carácter distintivo adquirido por el uso — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento nº 40/94»

(2007/C 269/82)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Imagination Technologies Ltd (Kings Langley, Hertfordshire, Reino Unido) (representantes: M. Edenborough, barrister; P. Brownlow y N. Jenkins, solicitors)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: inicialmente D. Schennen, posteriormente D. Botis, agentes)

Objeto

Anulación de la resolución adoptada por la Segunda Sala de Recurso de la OAMI el 16 de septiembre de 2004 (asunto R 108/2004-2), relativa a una solicitud de registro de la marca denominativa PURE DIGITAL como marca comunitaria.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante.

(¹) DO C 57 de 5.3.2005.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de septiembre de 2007 — EARL Salvat père & fils y otros/Comisión

(Asunto T-136/05) (¹)

(«Ayudas de Estado — Medidas de reconversión vinícola — Decisión por la que se declara las ayudas parcialmente compatibles y parcialmente incompatibles con el mercado común — Recurso de anulación — Admisibilidad — Obligación de motivación — Apreciación con arreglo al artículo 87 CE, apartado 1»)

(2007/C 269/83)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: EARL Salvat père & fils (Saint-Paul de Fenouillet, Francia), Comité interprofessionnel des vins doux naturels et vins de liqueur à appellations contrôlées (CIVDN) (Perpiñan, Francia), y Comité national des interprofessions des vins à appellation d'origine (CNIV) (París, Francia) (representantes: H. Calvet y O. Billard, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Giolito y A. Stobiecka-Kuik, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de las demandantes: República francesa (Representante: G. de Bergues, agente)

Objeto

Solicitud de anulación del artículo 1, apartados 1 y 3, de la Decisión 2007/253/CE de la Comisión, de 19 de enero de 2005, relativa al Plan Rivesaltes y a las exacciones parafiscales CIVDN impuestas por Francia (DO L 112, p. 1)

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a las partes demandantes.
- 3) La República Francesa cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 132 de 28.5.2005.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de septiembre de 2007 — Fachvereinigung Mineralfaserindustrie/Comisión

(Asunto T-254/05) (¹)

(«Ayudas de Estado — Medidas destinadas a promover el uso de material aislante fabricado con materias primas renovables — Decisión por la que se declara la compatibilidad de las ayudas con el mercado común — Procedimiento de examen previo — Recurso de anulación — Asociación profesional — Concepto de interesado en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2 — Motivos relativos a la fundamentación de la Decisión — Inadmisibilidad»)

(2007/C 269/84)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Fachvereinigung Mineralfaserindustrie eV Deutsche Gruppe der Eurima — European Insulation Manufacturers Association (Fráncfort del Meno, Alemania) (representantes: T. Schmidt-Kötters, D. Uwer y Knajork, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: V. Kreuschitz, agente)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: República Federal de Alemania (representantes: M. Lumma y C. Schulze-Bahr, agentes)

Objeto

Recurso de anulación de la Decisión C(2005) 379 de la Comisión, de 11 de febrero de 2005, relativa a la ayuda de Estado nº 260b/2004 (Alemania — Prolongación del programa de fomento del uso de material aislante fabricado con materias primas renovables).

Fallo

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Condenar a Fachvereinigung Mineralfaserindustrie eV Deutsche Gruppe der Eurima — European Insulation Manufacturers Association a cargar con sus propias costas así como con las de la Comisión.
- 3) La República Federal de Alemania cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 229 de 17.9.2005.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de septiembre de 2007 — Document Security Systems/BCE

(Asunto T-295/05) ⁽¹⁾

«*Unión monetaria — Emisión de billetes de banco de euro — Supuesto uso de una invención patentada para evitar la falsificación — Acción por violación de un derecho de patente europea — Incompetencia del Tribunal de Primera Instancia — Inadmisibilidad — Recurso de indemnización»*

(2007/C 269/85)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Document Security Systems. Inc. (Rochester, Nueva York, Estados Unidos de América) (representantes: L. Cohen, H. Sheraton y B. Uphoff, Solicitors, y C. Stanbrook, QC)

Demandada: Banco Central Europeo (BCE) (representantes: C. Zilioli y P. Machado, agentes, asistidos por E. Garayar Gutiérrez y G. de Ulloa y Suelves, abogados)

Objeto

Acción por violación de un derecho de patente por el que la demandante solicita que se declare que el BCE ha vulnerado los derechos que le confiere una patente europea y recurso de indemnización de los perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia de esta vulneración.

Fallo

- 1) Declarar la inadmisibilidad de la acción por violación de los derechos de patente.
- 2) Desestimar el recurso de indemnización.
- 3) Document Security Systems. Inc., cargará con sus propias costas y con aquellas en que haya incurrido el Banco Central Europeo.

⁽¹⁾ DO C 229 de 17.9.2005.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 7 de septiembre de 2007 — González Sánchez/OAMI — Bankinter (ENCUENTA)

(Asunto T-49/06) ⁽¹⁾

(Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Artículo 63, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 40/94 — Falta de legitimación — Inadmisibilidad)

(2007/C 269/86)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Francisco Javier González Sánchez (Madrid) (representante: G. Justicia González, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: S. Palmero Cabezas, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Bankinter, S.A. (Madrid)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 16 de diciembre de 2005 (asunto R 1116/2005-2), relativa a un procedimiento de oposición entre Bankinter, S.A., y la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Fallo

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Condenar a Francisco Javier González Sánchez a cargar con la totalidad de las costas.

⁽¹⁾ DO C 310 de 16.12.2006.

Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2007 — Offshore Legends/OAMI — Acteon [OFFSHORE LEGENDS (en blanco y negro)]

(Asunto T-305/07)

(2007/C 269/87)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: francés

Partes

Demandante: Offshore Legends NV (Nevele, Bélgica) (representantes: P. Maeyaert y N. Clarembeaux, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Acteon SARL (Saint-Tropez, Francia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule parcialmente la resolución de la Segunda Sala de Recurso de 29 de mayo de 2007 (asunto R 1031/2006-2).
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «Offshore Legends» en blanco y negro, para productos comprendidos en las clases 3, 9, 14, 18, 20, 24, 25, 28 y 35 — solicitud nº 3 160 231

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Acteon SARL

Marca o signo invocados en oposición: Marca figurativa nacional e internacional «Offshore One» para productos comprendidos en las clases 16, 18 y 25

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición para todos los productos controvertidos

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación parcial de la resolución de la División de Oposición en la medida en que desestima la oposición para los productos comprendidos en las clases 18 y 25

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94⁽¹⁾ en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en un error de apreciación del riesgo de confusión y, en particular, en un error de apreciación de la similitud de las marcas en cuestión.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2007 — Offshore Legends/OAMI — Acteon [OFFSHORE LEGENDS (en azul, negro y verde)]

(Asunto T-306/07)

(2007/C 269/88)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: francés

Partes

Demandante: Offshore Legends NV (Nevele, Bélgica) (representantes: P. Maeyaert y N. Clarembeaux, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Acteon SARL (Saint-Tropez, Francia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule parcialmente la resolución de la Segunda Sala de Recurso de 29 de mayo de 2007 (asunto R 1038/2006-2).
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «Offshore Legends» en azul, negro y verde, para productos comprendidos en las clases 3, 9, 14, 18, 20, 24, 25, 28 y 35 — solicitud nº 2 997 021

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Acteon SARL

Marca o signo invocados en oposición: Marca figurativa nacional e internacional «Offshore One» para productos comprendidos en las clases 16, 18 y 25

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición para todos los productos controvertidos

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación parcial de la resolución de la División de Oposición en la medida en que desestima la oposición para los productos comprendidos en las clases 18 y 25

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94⁽¹⁾ en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en un error de apreciación del riesgo de confusión y, en particular, en un error de apreciación de la similitud de las marcas en cuestión.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 16 de agosto de 2007 — Tegebauer/Parlamento

(Asunto T-308/07)

(2007/C 269/89)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Ingo-Jens Tegebauer (Tréveris, Alemania) (representante: R. Nieporte, abogado)

Demandada: Parlamento Europeo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión del Comité de Peticiones de 20 de agosto de 2007 sobre la petición nº 95/2007.
- Que se condene en costas al demandado.

Motivos y principales alegaciones

El demandante impugna la Decisión del Comité de Peticiones del Parlamento Europeo, de 20 de junio de 2007, mediante la que se archivó, conforme al artículo 191, apartado 6, del Reglamento del Parlamento Europeo, la petición formulada por el demandante. La petición del demandante se refería a la restitución parcial de los pagos realizados mientras realizaba las prácticas de la carrera superior de administración en la ciudad de Braunschweig.

En apoyo de su recurso el demandante alega que la decisión impugnada no está suficientemente motivada. Alega, además, que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 194 CE para formular una petición, en especial, que la petición verse sobre un asunto propio de los ámbitos de actuación de la Comunidad que le afecte directamente.

Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2007 — Comisión/B2Test

(Asunto T-317/07)

(2007/C 269/90)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (Bruselas, Bélgica) (representantes: L. Escobar Guerrero, agente, y E. Bouttier, abogado)

Demandada: B2Test (Gardanne, Francia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se condene a la sociedad B2Test a pagar a la demandante un importe de 50 110,72 euros, de los que 43 437,94 euros corresponden al importe del principal adeudado y 6 672,78 euros a los intereses de demora vencidos el 23 de diciembre de 2004.
- Que se condene a la sociedad B2Test a pagar un importe de 8,03 euros diarios por los intereses vencidos, al mismo tipo, a contar desde el 24 de diciembre de 2004 hasta obtener el pago completo de la deuda.
- Que se condene en costas a la sociedad B2Test.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, basado en una cláusula compromisoria, la demandante solicita que se condene a la demandada a devolver el importe del anticipo abonado por la Comisión y los intereses de demora, debido a la inejecución del contrato

nº BRST-CT-98-5452, celebrado en el marco de un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico, incluida la demostración, en el campo de las tecnologías industriales y de materiales (1994-1998) (¹), relativo al proyecto «Research and development of a new safety flooring based on recycled plastic and rubber materials for an environmental and economic added value».

Con arreglo al contrato, la demandada debía presentar periódicamente a la Comisión los informes científicos y económicos previstos en él. Según la demandante, la demandada únicamente presentó una parte de los informes exigidos por dicho contrato, y ello con casi tres años de retraso respecto de los plazos previstos. La Comisión afirma que el informe final del proyecto nunca se presentó. Por lo tanto, la demandante alega que la demandada ha incumplido sus obligaciones contractuales y está obligada a devolver el anticipo que la Comisión le concedió inicialmente.

(¹) DO 1994, L 222, p. 19.

Recurso interpuesto el 28 de agosto de 2007 — Lufthansa AirPlus Servicekarten/OAMI — Applus Servicios Tecnológicos (A+)

(Asunto T-321/07)

(2007/C 269/91)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Lufthansa AirPlus Servicekarten GbmH (Neu Isenburg, Alemania) (representantes: G. Würtenberger y T. Wittmann, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Applus Servicios Tecnológicos (anteriormente, Agbar Automotive, S.L.) (Barcelona)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de fecha 7 de junio de 2007 en el asunto R 310/2006-2, relativa a la oposición fundada en el registro de la marca comunitaria nº 2.335.693 «Airplus International» contra la solicitud de marca comunitaria nº 2.933.356 «A+».
- Que se estime la oposición contra la solicitud de la marca comunitaria nº 2.933.356 «A+» y que se desestime la solicitud de registro de la marca comunitaria nº 2.933.356 «A+».
- Que se condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Applus Servicios Tecnológicos, S.L. (anteriormente, Agbar Automotive, S.L.).

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa «A+» para productos y servicios pertenecientes a las clases 9, 35, 36, 37, 40, 41 y 42 — Solicitud nº 2.933.356.

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Lufthansa AirPlus Servicekarten GbmH.

Marca o signos invocados en oposición: La marca denominativa comunitaria «Airplus International» para productos y servicios pertenecientes a las clases 9, 35, 36 y 42.

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartados 1 y 5, así como de los artículos 73, 74 y 79 del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo.

La demandante afirma que la Sala no ha valorado los criterios de identidad de los bienes y servicios ni tampoco la similitud de las marcas y ha ignorado la notoriedad que tenía la marca precedente. Además, la demandante señala que la Sala ha incumplido su obligación de señalar las razones en las que se había fundado su resolución. De esta forma, en opinión de la demandante, la Sala no se ha limitado a examinar los hechos que no se habían cuestionado, ni tampoco las pruebas ni las alegaciones formuladas por las partes. Además, la demandante afirma que su derecho a un juicio imparcial se había visto claramente conculado por el hecho de no haber informado la Oficina a la demandante acerca de la sustitución del titular de la marca por otra sociedad. Para terminar, se afirma que la Sala se ha excedido en el uso de sus atribuciones cuando tuvo en cuenta las afirmaciones hechas por el titular de la marca, sin justificación, una vez expirado el plazo concedido para ello por la Oficina.

Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2007 — Kenitex Química/OAMI — Chemicals International (Kenitex TINTAS A qualidade da cor)

(Asunto T-322/07)

(2007/C 269/92)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: portugués

Partes

Demandante: Kenitex Química, S.A. (Manique, Estoril, Portugal) (representante: M. Pardete Reis, abogada)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Chemicals International Establishment

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución R 330/2006-4 adoptada por la Cuarta Sala de Recuso de la OAMI el 19 de junio de 2007 en el procedimiento de nulidad nº 879 C 001553742/1 (registro de marca comunitaria nº 1553742) — notificada por fax a la demandante el 25 de junio de 2007 — y, en consecuencia, que se declare válida la marca comunitaria nº 1553742 «Kenitex TINTAS A qualidade da cor», solicitada el 13 de marzo de 2000 y registrada el 22 de mayo de 2001.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El 22 de mayo de 2001 se registró, a solicitud de la demandante, la marca comunitaria figurativa «Kenitex TINTAS A qualidade da cor» para productos de las clases 1, 2 y 19 de la Clasificación de Niza (productos químicos destinados a la industria, resinas artificiales, colores, barnices, lacas, diluyentes, resinas naturales, metales para pintores; materiales de construcción no metálicos, pavimentos de asfalto, revestimientos, guías de seguridad para carreteras, vidrio para la construcción).

La empresa Chemicals International Establishment solicitó la anulación de la marca comunitaria basándose en los registros anteriores de las siguientes marcas nacionales gráficas: «Kenitex», registrada en Portugal para productos de la clase 2 (tintas decorativas); «Kenitex», registrada en Francia para productos de las clases 2 y 19 (revestimientos de diversos colores para edificios), y «Kenitex», registrada en el Benelux para productos de las clases 1, 2, 17 y 19 (productos no inflamables e impermeables, pinturas y revestimientos).

La División de Anulación acogió la solicitud de nulidad y la Sala de Recurso desestimó el recurso interpuesto por la demandante contra esta resolución, por considerar que existe riesgo de confusión, dada la semejanza entre los productos y los signos.

La demandante alega que se ha vulnerado el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94⁽¹⁾, habida cuenta de que no existe riesgo de confusión entre ambos signos y de que el signo que ha presentado para registro coincide con su denominación social y con el nombre comercial registrado en Portugal en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INPI).

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

**Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2007 — El Morabit/
Consejo de la Unión Europea**

(Asunto T-323/07)

(2007/C 269/93)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Mohamed El Morabit (Ámsterdam, Países Bajos) (representante: U. Sarikaya, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión impugnada del Consejo de 28 de junio de 2007.

Motivos y principales alegaciones

El demandante impugna la Decisión del Consejo⁽¹⁾ en la que el Consejo ha declarado que una autoridad competente ha adoptado una decisión sobre el demandante en el sentido del artículo 1, apartado 4, de la Posición Común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, y que el demandante debe seguir sujeto a las medidas restrictivas específicas previstas en el Reglamento (CE) nº 2580/2001..

El demandante alega que, si bien es cierto que un tribunal le ha declarado culpable de haber participado en una organización criminal con fines terroristas, no lo es menos que ha recurrido en apelación contra tal sentencia. Por consiguiente, entiende que la Decisión del Consejo es precipitada y contraria al artículo 6 del CEDH y a los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁽¹⁾ Decisión 2007/445/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se derogan las Decisiones 2006/379/CE y 2006/1008/CE (DO L 169, p. 58).

**Recurso interpuesto el 3 de septiembre de 2007 — Caisse
Fédérale du Crédit Mutuel Centre Est Europe/OAMI
(SURFCARD)**

(Asunto T-325/07)

(2007/C 269/94)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: francés

Partes

Demandante: Caisse Fédérale du Crédit Mutuel Centre Est Europe (Estrasburgo, Francia) (representantes: P. Greffe y J. Schouman, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, de 14 de junio de 2007, asunto R 1130/2006-1, en la medida en que denegó el registro de la solicitud de marca comunitaria «SURFCARD», solicitud nº 3.837.564, para una parte de los productos y servicios comprendidos en las clases 9, 36 y 38.
- Que se registre la solicitud de marca comunitaria «SURFCARD» nº 3.837.564 para la totalidad de los productos y servicios a los que se refiere.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «SURFCARD» para productos y servicios comprendidos en las clases 9, 36 y 38 (solicitud nº 3.837.564)

Resolución del examinador: Denegación parcial de registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 del Consejo⁽¹⁾ en la medida en que, según la demandante y contrariamente a las consideraciones de la resolución impugnada, el término «SURFCARD» es arbitrario y posee carácter distintivo en relación con los productos y servicios a los que se refiere la solicitud.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2007 — Kuiburi Fruit Canning/Consejo

(Asunto T-330/07)

(2007/C 269/95)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Kuiburi Fruit Canning Co., Ltd (Bangkok, Tailandia) (representantes: F. Graafsma y J. Cornelis, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el Reglamento (CE) nº 682/2007 del Consejo, de 18 de junio de 2007, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia.
- Que se condene al Consejo de las Comunidades Europeas a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La demanda pretende la anulación del Reglamento (CE) nº 682/2007 del Consejo⁽¹⁾, de 18 de junio de 2007, por infringir el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 384/1996⁽²⁾ y el artículo 6, apartado 10, párrafo segundo, del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio⁽³⁾, al desestimar la solicitud de un margen de dumping de la demandante, a pesar de que la demandante alega haber sido el único productor exportador que ha proporcionado la información necesaria para el cálculo del margen individual de dumping.

En primer lugar, según la demandante, el Consejo cometió un error manifiesto de apreciación al estimar que había más de una solicitud para el cálculo de un margen individual de dumping.

En segundo lugar, la demandante alega que, puesto que sólo había un productor exportador que solicitase el cálculo de un margen individual de dumping, el Consejo no era libre para determinar si el examen individual de la demandante podría resultar excesivamente gravoso e impedir concluir oportunamente la investigación.

En tercer lugar, en caso de que el Consejo hubiese tenido tal libertad, la demandante alega que el Consejo cometió un error manifiesto de apreciación al estimar que el examen adicional de un exportador habría resultado excesivamente gravoso, impiendiend la conclusión de la investigación a tiempo.

Por último, la demandante alega que el Consejo cometió un error manifiesto de apreciación al estimar que el cálculo de un margen individual para la demandante habría sido discriminatorio para otros exportadores a los que no se incluyó en la muestra.

(1) Reglamento (CE) nº 682/2007 del Consejo, de 18 de junio de 2007, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia (DO L 159, p. 14).

(2) Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1).

(3) Negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) — Anexo 1 — Anexo 1A — Comercio — Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (OMC-GATT 1994) — Acuerdo antidumping — OMC-GATT 1994» (DO L 336, p. 103).

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2007 — Alemania/Comisión

(Asunto T-332/07)

(2007/C 269/96)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: República Federal de Alemania (representantes: M. Lumma, agente y C. von Donat, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la Comisión C(2007) 2619 final, de 25 de junio de 2007, por la que se reduce la ayuda financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional concedida mediante Decisión C(94) 3379 al Documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo 2 del Land alemán de Renania del Norte-Westfalia, en la República Federal de Alemania (FEDER nº 94.02.13.012).
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la decisión impugnada, la Comisión redujo la ayuda financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) a la programación para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo 2 del Land alemán de Renania del Norte-Westfalia.

Para fundamentar su recurso, la demandante alega que la demandada hizo una apreciación errónea de los hechos en la decisión impugnada.

Asimismo, la demandante expone además que no concurren los requisitos para reducir la ayuda, establecidos en el artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 4253/88⁽¹⁾. Alega a este respecto que las variaciones realizadas no representan una modificación importante del programa. Por otro lado, considera que una mera referencia a las «Orientaciones para el cierre financiero de las medidas operacionales (1994-1999) de los Fondos Estructurales» [SEC(1999) 1316] no basta para acreditar la importancia de la modificación.

Suponiendo que se haya producido una modificación importante del programa, la demandante sostiene que la Comisión debería haber ejercido la facultad reconocida en el artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 4253/88, procediendo a una apreciación de la manera concreta en que se ha ejecutado el programa. Según la demandante, la Comisión debería haber examinado la proporcionalidad de una reducción de la ayuda del FEDER.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 374 de 31.12.1988, p. 1).

Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 2007 — Entrance Services/Parlamento

(Asunto T-333/07)

(2007/C 269/97)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Entrance Services NV (Vilvoorde, Bélgica) (representantes: A. Delvaux y V. Bertrand, abogados)

Demandada: Parlamento Europeo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare la admisibilidad del presente recurso de anulación.
- Que se declare la nulidad de la decisión en virtud de la cual el Parlamento descartó la oferta de la demandante y adjudicó el contrato a otro licitador, decisión notificada a la demandante el 14 de agosto de 2007.
- Que se condene en costas al Parlamento.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita que se anule la decisión del Parlamento, de 14 de agosto de 2007, por la que se descarta su oferta presentada en el marco del procedimiento de licitación para la celebración de un contrato de mantenimiento y reparación de los equipos automáticos, carpintería y equipos asimilados de los edificios del Parlamento Europeo en Bruselas [contrato de prestación de servicios 2007-2010 (licitación nº IFIN-BATIBRU-JLD-S0765-00)]⁽²⁾.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca, en primer lugar, una infracción del artículo 10 del pliego de cláusulas administrativas y del artículo 93, apartado 1, del Reglamento financiero⁽³⁾, en la medida en que el Parlamento aceptó una oferta de un licitador que, según la demandante, se encontraba en una situación de exclusión prevista en el artículo 10 del pliego de cláusulas administrativas por el hecho de que la Comisión había declarado su participación en un cártel.

En segundo lugar, la demandante alega que el Parlamento infringió los artículos 97 y 98 del Reglamento financiero, así como el artículo 137 del Reglamento de ejecución⁽⁴⁾ al exigir a los licitadores que demostraran su capacidad técnica para ejecutar el contrato por medio de otras pruebas que las indicadas en las citadas disposiciones.

En tercer lugar, la demandante invoca un motivo basado en la infracción de los artículos 97 y 98 del Reglamento financiero, así como del artículo 135, apartado 5, del Reglamento de ejecución, en la medida en que el Parlamento exigió que los licitadores demostraran su capacidad económica y financiera para ejecutar el contrato por medio de pruebas no previstas en las referidas disposiciones, y en la medida en que descartó la oferta de la demandante por el motivo de que no había presentado las pruebas exigidas.

Por último, la demandante sostiene que la decisión impugnada debe anularse por vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 89, apartado 1, del Reglamento financiero, en la medida en que el Parlamento descartó su oferta y adjudicó el contrato a otro licitador, a pesar de que este último se encontraba en la misma situación que la demandante en lo relativo a la falta de presentación de las acreditaciones exigidas por el artículo 11 del pliego de cláusulas administrativas.

⁽¹⁾ Anuncio de licitación publicado en DO 2006/S 148-159062.

⁽²⁾ Reglamento (CE, EURATOM) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE, EURATOM) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, EURATOM) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, en su versión modificada (DO L 357, p. 1).

Recurso interpuesto el 31 de agosto de 2007 — Denka International/Comisión**(Asunto T-334/07)**

(2007/C 269/98)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

Demandante: Denka International BV (Barneveld, Países Bajos) (representantes: C. Mereu y K. Van Maldegem, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2007/387/CE de la Comisión, de 6 de junio de 2007, relativa a la no inclusión del diclorvos en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia.
- Que se condene a la parte demandada al pago de todos los gastos y costas del presente procedimiento, así como al abono de los correspondientes intereses compensatorios y de demora a razón del 8 %.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados por la parte demandante son idénticos o similares a los expuestos en el asunto T-326/07, Cheminova y otros/Comisión.

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2007 — Mergel y otros/OAMI (Patentconsult)**(Asunto T-335/07)**

(2007/C 269/99)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes**

Demandantes: Volker Mergel (Wiesbaden, Alemania), Klaus Kampfenkel (Hofheim, Alemania), Burkart Bill (Darmstadt, Alemania) y Andreas Herden (Wiesbaden, Alemania) (representante: G. Friderichs, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la resolución dictada el 25 de junio de 2007 (asunto R 299/2007-4) por la Cuarta Sala de Recurso de la demandada.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: marca denominativa «Patentconsult» para servicios de las clases 35, 41 y 42 (solicitud nº 4.439.774)

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento nº 40/94⁽¹⁾, en la medida en que la marca solicitada no es descriptiva ni carece del necesario carácter distintivo.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2007 — Telefónica y Telefónica de España/Comisión**(Asunto T-336/07)**

(2007/C 269/100)

*Lengua de procedimiento: español***Partes**

Demandantes: Telefónica, S.A. y Telefónica de España, S.A. (Madrid, España) (representantes: Sres. F.-E. González Díaz y S. Sorinas Jimeno, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Con carácter principal, que anule, con arreglo al artículo 230 del Tratado CE, la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 4 de julio de 2007 en el asunto COMP/38.784 — Wanadoo España contra Telefónica;
- con carácter subsidiario, que anule o reduzca, con arreglo al artículo 229 del Tratado CE, el importe de la multa que se le impuso mediante dicha Decisión;
- en cualquier caso, que condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la Decisión de 4 de julio de 2007, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 82 del Tratado CE (asunto COMP/38.784 — Wanadoo España contra Telefónica), mediante la cual la Comisión impuso a Telefónica, S.A., solidariamente con Telefónica de España, una multa de 151 875 000 euros por infracción del artículo 82 del Tratado CE, en relación con presuntas prácticas de estrechamiento de márgenes.

En apoyo de sus pretensiones las partes demandantes alegan:

- la vulneración de sus derechos de defensa, al fundarse la Decisión en varios elementos de hecho que no les fueron comunicados durante el procedimiento administrativo y sobre los cuales no han tenido ocasión de manifestar su punto de vista.
- La comisión por la demandada de diversos errores manifiestos de apreciación relativos a:
 - la definición de tres mercados mayoristas distintos y no un único mercado de acceso mayorista ADSL que incluya tanto el Bucle Local como el Acceso Nacional y Regional, o subsidiariamente al menos estos dos últimos.
 - la presunta posición de dominio de las demandantes tanto en los mercados relevantes de productos mayoristas como en el minorista.
 - la aplicación del artículo 82 TCE en relación a su conducta presuntamente abusiva. En primer lugar, la Comisión aplica dicho artículo a una negativa a contratar *de facto* cuando los productos mayoristas en cuestión no constituyen «infraestructuras esenciales», contradiciendo así la jurisprudencia *Oscar Bronner*. En segundo lugar, y aún admitiendo que se pudiera aplicar el artículo 82 a la conducta de las demandantes, *quod non*, la Decisión ignora los requisitos de la jurisprudencia *Industrie des Poudres Sphériques* según la cual para poder declarar ilegal un estrechamiento de márgenes es necesario previamente demostrar, bien que el precio del producto ascendente es excesivo, bien que el precio del producto final es predatorio.
 - la presunta conducta abusiva y su impacto en el mercado; primero porque selecciona de manera incorrecta los insumos mayoristas objeto de comparación y segundo porque comete, entre otros, importantes errores de cálculo e incurre en omisiones tanto en la aplicación del test «periodo a periodo» como en el test de «fluxos de caja descontados». Estos errores, tanto individual como colectivamente, invalidan la metodología y los cálculos presentados en la Decisión. La Decisión tampoco prueba de manera suficiente el presunto impacto negativo de la conducta sobre la competencia.
 - la actuación *ultra vires* de la Comisión y, en todo caso, vulnerando los principios de subsidiariedad, proporcionalidad, seguridad jurídica, cooperación leal y buena administración al intervenir allí donde ya lo había hecho el regulador nacional de las telecomunicaciones, el cual ha sido instituido por el propio legislador europeo y ha actuado conforme a los poderes y competencias conferidas por éste y en virtud de una normativa fundada en las reglas de competencia comunitarias.

Por lo que respecta a la anulación de la multa o su reducción, las partes demandantes alegan que la Comisión ha vulnerado los artículos 15(2) del Reglamento (CEE) nº 17/62 del Consejo de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (actuales

artículos 81 y 82) y 23(2) del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado al considerar que la infracción habría sido cometida de manera deliberada o gravemente negligente y al calificar la infracción de «abuso característico».

Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2007 — Brilliant Hotelsoftware/OAMI (BRILLIANT)

(Asunto T-337/07)

(2007/C 269/101)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Brilliant Hotelsoftware Limited (Londres, Reino Unido) (representantes: J. Croll y C. Pappas, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) de 14 de junio de 2007 y se registre la marca «BRILLIANT» en el Registro de Marcas.
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «BRILLIANT» para productos y servicios de las clases 9 y 42 — Solicitud nº 4.345.849

Decisión del examinador: Denegación del registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento nº 40/94⁽¹⁾, puesto que la marca solicitada no es descriptiva ni carece del preceptivo carácter distintivo.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 4 de septiembre de 2007 por Irène Bianchi contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 28 de junio de 2007 en el asunto F-38/06, Bianchi/Fundación Europea de Formación

(Asunto T-338/07 P)

(2007/C 269/102)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Irène Bianchi (Turín, Italia) (representante: M.-A. Lucas, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Fundación Europea de Formación

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia de 28 de junio de 2007 de la Sala Segunda del Tribunal de la Función Pública en el asunto F-38/06.
- Que se estimen las pretensiones de la demandante en primera instancia.
- Que se condene a la Fundación Europea de Formación al pago de las costas de las dos instancias.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación, la recurrente alega que el Tribunal de la Función Pública no tomó en consideración o desnaturalizó determinados hechos, lo que llevó a una apreciación inexacta de éstos contraria a los artículos 25, párrafo segundo, y 26 del Estatuto. Asimismo, afirma que el Tribunal de la Función Pública violó el Derecho comunitario y, en particular, las normas de procedimiento debido a una presunta desnaturalización de los elementos de prueba propuestos por la demandante. Por último, invoca un motivo basado en el incumplimiento de la obligación de motivación y en un error de Derecho como consecuencia de la presunta no consideración o desnaturalización de los hechos o de sus elementos de prueba y una apreciación fáctica inexacta.

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Christian Potschak — Bavaria Aquaristik

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 28 de junio de 2007 (R 214/2006-1).
- Que se desestime la solicitud de nulidad formulada por la otra parte ante la Sala de Recurso referente a la marca comunitaria «Panorama» (número de registro 2.771.087).
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: la marca denominativa «Panorama», para productos comprendidos en las clases 11, 16 y 20 (marca comunitaria nº 2.771.087)

Titular de la marca comunitaria: la demandante

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: Marca o signo del solicitante de la nulidad: Christian Potschak — Bavaria Aquaristik

Resolución de la División de Anulación: desestimación de la solicitud de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: anulación de la resolución de la División de Anulación y declaración de nulidad parcial de la marca comunitaria

Motivos invocados: infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94⁽¹⁾, puesto que la marca comunitaria «Panorama» no es puramente descriptiva. Además, el distintivo «Panorama» no se ha convertido en habitual, y no tiene, por ello, un claro carácter genérico, en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 40/94.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 11 de septiembre de 2007 — Juwel Aquarium/OAMI — Potschak — Bavaria Aquaristik (Panorama)

(Asunto T-339/07)

(2007/C 269/103)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Juwel Aquarium GmbH & Co. KG (Rotenburg, Alemania) (representantes: D. Jestaedt y G. Rother, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2007 — Evropaïki Dynamiki/Comisión

(Asunto T-340/07)

(2007/C 269/104)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Evropaïki Dynamiki (Atenas, Grecia) (representante: N. Korogiannakis, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se condene a la Comisión a abonar a la demandante la cantidad de 172 588,62 euros, importe equivalente al gasto elegible en que incurrió la demandante en el marco del contrato nº EDC-53007 EEBO/27873 que no fue pagado por la Comisión.
- Que se condene a la Comisión a abonar a la demandante la cantidad simbólica de 1 000 euros, como indemnización por el daño causado a su fama y reputación.
- Que se condene a la Comisión a pagar los gastos legales de la demandante, así como otros gastos realizados en relación con este recurso.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso, interpuesto con arreglo a los artículos 238 CE y 235 CE, tiene por objeto la indemnización de los daños causados por la Decisión de la Comisión, de 16 de mayo de 2003, de rescindir el contrato nº EDC-53007 EBBO/27873 celebrado entre la demandante y la Comisión, relativo al proyecto «e-Content exposure and Business Opportunities» («EEBO»), desarrollado en el marco del Programa plurianual comunitario de estímulo al desarrollo y el uso de contenidos digitales europeos en las redes mundiales y de fomento de la diversidad lingüística en la sociedad de la información (2001-2005), y en cuyo desarrollo participaron los Sres. Fischer y Marthinsen como consultores externos.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega que la decisión de rescindir el contrato adoptada por el poder adjudicador (DG Sociedad de la Información) adolece de errores evidentes de apreciación que le han llevado a incumplir sus obligaciones contractuales. Además, afirma que la Decisión impugnada se adoptó vulnerando los principios de buena administración y de transparencia, y que en varias ocasiones determinados agentes de la Comisión no solucionaron los conflictos de intereses aducidos por la demandante. A la luz de lo anterior, la demandante afirma que tiene derecho a una indemnización en compensación por los servicios prestados, así como al abono del gasto elegible en que incurrió en el marco de la ejecución del contrato, incluyendo los intereses debidos desde el momento en que fue exigible dicha cantidad.

Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2007 — Sison/ Consejo

(Asunto T-341/07)

(2007/C 269/105)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: J.M. Sison (Utrecht, Países Bajos) (representantes: J. Fermon, A. Comte, H. Schultz, D. Gürses, W. Kaleck, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule parcialmente sobre la base del artículo 230 CE, como se especifica a continuación, la Decisión del Consejo nº 2007/445/CE, de 28 de junio de 2007, por la que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se derogan las Decisiones 2006/379/CE y 2006/1008/CE, y más concretamente:
- Que se anule el artículo 1, apartado 1, número 33 de la referida decisión que dispone: «*Sison, Jose Maria (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del Partido Comunista de Filipinas, incluido el NPA) nacido el 8.2.1939 en Cabugao, Filipinas.*
- Que se anule parcialmente el artículo 1, apartado 2, número 7, de la referida decisión en la medida en que menciona el nombre del demandante: «*Partido Comunista de Filipinas, incluido el New People's Army (NPA)/Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas, vinculado a Sison Jose Maria C (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del Partido Comunista de Filipinas, incluido el NPA).*
- Que, sobre la base del artículo 241 CE, se declare ilegal el Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70).
- Que se condene a la Comunidad a compensar al demandante sobre la base de los artículos 235 CE y 288 CE con una cantidad de 291 427,97 euros, más 200,87 euros mensuales hasta que se pronuncie la sentencia del Tribunal, incluidos intereses desde octubre de 2002 hasta que se produzca el pago íntegramente.
- Que se condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, el demandante solicita, en aplicación del artículo 230 CE, que se anule parcialmente la Decisión del Consejo nº 2007/445/CE (¹), de 28 de junio de 2007, por la que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2580/2001 (²) sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se derogan las Decisiones 2006/379/CE y 2006/1008/CE, en la medida en que dicha decisión incluye al profesor Jose María Sison. Además, el demandante solicita que se haga una declaración sobre la base del artículo 241 CE en el sentido de que el Reglamento nº 2580/2001 es ilegal, y solicita que se le compense, en aplicación de los artículos 235 CE y 288 CE, por el daño presuntamente sufrido.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega los siguientes motivos:

El demandante alega que el Consejo infringió el artículo 253 CE en lo relativo a la motivación de su decisión. A este respecto, el demandante alega que el Consejo incurrió en error manifiesto de apreciación al adoptar la decisión impugnada, puesto que

ésta se basaba en hechos y alegaciones no probados. Además, en opinión del demandante, la decisión de que se trata vulnera el principio de buena administración. Por otra parte, el demandante alega que la decisión infringe el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2580/2001 y el artículo 1, apartado 4, de la Posición Común 2001/931/PESC e infringe el principio de proporcionalidad. Además, el demandante sostiene que la decisión es contraria a la libre circulación de capitales, consagrada en el artículo 56 CE. Por último, el demandante alega que la decisión de adoptó infringiendo los principios generales del Derecho comunitario derivados del principio del proceso equitativo, el derecho a un órgano jurisdiccional imparcial, el principio de presunción de inocencia, los derechos de defensa y el derecho a ser oído, el principio de legalidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho de asociación, así como el derecho a la propiedad, establecidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos. Finalmente, el demandante sostiene que el Consejo abusó de su poder al incluir al demandante en la lista anexa a la decisión impugnada.

⁽¹⁾ DO L 169, p. 58.

⁽²⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 70.

El principal motivo de la demandante se basa en que la Comisión supuestamente incurrió en error al declarar, sin demostrarlo suficientemente con arreglo a Derecho, que la fusión supondría un obstáculo significativo para la competencia efectiva en el seno del mercado común. Con carácter subsidiario, la demandante alega que la Comisión incurrió en error al declarar, sin demostrarlo suficientemente con arreglo a Derecho, que la fusión — tal como resultó modificada en virtud de los diversos compromisos ofrecidos por la demandante en el curso de la investigación — supondría un obstáculo significativo para la competencia efectiva en el seno del mercado común.

Para fundamentar su impugnación, la demandante alega que la Comisión incurrió en manifiesto error de apreciación en los siguientes puntos: a) la relación de competencia existente entre las dos compañías aéreas; b) los obstáculos a la entrada y expansión en el mercado, y c) el análisis línea por línea, así como en errores fundamentales y manifiestos en su apreciación de la eficiencia que resultaría de la fusión y en el trato que dio al compromiso ofrecido por la demandante.

Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2007 — Ryanair/Comisión

(Asunto T-342/07)

(2007/C 269/106)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Ryanair Holdings Plc (County Dublin, Irlanda) (representada por J. Swift, QC, V. Power, Solicitor, A. McCarthy, Solicitor, G. Berrish, abogado, y D. Hull, Solicitor)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones

- Que se anule la Decisión.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita que se anule la Decisión C(2007) 3104 de la Comisión, de 27 de junio de 2007, por la que se declara incompatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE una operación de concentración (asunto nº COMP/M.4439 — Ryanair/Aer Lingus).

Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2007 — allsafe Jungfalk/OAMI (ALLSAFE)

(Asunto T-343/07)

(2007/C 269/107)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: allsafe Jungfalk GmbH & Co. KG (Engen, Alemania) (representantes: D. Jenstaedt y J. Bühlung, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 11 de julio de 2007 (R 454/2006-4).
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «ALLSAFE» para productos y servicios de las clases 6, 12, 22, 35, 39 y 42 (solicitud nº 2 940 534).

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94⁽¹⁾, dado que la marca solicitada tiene carácter distintivo y no descriptivo.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2007 — La Banque Postale/Comisión

(Asunto T-345/07)

(2007/C 269/109)

Lengua de procedimiento: francés

Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2007 — O2 (Germany)/OAMI (Homezone)

(Asunto T-344/07)

(2007/C 269/108)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: O2 (Germany) GmbH & Co. OHG (Munich, Alemania) (representantes: A. Fottner y M. Müller, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI, de 5 de julio de 2007 (asunto R 1583/2006-4), en la medida en que desestima el recurso.
- Que se condene a la OAMI al pago de las costas de esta instancia y de las ocasionadas en el procedimiento ante la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «Homezone» para productos y servicios de las clases 9, 38 y 42 (Solicitud nº 4 677 506)

Resolución del examinador: Denegación parcial del registro solicitado

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartados 1, letras b) y c), y 3, del Reglamento (CE) nº 40/94⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Partes

Demandante: La Banque Postale (representantes: S. Hautbourg y J.-E. Skovron, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión impugnada en su totalidad sobre la base del artículo 230 CE, párrafo cuarto.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación de la Decisión de la Comisión C(2007) 2110 final, de 10 de mayo de 2007, por la que se declaran incompatibles con el artículo 86 CE, apartado 1, en relación con los artículos 43 CE y 49 CE, las disposiciones del Code Monétaire et Financier francés que reservan a tres entidades de crédito, la demandante, las Caisses d'Épargne et de Prévoyance y el Crédit Mutuel, derechos especiales para la distribución de las cartillas de ahorros denominadas «livret A» y «livret bleu».

En apoyo de su recurso, invoca cuatro motivos.

Mediante su primer motivo, la demandante alega que la Comisión vulneró su derecho a ser oída durante el procedimiento que desembocó en la Decisión impugnada, por cuanto no tuvo ocasión de presentar sus observaciones sobre dos informes proporcionados a la Comisión por los denunciantes y que, según la demandante, resultaron fundamentales para las conclusiones de la Comisión.

En segundo lugar, aduce que la Comisión cometió diversos errores de Derecho y de apreciación al considerar que el régimen de distribución del «livret A» constituía una restricción al ejercicio de la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios. Según la demandante, la Comisión incurrió en errores de Derecho al interpretar de manera muy amplia el concepto de «restricción» a efectos de los artículos 43 CE y 49 CE, así como las circunstancias en que cabe invocar ambos principios. La demandante sostiene asimismo que la Comisión se equivocó al llegar a la conclusión de que el derecho especial hace más difícil y más costosa la implantación en el mercado del ahorro bancario en Francia.

En tercer lugar, la demandante sostiene que la Decisión impugnada adolece de errores de Derecho y de apreciación, por cuanto la Comisión consideró que el régimen actual de distribución del «livret A» no podía estar justificado al amparo del artículo 86 CE, apartado 2. Según la demandante, la Comisión incurrió en un error de Derecho y en varios errores de apreciación en la definición del servicio de interés general de accesibilidad bancaria asociado al «livret A» y en el análisis del carácter necesario y proporcionado del derecho especial para la realización del servicio de interés general de accesibilidad bancaria y del relativo a la vivienda social.

Mediante su cuarto motivo, la demandante alega que la motivación de la Decisión impugnada es contradictoria e insuficiente.

Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2007 — Duro Sweden/OAMI (EASYCOVER)

(Asunto T-346/07)

(2007/C 269/110)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Duro Sweden AB (Gävle, Suecia) (representante: R. Bird, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la Cuarta Sala de Recurso, de 3 de julio de 2007, dictada en el asunto nº R 1065/2005-4.
- Que se condene a la demandada a abonar las costas del presente procedimiento.
- Que se la condene a conceder la marca comunitaria solicitada con arreglo a la normativa vigente.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «EASYCOVER», para bienes de las clases 19, 24 y 27 — solicitud nº 4.114.567

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria, al haber estimado la Sala de Recurso que la solicitud de marca infringía el artículo 7, apartado 1, letra b), sobre la base de que la solicitud infringía el artículo 7, apartado 1, letra c), sin

afirmar la existencia de fundamentos para una infracción independiente del artículo 7, apartado 1, letra b)

Infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria, al no haber tomado en consideración la Sala de Recurso todos los aspectos de la marca solicitada.

Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2007 — Al-Aqsa/Consejo

(Asunto T-348/07)

(2007/C 269/111)

Lengua de procedimiento: Neerlandés

Partes

Demandante: Stichting Al-Aqsa (Ámsterdam, Países Bajos) (representante: J. Pauw, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2007/445/CE del Consejo, por cuanto no es aplicable a la demandante. Asimismo, se solicita que se declare que el Reglamento (CE) nº 258/2001 no es aplicable a la demandante.
- Que se condene al Consejo a pagar las costas de este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La demandante sostiene que la Decisión 2007/445/CE de Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 258/2001 sobre medidas restrictivas específicas, dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, es nula por cuanto a ella se refiere.

En apoyo de su demanda, la demandante invoca en primer lugar que no le es aplicable la Posición común del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (¹).

En segundo lugar, la demandante alega que ninguna autoridad competente ha tomado decisión alguna respecto de ella, en el sentido del artículo 1, apartado 4, de la Posición común del Consejo de 27 de diciembre de 2001.

En tercer lugar, la demandante declara que no tiene intención, culpa o conocimiento alguno en relación con el apoyo de actividades terroristas.

En cuarto lugar, según la demandante, ni de la motivación de la Decisión impugnada, ni de la decisión nacional subyacente resulta que se pueda seguir presumiendo que ella facilita actos terroristas.

Por último, la demandante alega violación del principio de proporcionalidad, vicios sustanciales de forma, porque el Consejo no efectuó un nuevo examen de la conveniencia de mantener a la demandante en la lista, vulneración del derecho al goce pacífico de la propiedad e incumplimiento del requisito de una válida motivación.

(⁶) 2001/931/PESC (DO L 344, p. 93).

Recurso interpuesto el 14 de septiembre de 2007 — Comisión/Rednap

(Asunto T-352/07)

(2007/C 269/113)

Lengua de procedimiento: sueco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Triantafyllou y J. Enegren, agentes)

Demandada: Rednap

Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 2007 — FMC Chemical y otros/Comisión

(Asunto T-349/07)

(2007/C 269/112)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: FMC Chemical SPRL (Bruselas), Statec Handelsgesellschaft mbH (Elmshorn, Alemania), Belchim Crop Protection NV (Londerzeel, Bélgica), FMC Foret, S.A. (San Cugat del Vallès, Barcelona), F&N Agro Slovensko s.r.o. (Bratislava), F&N Agro Česká republika s.r.o. (Praga), F&N Agro Polska sp. z.o.o. (Varsovia) y FMC Corp. (Filadelfia, Estados Unidos de América) (representantes: C. Mereu y K. Van Maldegem, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la Decisión 2007/415/CE.
- Que se declare la ilegalidad e inaplicabilidad del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1490/2002 de la Comisión con respecto a la primera demandante y a la revisión de su expediente sobre el carbosulfán.
- Que se condene a la demandada a cargar con la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados por las demandantes son idénticos o similares a los invocados en el asunto Cheminova y otros/Comisión, T-326/07.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se condene a la demandada:

- a abonar a la demandante la cantidad de 516 329,63 euros (quinientos dieciséis mil trescientos veintinueve euros y sesenta y tres céntimos): 334 375,49 euros en concepto de capital y 181 954,14 euros en concepto de intereses de demora devengados desde el último día para el pago del capital, según la correspondiente nota de adeudo, hasta el día 31 de julio de 2007;
- a abonar intereses de demora, desde el 1 de agosto de 2007 hasta el día en que se pague íntegramente la deuda, por un importe de 72,04 euros (setenta y dos euros y cuatro céntimos) diarios, respecto a la deuda relativa al contrato DE 3010 (DE) «RISE», y por un importe de 37,89 euros (treinta y siete euros y ochenta y nueve céntimos) diarios, respecto a la deuda relativa al contrato HC 4007 (HC) «HEALTHLINE».

Motivos y principales alegaciones

En la presente demanda, que se basa en una cláusula compromisoria, la demandante solicita que se condene a la demandada a devolver a la Comisión una cantidad que ésta había pagado en exceso a la demandada en relación con la ejecución de los contratos nº DE 3010 (DE) «RISE» y nº HC 4007 (HC) «HEALTHLINE», relativos a proyectos de información, que la Comisión había celebrado con la demandada en su condición de miembro de un consorcio.

Tras la revisión de las relaciones de gastos relativas a los contratos presentadas por la demandada, la Comisión llegó a la conclusión de que la demandada no había utilizado toda la cantidad recibida para la ejecución del proyecto. La demandante exigió en varias ocasiones el pago de la cantidad que debía ser devuelta, lo que constituye el objeto de la presente demanda.

**Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2007 — Esber/
OAMI — Coloris Global Coloring Concept (COLORIS)**

(Asunto T-353/07)

(2007/C 269/114)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Esber, S.A. (Vizcaya, España) (Representantes: Sr. J. A. Calderón Chavero y Sras. T. Villate Consonni y A. Yañez Manglano, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Coloris Global Coloring Concept, S.A.S.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la Sala Primera de Recurso de la OAMI emitida el 28 de junio de 2007 en el caso R-1060/2006-1.
- Que como consecuencia de lo anterior, y estimándose la resolución de la Sala de Recursos, se rechace la oposición formulada de contrario, y se proceda a conceder la marca impugnada.
- Que se condene en costas a la OAMI derivadas del presente procedimiento en caso de oposición al mismo y se desestimen sus pretensiones.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: marca figurativa que contiene la palabra «COLORIS» (solicitud de registro nº 2.817.732) para productos de la clase 2.

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: COLORIS GLOBAL COLORING CONCEPT, S.A.S.

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Marca verbal nacional francesa «COLORIS», para productos de la clase 2 (nº 98/717642).

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del Recurso.

Motivos invocados: Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria.

**Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2007 — Pfizer/
OAMI — Isdin (FOTOPROTECTOR ISDIN)**

(Asunto T-354/07)

(2007/C 269/115)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Pfizer Ltd (Sandwich, Reino Unido) (representantes: V. von Bomhard, A. Renck, T. Dolde, abogados, y M. Hawkins, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Isdin, S.A. (Barcelona)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución dictada por la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) el 28 de junio de 2007 en el asunto R 567/2006-1.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: Marca denominativa «FOTOPROTECTOR ISDIN» para productos de la clase 5, entre otras (marca comunitaria nº 1.075.597).

Titular de la marca comunitaria: Isdin, S.A.

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: El demandante.

Marca o signo del solicitante de la nulidad: La marca nacional denominativa «ISTIN» para productos de la clase 5.

Resolución de la División de Anulación: Nulidad parcial de la marca comunitaria.

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la División de Anulación en la medida en que ésta anulaba la marca comunitaria.

Motivos invocados: Violación del derecho a ser oído del demandante con arreglo al artículo 73 del Reglamento nº 40/94 del Consejo e infracción del artículo 52 en relación con el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento.

Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2007 — Pfizer/OAMI — Isdin (ISDIN Pediatrics)

(Asunto T-355/07)

(2007/C 269/116)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés***Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2007 — Pfizer/OAMI — Isdin (ISDIN 14-8.000)**

(Asunto T-356/07)

(2007/C 269/117)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés***Partes**

Demandante: Pfizer Ltd (Sandwich, Reino Unido) (representantes: V. von Bomhard, A. Renck, T. Dolde, abogados, y M. Hawkins, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Isdin, S.A. (Barcelona)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución dictada por la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) el 28 de junio de 2007 en el asunto R 566/2006-1.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: Marca figurativa «ISDIN Pediatrics» para productos de la clase 5, entre otras (marca comunitaria nº 1.243.807).

Titular de la marca comunitaria: Isdin, S.A.

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: El demandante.

Marca o signo del solicitante de la nulidad: La marca nacional denominativa «ISTIN» para productos de la clase 5.

Resolución de la División de Anulación: Nulidad parcial de la marca comunitaria.

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la División de Anulación en la medida en que ésta anulaba la marca comunitaria.

Motivos invocados: Violación del derecho a ser oído del demandante con arreglo al artículo 73 del Reglamento nº 40/94 del Consejo e infracción del artículo 52 en relación con el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento.

Partes

Demandante: Pfizer Ltd (Sandwich, Reino Unido) (representantes: V. von Bomhard, A. Renck, T. Dolde, abogados, y M. Hawkins, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Isdin, S.A. (Barcelona)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución dictada por la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) el 28 de junio de 2007 en el asunto R 565/2006-1.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: Marca denominativa «ISDIN 14-8.000» para productos de la clase 5, entre otras (marca comunitaria nº 1.243.633).

Titular de la marca comunitaria: Isdin, S.A.

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: El demandante.

Marca o signo del solicitante de la nulidad: La marca nacional denominativa «ISTIN» para productos de la clase 5.

Resolución de la División de Anulación: Nulidad parcial de la marca comunitaria.

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la División de Anulación en la medida en que ésta anulaba la marca comunitaria.

Motivos invocados: Violación del derecho a ser oído del demandante con arreglo al artículo 73 del Reglamento nº 40/94 del Consejo e infracción del artículo 52 en relación con el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento.

Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2007 — Focus Magazin Verlag/OAMI Editorial Planeta (FOCUS Radio)

(Asunto T-357/07)

(2007/C 269/118)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Focus Magazin Verlag GmbH (Múnich, Alemania) (representante: B.C. Müller, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Editorial Planeta, S.A. (Barcelona, España)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anulen los apartados 1, 3 y 4 de la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 30 de julio de 2007 (asunto de oposición B 516 742) (solicitud de registro nº 2 340 289).
- Que se modifique la decisión impugnada mencionada en el apartado 1 en el sentido de permitir el registro de la marca comunitaria solicitada para los siguientes productos y servicios:
 - Clase 9 — Ordenadores y aparatos para el tratamiento de la información; memorias para instalaciones de tratamiento de datos; software para ordenadores, en particular para consulta, representación, tratamiento y emisión de datos multimedia en redes informáticas incluso Internet; soportes de datos de todas clases legibles por máquina dotados de información tales como soportes de registro de sonido e imagen, en particular discos duros, CD-ROM, DVD, tarjetas chip, tarjetas magnéticas, cassetes de vídeo, discos compactos y videodiscos; recopilaciones de información grabadas en soportes de datos; bancos de datos.

- Clase 16 — Productos de imprenta, folletos, revistas, periódicos, libros, artículos de encuadernación, carteles, pegatinas, calendarios, fotografías y productos de iluminación; y artículos de oficina (excepto muebles), material didáctico y de enseñanza (excepto aparatos), comprendidos en la clase 16.
- Clase 41 — Entretenimiento, en especial mediante programas radiofónicos; realización de actividades de entretenimiento, eventos en directo, actividades de formación, actividades de enseñanza así como activi-

dades culturales y deportivas comprendidas en la clase 41.

- Que se condene a la parte que formuló oposición al pago de los costes del procedimiento de oposición y de los de esta instancia.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «FOCUS Radio» para productos y servicios de las clases 9, 16, 35, 38, 41 y 42 — solicitud nº 2 340 289

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Editorial Planeta S.A.

Marca o signo invocados en oposición: Marcas denominativas y figurativas nacionales «FOCUS MILENIUM»; «PLANETA FOCUS», y «PLANETA FOCUS 99» para productos y servicios de las clases 9, 16 y 41

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación parcial de la resolución de la División de Oposición y denegación parcial de la solicitud de registro de la marca comunitaria

Motivos invocados: Infracción del artículo 81, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 del Consejo, en la medida en que no existe similitud relevante entre las marcas en conflicto y, por tanto, no existe riesgo de confusión.

Recurso interpuesto el 14 de septiembre de 2007 — El Fatmi/Consejo

(Asunto T-362/07)

(2007/C 269/119)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Nouriddin El Fatmi (Amsterdam, Países Bajos) (representante: J. Pauw, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare inaplicable el Reglamento (CE) nº 2580/2001 y/o se anule la Decisión 2007/445 en la medida en que dichas normas se apliquen al demandante.
- Que se condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso el demandante alega, en primer lugar, que el Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70) no le es aplicable porque no existe ninguna relación entre el demandante y la política comunitaria en materia relativa a la política exterior y de seguridad común.

En segundo lugar el demandante considera que el Reglamento (CE) nº 2580/2001 no le es aplicable porque no ha cometido ni intentado cometer actos de terrorismo o participado en ellos o facilitado su comisión.

Por último, el demandante alega que la decisión impugnada es contraria al principio de igualdad y no está suficientemente motivada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso el demandante alega, en primer lugar, que el Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70) no le es aplicable porque no existe ninguna relación entre el demandante y la política comunitaria en materia relativa a la política exterior y de seguridad común.

En segundo lugar el demandante considera que el Reglamento (CE) nº 2580/2001 no le es aplicable porque no ha cometido ni intentado cometer actos de terrorismo o participado en ellos o facilitado su comisión.

Por último, el demandante alega que la Decisión impugnada es contraria al principio de igualdad, no está suficientemente motivada y viola sus derechos fundamentales en particular, el derecho a disfrutar pacíficamente de su propiedad y el derecho al respeto de su vida privada.

Recurso interpuesto el 14 de septiembre de 2007 — Hamdi/Consejo

(Asunto T-363/07)

(2007/C 269/120)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Lengua de procedimiento: letón

Partes

Demandante: Ahmed Hamdi (Amsterdam, Países Bajos) (representante: J. Pauw, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare inaplicable el Reglamento (CE) nº 2580/2001 y/o se anule la Decisión 2007/445 en la medida en que dichas normas se apliquen al demandante.
- Que se condene en costas al Consejo.

Partes

Demandante: República de Letonia (representantes: E. Balode-Buraka y K. Bārdiņa)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión C(2007) 3409 de la Comisión, de 13 de julio de 2007, relativa a la modificación del plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero notificado por Letonia conforme al artículo 3, apartado 3, de la Decisión C/2006/5612 (final) de la Comisión, de 29 de noviembre de 2006, sobre el plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que Letonia había notificado con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (¹).
- Que se condene en costas a la Comisión.
- Que se sustancie el asunto en un procedimiento acelerado.

Motivos y principales alegaciones

La demandante considera que, al interpretar de una manera considerablemente amplia los derechos que le confiere el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, la Comisión ha restringido de forma significativa los derechos soberanos de la República de Letonia en materia energética, en particular, en cuanto a la elección de sus recursos energéticos y en relación con el abastecimiento de energía eléctrica, infringiendo así las competencias establecidas en el artículo 175, apartado 2, letra c), del Tratado CE.

Asimismo, la demandante considera que la Comisión ha infringido el principio de no discriminación, ya que, al aplicar el método de cálculo elaborado por ésta a la determinación del volumen total de los derechos de emisión autorizados, resultan desfavorecidos los Estados miembros con pequeñas emisiones totales.

La demandante considera igualmente que se ha infringido el primer criterio del anexo III de la Directiva 2003/87, dado que la Comisión, al adoptar la Decisión, no tuvo en cuenta las obligaciones internacionales de la República de Letonia derivadas del Protocolo de Kyoto.

Por último, alega que la Decisión se adoptó infringiendo normas esenciales de procedimiento, al no haberse respetado el plazo fijado en el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE para el rechazo del plan.

(¹) Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 4 de octubre de 2007 — De la Cruz y otros/Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo

(Asunto F-32/06) (¹)

(Función pública — Agentes contractuales — Reforma del Estatuto de los Funcionarios — Antiguos agentes locales — Fijación de la clasificación y de la remuneración en el momento de la selección — Equivalencia de los puestos — Consulta del comité de personal)

(2007/C 269/122)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: María del Carmen De la Cruz (Galdakao, España) y otros (representantes: G. Vandersanden y L. Levi, abogados)

Demandada: Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (representantes: E. Ortega, C. Georges y J.G. Blanch, agentes, asistidos por S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis y E. Marchal, abogados)

Objeto

Por una parte, anulación de las decisiones de la AFPN en las que se deniega la reclasificación en el grupo de funciones III de los demandantes, agentes contractuales clasificados en el grupo de funciones II, y, por otra parte, solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

Fallo

- 1) Anular las decisiones de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (OSHA) por las que se clasifica a los demandantes en el grupo de funciones II, en virtud de contratos de agentes contractuales firmados los días 28 y 29 de abril de 2005.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Condenar en costas a la OSHA.

(¹) DO C 131 de 3.6.2006, p. 51.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 19 de septiembre de 2007 — Tuomo Talvela/Comisión

(Asunto F-43/06) (¹)

(Función pública — Funcionarios — Evaluación — Informe de evolución de carrera — Ejercicio de evaluación correspondiente al año 2004 — Derecho de defensa — Obligación de motivar el informe — Investigación administrativa)

(2007/C 269/123)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Tuomo Talvela (Oslo, Noruega) (representante: E. Boigelot, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Berscheid y M. Velardo, agentes)

Objeto

Función pública — Por una parte, la anulación del informe de evolución de carrera de la demandante correspondiente al año 2004 y, por otra parte, una pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 143 de 17.6.2006, p. 38.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 18 de septiembre de 2007 — Botos/Comisión

(Asunto F-10/07) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de Enfermedad — Reembolso de gastos médicos — Enfermedad grave — Comité de gestión — Dictamen pericial médico)

(2007/C 269/124)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Patricia Botos (Meise, Bélgica) (representante: L. Vogel, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Currall y K. Herrmann, agentes)

Objeto

Anulación de la Decisión de la AFPN de 30 de octubre de 2006 por la que se desestimó la reclamación formulada por la demandante contra seis decisiones administrativas, relativas, en particular, al reconocimiento de su enfermedad como grave a efectos de la determinación de la tarifa de reembolso de los gastos médicos establecida en el artículo 72, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios.

Fallo

- 1) Anular las decisiones de la Comisión de las Comunidades Europeas de 23 de enero de 2006 y de 30 de octubre de 2006, en la medida en que deniegan el reembolso a la Sra. Botos de los análisis efectuados por RED Laboratories y Ategis con arreglo a la tarifa normal del régimen del seguro de enfermedad común a las instituciones de las Comunidades Europeas.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Condenar a la Sra. Botos al pago de dos tercios de sus propias costas.
- 4) Condenar a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de sus propias costas y a un tercio de las costas en que incurrió la Sra. Botos.

⁽¹⁾ DO C 69 de 24.3.2007, p. 31.

Auto del Tribunal de la Función Pública de 10 de septiembre de 2007 — Speiser/Parlamento Europeo

(Asunto F-146/06) ⁽¹⁾

(Función Pública — Agentes temporales — Retribución — Indemnización por expatriación — Reclamación extemporánea — Inadmisibilidad manifiesta)

(2007/C 269/125)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Michael Alexander Speiser (Neu-Isenburg, Alemania) (representante: F. Theumer, abogado)

Demandada: Parlamento Europeo (representantes: A. Lukosiute y N. Lorenz, agentes)

Objeto

Anulación de la decisión del Secretario General del Parlamento Europeo de 11 de septiembre de 2006, por la que se desestima la reclamación del demandante contra la decisión por la que se le deniega la indemnización por expatriación.

Fallo

- 1) Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.
- 2) Condenar al Sr. Speiser a cargar con un tercio de sus propias costas.
- 3) Condenar al Parlamento Europeo a cargar con sus propias costas y con dos tercios de las costas en que haya incurrido el Sr. Speiser.

⁽¹⁾ DO C 56 de 10.3.2001, p. 42.

Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 11 de septiembre de 2007 — Elizabeth O'Connor/Comisión

(Asunto F-12/07 AJ)

(Justicia gratuita)

(2007/C 269/126)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Elizabeth O'Connor (Bruselas, Bélgica) (representantes: J.-N. Louis y E. Marchal, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Martin y M. Velardo, agentes)

Objeto

Solicitud de justicia gratuita.

Fallo

Denegar la solicitud de justicia gratuita en el asunto F-12/07 AJ, O'Connor/Comisión.

Recurso interpuesto el 29 de junio de 2007 — Aayhan y otros/Parlamento

(Asunto F-65/07)

(2007/C 269/127)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Laleh Aayhan (Estrasburgo, Francia) y otros (representante: R. Blindauer, abogado)

Demandada: Parlamento Europeo

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la decisión explícita de denegación de 20 de abril de 2007 adoptada por el Parlamento contra la reclamación de los demandantes de 19 de diciembre de 2006.
- Que se recalifiquen todos los contratos de duración determinada en virtud de los cuales los demandantes estaban vinculados al Parlamento en un único contrato por tiempo indefinido.
- Que se declare que el Parlamento está obligado a volver a contratar a todos estos agentes mediante un contrato por tiempo indefinido.
- Que se declare que los agentes del Parlamento denominados auxiliares de sesión tienen derecho a recibir, por el conjunto de los períodos trabajados desde el momento en que fueron contratados, una indemnización en concepto de derecho a vacaciones con sueldo que han adquirido por su trabajo.
- Que se condene al Parlamento a abonar a cada demandante la cantidad de 2 000 euros por los gastos incurridos en el presente procedimiento cuyo pago no puede ser reclamado por los demandantes.
- Que se condene en costas al Parlamento.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes son agentes auxiliares de sesión contratados por el Parlamento durante sus sesiones plenarias en Estrasburgo, celebrándose 12 sesiones plenarias al año.

En apoyo de su recurso, los demandantes alegan en primer lugar la ilegalidad del artículo 78 del Régimen Aplicable a los Otros Agentes, en la medida en que esta disposición tiene por efecto que la categoría de agentes auxiliares de sesión quede excluida del ámbito de aplicación de cualquier fuente de Derecho, estatal o comunitaria.

A continuación, los demandantes alegan la violación del principio de no discriminación, enunciado en la Carta Social Europea y en el Convenio C 111 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), sobre discriminación en materia de empleo y ocupación. Además, sostienen que el Parlamento vulneró el principio de que todo empresario está obligado a motivar una decisión de despido, principio reconocido, en particular, en el artículo 4 del Convenio C 158 de la OIT, sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador.

Por último, los demandantes afirman que, como establece la Directiva 1999/70/CE⁽¹⁾, la forma común de la relación laboral es el contrato de duración indefinida.

(¹) Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43).

Recurso interpuesto el 16 de julio de 2007 — Georgios Karatzoglou/Agencia Europea de Reconstrucción (AER)

(Asunto F-71/07)

(2007/C 269/128)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Georgios Karatzoglou (Preveza, Grecia) (representante: S. A. Pappas, abogado)

Demandada: Agencia Europea de Reconstrucción (AER)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se condene a la AER a pagar la cantidad de 348 965,96 euros en reparación del perjuicio material sufrido como consecuencia de la falta de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), el 23 de febrero de 2006, en el asunto T-471/04 (Georgios Karatzoglou/Agencia Europea de Reconstrucción) (¹).
- Que se condene a la AER a pagar la cantidad de 100 000 euros en reparación del perjuicio moral sufrido como consecuencia de la falta de ejecución de la sentencia T-471/04.

- Que se condene a la AER a pagar la cantidad de 100 000 euros en reparación de un comportamiento lesivo de la AER al no adoptar ninguna medida para ejecutar la sentencia T-471/04.
- Que se condene a la AER a abonar los intereses correspondientes a las cantidades anteriormente citadas al tipo del 3 % desde la fecha de publicación de la sentencia T-471/04.

Motivos y principales alegaciones

El demandante alega principalmente que el AER infringió el artículo 233 CE al no adoptar las medidas necesarias para ejecutar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia antes citada.

(¹) DO C 96 de 22.4.2006, p. 13.

de movilidad impuesta sólo a los candidatos que superaron la oposición.

- Que, en consecuencia, se devuelva la antigüedad en el grado a los candidatos que superaron la oposición mediante la anulación de los actos impugnados.
- Que se condene al Consejo a pagar las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes, candidatos que habían superado la oposición interna B/277, publicada el 9 de julio de 2007 por el Secretario General del Consejo, fueron nombrados primero en la categoría B, al tiempo que mantenían la antigüedad en el grado adquirida en las categorías C y D. A continuación, su antigüedad en el grado fue limitada a la fecha de entrada en las nuevas funciones, mientras que el personal que alcanzó la categoría B en virtud del procedimiento de certificación, y no gracias a haber superado una oposición, pudo conservar la antigüedad en cuestión. En estas circunstancias, los demandantes alegan la violación de las disposiciones y los principios mencionados en sus pretensiones anteriormente citadas.

Recurso interpuesto el 22 de agosto de 2007 — Anselmo y otros/Consejo

(Asunto F-85/07)

(2007/C 269/129)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Ana Anselmo (Bruselas, Bélgica) y otros (representante: S. Pappas, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anulen, por una parte, las decisiones de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de 11 de mayo de 2007, que desestimaron las reclamaciones presentadas por los demandantes relativas a una diferencia de trato entre los candidatos que superaron la oposición interna B/277 y los funcionarios que disfrutaron del procedimiento de certificación, tal como se define en la Decisión del Consejo de 2 de diciembre de 2004 relativa a las disposiciones de aplicación del procedimiento de certificación, y, por otra parte, las decisiones impugnadas por dichas reclamaciones.
- Que se declare la infracción del artículo 5, apartado 2, del anexo XIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas al no haber reconocido la antigüedad en el grado de los candidatos que habían superado la oposición interna B/277.
- Que se declare la violación de los principios de igualdad de trato y de buena administración que resulta, tanto de la omisión de la antigüedad en el grado como de la obligación

Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2007 — Kuchta/BCE

(Asunto F-89/07)

(2007/C 269/130)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Jan Kuchta (Fráncfort del Meno, Alemania) (representante: B. Karthaus, abogado)

Demandada: Banco Central Europeo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se condene a la demandada a pagar al demandante una indemnización por daños y perjuicios por importe de 1 euro.
- Que se anule la decisión sobre el annual salary & bonus review (ASBR) del demandante para el año 2006, de 31 de diciembre de 2006.
- Que se condene a la demandada a abonar al demandante los gastos extrajudiciales del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El recurso se dirige contra una infracción de las disposiciones sobre protección de datos, puesto que su informe de calificación para el ejercicio 2006 al completo fue remitido sin su conocimiento a su nuevo superior jerárquico.

Además, el demandante alega respecto del procedimiento del annual salary & bonus review (en lo sucesivo, «ASBR») una vulneración del principio de igualdad de trato y la falta de la consulta debida al Comité de Personal de la demandada para llevar a cabo el ASBR del demandante para el ejercicio 2006.

Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2007 — Traore/Comisión

(Asunto F-90/07)

(2007/C 269/131)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Amadou Traore (Rhodes Saint Genèse, Bélgica) (representante: E. Boigelot, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión por la que se excluyó la candidatura del demandante para el puesto de encargado de negocios *ad interim* en la Delegación de la Comisión en Togo, para el cual ha sido nombrado el Sr. X.
- Que se anule el nombramiento del Sr. X para el citado puesto.
- Que se anule la decisión por la que se excluyó la candidatura del demandante para el puesto de Jefe de Operaciones de la Delegación de la Comisión en Tanzania, para el cual se ha nombrado al Sr. Y.
- Que se anule el nombramiento del Sr. Y para el referido puesto.
- Que se condene a la parte demandada al pago de una cantidad de 3 500 euros, en concepto de indemnización por el perjuicio moral y el daño irrogados a la carrera del demandante.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante comienza por invocar la no conformidad a Derecho del procedimiento de selección, por un lado, en la medida en que se ha fijado en los grados AD9 y AD14 el nivel de los puestos controvertidos, contraviniendo así los principios sentados en particular en la sentencia Economidis/Comisión⁽¹⁾ y, por otro lado, dado que no se han respetado ni la convocatoria para proveer plaza vacante para el primero de los puestos de que se trata ni tampoco el orden de prioridad establecido en el artículo 29, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (Estatuto). El

demandante añade que no se ha efectuado el examen comparativo de los méritos, lo cual pone de manifiesto la existencia de una desviación de poder así como de una violación de los principios de igualdad de trato y de progresión profesional.

El demandante alega además que la Comisión ha infringido el artículo 1 *quinquies*, apartado 1, del Estatuto, en la medida en que ésta ha excluido sus candidaturas debido principalmente a su origen africano.

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal de la Función Pública de 14 de diciembre de 2006, F-122/05, DO C 331 de 30.12.2006, p. 47.

Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2007 — Torijano Montero/Consejo

(Asunto F-91/07)

(2007/C 269/132)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Javier Torijano Montero (Bruselas) (representantes: S. Rodrigues, R. Albelice y Ch. Bernard-Glanz, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la convocatoria para proveer plaza vacante de 31 de octubre de 2006 publicada por la Secretaría General del Consejo, mediante comunicación al personal nº 171/06, relativa al puesto de jefe del servicio de «seguridad externa» de la oficina de seguridad del Consejo.
- Que se anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) de 31 de mayo de 2007 por la que se desestima la solicitud del demandante.
- Que se condene a la AFPN a estar y pasar por los efectos que debía tener la anulación de las decisiones impugnadas y, en particular, a reconsiderar los requisitos de grado exigidos por la convocatoria al objeto de permitir al demandante presentar su candidatura.
- Que se condene al Consejo al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario de grado AD 6, discute que la convocatoria antes mencionada pudiese reservar a los funcionarios de grado AD 8, como mínimo, la posibilidad de presentarse como candidatos para el puesto de jefe del servicio de «seguridad externa» de la oficina de seguridad del Consejo, puesto que debía proveerse en el grado AD 11.

Después de recordar que está exigiendo, en el marco del asunto F-76/05⁽¹⁾, su clasificación en el grado AD 8, el demandante alega la violación del principio de confianza legítima, en cuanto que el hecho de proveer el puesto en cuestión tendría por efecto la pérdida de su condición actual de jefe del servicio de «seguridad externa/protección de misiones», en favor del candidato que finalmente se seleccione.

El demandante alega además la violación del interés del servicio, puesto que el requisito de grado exigido en la convocatoria no permite su elección, a pesar del hecho de ser la persona más apta para desempeñar las funciones señaladas en la convocatoria. Más aún, la administración no explicó por qué el interés del servicio podría justificar una excepción al artículo 31, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, según el cual los funcionarios son contratados en los grados AD 5 a AD 8.

El demandante mantiene, por último, que la administración infringió el principio de igualdad de trato y cometió un error manifiesto de apreciación.

⁽¹⁾ DO C 281 de 12.11.2005, p. 23 (asunto inicialmente registrado ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas bajo el número T-302/05, y posteriormente transferido al Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea mediante auto de 15.12.2005).

— Que se condene al CDR a reembolsar al demandante la cantidad de 2 038,61 euros, retenida de su salario, más los intereses de demora al tipo del 8 % anual a partir del 1 de diciembre de 2006, fecha de la recuperación, y hasta su completo pago.

— Que se condene en costas al CDR.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante invoca motivos muy similares a los invocados en el asunto F-59/07⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 199 de 25.8.2007, p. 51.

Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2007 — Cova/Comisión

(Asunto F-101/07)

(2007/C 269/134)

Lengua de procedimiento: inglés

Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2007 — Tsirimiagos/Comité de las Regiones

(Asunto F-100/07)

(2007/C 269/133)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Kyriakos Tsirimiagos (Kraainem, Bélgica) (representante: M.-A. Lucas, abogado)

Demandada: Comité de las Regiones de la Unión Europea (CDR)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de 21 de noviembre de 2006 del Director de Administración del CDR de recuperar los importes pagados al demandante en concepto de coeficiente corrector de la parte de sus emolumentos transferida a Francia de abril de 2004 a mayo de 2005, por un importe de 2 120,16 euros.
- Que se anule, en cuanto fuere necesario, la decisión de 21 de junio de 2007 por la que se desestimó su reclamación administrativa de 21 de febrero de 2007 contra la decisión de 21 de noviembre de 2006, en la medida en que confirma la recuperación por un importe de 2 038,61 euros.

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la decisión de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de 29 de junio de 2007, en la parte en que no concede la prima de dirección, establecida en el artículo 7, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios, por un período superior a un año.

— Que se condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

1) Infracción del artículo 7, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios por parte de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos

— El objetivo del artículo 7, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios consiste en asegurar la apacible continuidad del servicio en los casos en que quede vacante un puesto. De acuerdo con el recto significado de este precepto, la ocupación interina de un puesto debe ser lo más breve posible, razón por la cual la normativa exige a la Administración a que proceda sin dilación a dar término a la interinidad, nombrando a un Jefe de unidad en el puesto.

-
- La expresión «la interinidad no podrá exceder de un año» se refiere exclusivamente a la duración de la interinidad y no afecta a la retribución que le corresponde si dicha interinidad se prolonga más allá de un año.
 - El plazo final de un año no tiene carácter absoluto, con mayor razón habida cuenta de que no es un plazo destinado al funcionario sino a la Administración, sin que se exprese si es obligatorio, vinculante o imperativo. Por lo tanto, debe entenderse como un severo recordatorio a la Administración para que cubra la vacante tan pronto como sea posible.
- 2) Incumplimiento del deber de asistencia a los funcionarios y vulneración del principio de buena administración
- El deber mencionado supone que cuando una autoridad toma una decisión relativa a la situación de un funcionario, debe tomar en consideración todos los factores que puedan afectar a su decisión, y que, al hacerlo, debe tener en cuenta no sólo los intereses del servicio sino también los del funcionario de que se trate.
 - En este contexto, es frecuente que el principio de buena administración vaya ligado al deber de asistencia.
 - En el presente caso, la Comisión incumplió sus deberes dado que era consciente de que el anterior Jefe de unidad sería destinado a otro puesto y toleró el nombramiento *ad interim* del Sr. Cova por un periodo superior a un año. La interpretación de la Comisión conduce a la situación paradójica de que, pese a las mayores responsabilidades asumidas durante el período de asignación, el demandante sólo se vea concedida una prima de dirección limitada a un año.